



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ordenado con fecha diez de marzo de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, fracciones, III, V y IX, y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo recibido el del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal el día 31 de marzo de 2004.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/113.05 de fecha veinte de enero



de dos mil cinco, al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha tres de febrero de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y conforme a lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de



sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha siete de abril de dos mil cinco desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante los cuales comparecen a los procedimientos que se siguen en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de



Fiscalización en la revisión de sus informes anuales del ejercicio 2003, se hace constar que:-----

...

Partido de la Revolución Democrática:-----

- 1.- Documental Privada consistente en copia fotostática del original del comunicado de respuesta a la cédula de notificación personal de fecha 07 de abril de 2005, constante de noventa fojas útiles.-----
- 2.- Documental Privada (Anexo 10.5.1.1) consistente en copia fotostática de bitácora de gastos menores del cheque número 6045846 y comprobantes de gastos, constante de dieciocho fojas útiles.-----
- 3.- Documental Privada (Anexo 10.5.2.1) consistente en copia fotostática de la póliza de egresos número 309 de fecha 18 de septiembre de 2003 y su respectiva documentación comprobatoria, constante de siete fojas útiles.-----
- 4.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.1) consistente en copia fotostática de conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2003 de la cuenta Bancomer número 013444056, constante de dos fojas útiles.-----
- 5.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.2) consistente en copia fotostática de auxiliar contable de la cuenta Bancomer número 0134440056 del mes de diciembre de 2003, constante de dos fojas útiles.-----
- 6.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.3) consistente en copia fotostática del estado de cuenta bancario de la cuenta Bancomer número 0134440056 del mes de diciembre de 2003, constante de dos fojas útiles.-----
- 7.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.4) consistente en copia fotostática de conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2003 de la cuenta Bital número 4022141501, constante de dos fojas útiles.-----
- 8.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.5) consistente en copia fotostática de auxiliar contable de la cuenta Bital número 4022141501 del mes de diciembre de 2003, constante de doce fojas útiles.-----
- 9.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.6) consistente en copia fotostática del estado de cuenta bancario de la cuenta Bital número 04022141501 del mes de diciembre de 2003, constante de siete fojas útiles.-----
- 10.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.7) consistente en copia fotostática de conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2003 de la cuenta Bital número 4022141519, constante de dos fojas útiles.-----
- 11.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.8) consistente en copia fotostática de auxiliar contable de la cuenta Bital número 4022141519 de enero a diciembre de 2003, constante de dos fojas útiles.-----
- 12.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.9) consistente en copia fotostática del estado de cuenta bancario de la cuenta Bital número 04022141519 del mes de diciembre de 2003, constante de dos fojas útiles.-----
- 13.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.10) consistente en copia fotostática de conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2003 de la cuenta Bancomer número 0134440102, constante de dos fojas útiles.-----



14.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.11) consistente en copia fotostática de auxiliar contable de la cuenta Bancomer número 134440102 del mes de diciembre de 2003, constante de dos fojas útiles.-----

15.- Documental Privada (Anexo 10.6.1.12) consistente en copia fotostática del estado de cuenta bancario de la cuenta Bancomer número 0134440102 del mes de diciembre de 2003, constante de dos fojas útiles.-----

16.- Documental Privada (Anexo 10.8.1) consistente en copia fotostática del acuse de recibo del escrito SF/0142/04 de fecha 2 de febrero de 2005, dirigido a la CP. Mirella Guzmán Rosas, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD y documentación anexa, constante de ocho fojas útiles.-----

17.- Documental Privada (Anexo 10.8.2) consistente en copia fotostática del acuse de recibo del escrito SF/0217/05 de fecha 11 de marzo de 2005, dirigido al C. Carlos Armando Bello, Director de Contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, constante de dos fojas útiles.-

18.- Documental Privada (Anexo 10.8.3) consistente en copia fotostática del acuse de recibo del escrito SF/DC/138/05 de fecha 15 de marzo de 2005, dirigido al CP. Carlos González Torres, Coordinador de Administración y Finanzas del Distrito Federal del PRD y recibo bancario de pago de contribuciones federales correspondiente al mes de diciembre de 2004, constante de tres fojas útiles.-----

19.- Documental Privada (Anexo 10.9.1) consistente en copia fotostática del acuse de recibo del escrito SF/DC/139/05 de fecha 15 de marzo de 2005, dirigido al CP. Carlos González Torres, Coordinador de Administración y Finanzas del Distrito Federal del PRD y documentación anexa, constante de seis fojas útiles.-----

...

Mediante el presente acuerdo, se cierra la instrucción en los diversos procedimientos, toda vez que no existe diligencia alguna por desahogarse.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de los citados Partidos Políticos, quedan en estado de resolución de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Agréguese el presente Acuerdo de cierre de instrucción a cada expediente relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones y, notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo determinó la Comisión de Fiscalización. Rúbricas.-----“

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de



fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo segundo; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron



lugar durante el ejercicio correspondiente al año 2003, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

III. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de dicha revisión, para en consecuencia determinar, en su caso, la procedencia de la imposición de sanciones al citado instituto político.

III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fue emplazado por la Comisión de Fiscalización con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las catorce horas con cero minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del C. Héctor Romero Bolaños, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique con



fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003, y se ordena a la cita comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia todos ellos en el Distrito Federal', aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Ana Laura Lagarde Espinoza y que desempeña el cargo de Asistente quien se identificó con: Credencial para votar, Folio 114435890 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal,



este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el siete de abril de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres.

- V. Respecto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas en el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el partido político aludido, literalmente se advierten las siguientes:

"10.1 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO

- Se determinaron 214 Recibos de Aportaciones de Militantes por un importe de \$308,630.25 (trescientos ocho mil seiscientos treinta pesos 25/100 MN) que carecen de 245 requisitos. Asimismo, formando parte del importe anterior se localizaron 204 recibos originales por \$290,187.49 (doscientos noventa mil ciento ochenta y siete pesos 49/100 MN), que no fueron entregados al aportante por lo que no se tiene certeza del origen de dichos recursos. Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 3.6 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 4 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

10.2 EGRESOS

- El Partido no ha establecido la práctica de registrar en el rubro de gastos, las erogaciones correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas; no obstante que, según comentarios del personal del Instituto Político, dichos pagos los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, situación que no fue aclarada, incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del



Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 SERVICIOS PERSONALES

- El Partido realizó pagos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por \$3,260,900.00 (tres millones doscientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 MN) y \$1,045,208.00 (un millón cuarenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 MN), por los que para esta autoridad electoral no quedó debidamente acreditado el destino final que tuvieron dichas erogaciones, lo que incumple con lo señalado en el artículo 25 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexos 5, 6 y 7 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

- El Partido no presentó los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) por un monto de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN), correspondientes a 4 casos de pagos a personal que realizó actividades políticas durante el ejercicio 2003, lo que incumple con lo señalado en los numerales 15.2 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- El Partido expidió 69 Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por un importe de \$449,394.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que carecen de 128 requisitos (sin firma de recibido 22, sin domicilio 53 y sin RFC 53). Asimismo, formando parte del importe anterior existen 15 recibos por un total de \$59,934.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN) en los que la firma de recibido difiere de la consignada en la copia de la credencial de elector adjunta a la póliza contable correspondiente; así como un recibo en el que el domicilio consignado no coincide con la copia de la credencial de elector respectiva.

Ver anexo 8 del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Esta irregularidad es sancionable.

- Se determinó un caso en el que el Partido comprobó en forma mensual el pago con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) a una sola persona por \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 MN), mismo que excede los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes en \$4,270.00 (cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.4 MATERIALES Y SUMINISTROS

- Existen erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- Adquisiciones de bienes por un importe de \$28,130.95 (veintiocho mil ciento treinta pesos 95/100 MN) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, notas de entradas y salidas sin folio, nombre y firma de quien entrega y recibe, así como el origen y destino), lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 9 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

10.5 SERVICIOS GENERALES

- Existen erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$156,973.01 (ciento cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos 01/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- Se determinaron erogaciones por \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 50/100 MN), respaldados



con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- *Se detectaron erogaciones por \$10,470.00 (diez mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 MN), correspondientes a pagos de derechos de agua, respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del Partido, incumpliendo con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad es sancionable.

10.6 BANCOS

- *Existen cuatro cuentas bancarias en las que se reflejan partidas en conciliación de la siguiente manera:*

- a) Cargos del Partido no correspondidos por el banco por un importe total de \$859,005.78 (ochocientos cincuenta y nueve mil cinco pesos 78/100 MN).*
- b) Cargos del banco no correspondidos por el Partido por un importe total de \$49,995.38 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 38/100 MN).*
- c) Abonos del banco no correspondidos por el Partido por un importe total de \$25,744.21 (veinticinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 MN)*

Asimismo, existen 148 depósitos en 4 cuentas bancarias que fueron registrados como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo por \$140,807.51 (ciento cuarenta mil ochocientos siete pesos 51/100 MN), las cuales no fueron identificadas y por las que no se proporcionaron los Recibos de Aportaciones de Militantes correspondientes.

Ver anexo 10 del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- *En los registros contables existen 59 cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2003 cuyos saldos ascienden a - \$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN). En virtud de que el Partido no aclaró por completo la situación de las cuentas bancarias sin movimientos, incumplió con lo señalado en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.*



Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

- En los registros contables existen 38 cuentas bancarias con saldos acreedores al 31 de diciembre de 2003 por un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN). En virtud de que no fueron corregidos los saldos acreedores en las cuentas de bancos, el Partido incumplió con lo señalado en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

10.7 CUENTAS POR COBRAR

- La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2003, por un importe total de \$14,673,745.62 (catorce millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 62/100 MN), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), de saldos acreedores y \$784,614.45 (setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 45/100 MN) de cuentas generadas durante el ejercicio 2003, como se puede apreciar en el anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2003 existe un monto de \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 12, 12-A y 12-B del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.8 PASIVO

- El Partido tiene adeudos por concepto de pagos de Impuestos al 31 de diciembre de 2003 por \$409,997.50 (cuatrocientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 MN), de los cuales \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$178,542.73 (ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 73/100 MN) del ejercicio 2003, por los que no se proporcionó la evidencia documental del



entero a las autoridades fiscales correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.9 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

- *El partido no registró contablemente ni reportó en el Informe Anual de 2003 operaciones con proveedores por un importe de \$109,955.91 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN); por lo que incumplió con lo señalado en los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Ver anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

10.10 ASPECTOS GENERALES

- *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$61,151,621.21 (sesenta y un millones ciento cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 21/100 MN), el Partido no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.*

Esta irregularidad es sancionable.

- *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del Ejercicio 2003, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 17.3 y 17.4, inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:*

- a) Integración detallada del saldo contable del Pasivo al cierre del ejercicio 2003.*
- b) Registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias.*
- c) Balanza de comprobación anual.*

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron



determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo General, se determinaron las siguientes irregularidades:

“10.1 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO

- Se determinaron 214 Recibos de Aportaciones de Militantes por un importe de \$308,630.25 (trescientos ocho mil seiscientos treinta pesos 25/100 MN) que carecen de 245 requisitos. Asimismo, formando parte del importe anterior se localizaron 204 recibos originales por \$290,187.49 (doscientos noventa mil ciento ochenta y siete pesos 49/100 MN), que no fueron entregados al aportante por lo que no se tiene certeza del origen de dichos recursos. Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 3.6 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 4 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

10.3 SERVICIOS PERSONALES

- *El Partido no presentó los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) por un monto de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN), correspondientes a 4 casos de pagos a personal que realizó actividades políticas durante el ejercicio 2003, lo que incumple con lo señalado en los numerales 15.2 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad es sancionable.

- *El Partido expidió 69 Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas por un importe de \$449,394.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que carecen de 128 requisitos (sin firma de recibido 22, sin domicilio 53 y sin RFC 53). Asimismo, formando parte del importe anterior existen 15 recibos por un total de \$59,934.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN) en los que la firma de recibido difiere de la consignada en la copia de la credencial de elector adjunta a la póliza contable correspondiente; así como un recibo en el que el domicilio consignado no coincide con la copia de la credencial de elector respectiva.*

Ver anexo 8 del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- *Se determinó un caso en el que el Partido comprobó en forma mensual el pago con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) a una sola persona por \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 MN), mismo que excede los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes en \$4,270.00 (cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta irregularidad es sancionable.



10.4 MATERIALES Y SUMINISTROS

- Existen erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

- Adquisiciones de bienes por un importe de \$28,130.95 (veintiocho mil ciento treinta pesos 95/100 MN) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, los cuales carecen de diversos requisitos (kárdex no valuado adecuadamente, notas de entradas y salidas sin folio, nombre y firma de quien entrega y recibe, así como el origen y destino), lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 9 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.

10.5 SERVICIOS GENERALES

- Se detectaron erogaciones por \$10,470.00 (diez mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 MN), correspondientes a pagos de derechos de agua, respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del Partido, incumpliendo con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.

10.6 BANCOS

- Asimismo, existen 148 depósitos en 4 cuentas bancarias que fueron registrados como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo por \$140,807.51 (ciento cuarenta mil ochocientos siete pesos 51/100 MN), las cuales no fueron identificadas y por las que no se proporcionaron los Recibos de Aportaciones de Militantes correspondientes.

Ver anexo 10 del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral



del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10.10 ASPECTOS GENERALES

- *Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$61,151,621.21 (sesenta y un millones ciento cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 21/100 MN), el Partido no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.*

Esta irregularidad es sancionable.

- *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del Ejercicio 2003, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1, 17.3 y 17.4, inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:*

- a) Integración detallada del saldo contable del Pasivo al cierre del ejercicio 2003.*
- b) Registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias.*
- c) Balanza de comprobación anual.*

Esta irregularidad es sancionable.”

Por razón de método, las irregularidades que han quedado transcritas fueron agrupadas, en la inteligencia de que las mismas deben quedar como se advirtieron en el Dictamen Consolidado, toda vez que después de una revisión minuciosa al escrito de respuesta del partido político con motivo del emplazamiento realizado por la Comisión de Fiscalización, se desprende que no emitió pronunciamiento alguno sobre estas infracciones ni exhibió medios de convicción para desvirtuarlas.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar las faltas en cita, se considera necesario señalar los artículos y/o lineamientos que el partido político incumplió relativos a la fiscalización de los recursos de



los partidos políticos, para en consecuencia establecer la situación que originó la irregularidad, a efecto de determinar si la infracción debe calificarse como una omisión contable, o bien como una deficiencia administrativa susceptible de ser sancionada.

Así pues, se procede al desahogo de tales irregularidades de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho y razonamientos de hecho:

A) En foja 71 del Dictamen Consolidado se observa una infracción consistente en la omisión de diversos requisitos en **doscientos catorce** recibos de aportaciones de militantes que amparan un monto de \$308,630.25 (trescientos ocho mil seiscientos treinta pesos 25/100 MN), mismos que el partido político exhibió durante la revisión contable para sustentar ingresos en el ejercicio dos mil tres.

Asimismo, se localizaron **doscientos cuatro** recibos originales, que debieron ser entregados al ciudadano que aportó el financiamiento privado y que en su conjunto equivalen a un importe de \$290,187.49 (doscientos noventa mil ciento ochenta y siete pesos 49/100 MN).

Las anteriores situaciones, incumplen lo establecido por los numerales 3.6 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuyo contenido se transcribe a continuación:

“3.6 Los recibos se imprimirán según el formato RM y la numeración de los folios, se imprimirá en forma consecutiva para las aportaciones que reciba el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, que será RM-(Partido)-ODDF-(Número). Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.”

“3.7 El original del formato RM deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación. Una copia será remitida al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido y otra copia permanecerá en poder



del órgano que recibió la aportación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

De estos dispositivos se coligen las siguientes hipótesis:

a) Que los recibos por concepto de financiamiento de los militantes deben ser impresos por el partido político en el formato denominado “RM”, el cual se encuentra anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con la correspondiente numeración de folios.

b) Que cada recibo que el partido político expida por concepto de financiamiento de la militancia deberá imprimirse en original y dos copias simples.

c) Que una vez realizada la aportación, el original del recibo “RM” deberá ser entregado a la persona u organización que efectuó la contribución por concepto de financiamiento de la militancia. Una copia simple de este recibo deberá remitirse al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político mientras que la otra copia simple permanecerá en poder del órgano que recibió la aportación.

d) Que los recibos deberán requisitarse de forma que en el original y en las copias simples se adviertan con toda claridad los datos del aportante.

Con estos elementos, queda de manifiesto que el partido político incumplió con una obligación de hacer prevista en el inciso d) de los supuestos anteriormente descritos, en virtud de que no requisitó correctamente **doscientos catorce** recibos de aportaciones de militantes por la cantidad de \$308,630.25 (trescientos ocho mil seiscientos treinta pesos 25/100 M.N.).



Los datos que el instituto político no incluyó en los recibos de aportación de militantes que nos ocupan se desglosan de la siguiente manera:

En **uno** de ellos se omitió la firma de la persona que autorizó la aportación, **trece** de estos recibos no consignan el domicilio del aportante y en **dieciocho** de ellos no se observa el registro federal de contribuyentes de la persona que realizó la aportación. Finalmente, de la totalidad de los recibos en cita, **doscientos trece** no están suscritos por el militante que aportó al partido político una contribución por concepto de financiamiento privado.

No obstante lo anterior, el partido político también incumplió el supuesto identificado con el inciso **c)** anteriormente descrito, en el sentido de que en **doscientos cuatro casos**, no fueron entregados a los aportantes el recibo original que sustenta la contribución por concepto de financiamiento privado.

Como ya se mencionó, el partido político no demostró las razones se que suscitaron para que en **doscientos cuatro casos**, el original del recibo por contribuciones relativas al financiamiento de la militancia, no fuera entregado al aportante, máxime cuando el numeral 3.7 de los lineamientos en cita contempla que el *“original del formato RM deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación”*.

Por lo anterior, es factible aseverar que el partido político no se ciñó expresamente a los supuestos establecidos en los numerales 3.6 y 3.7 de los lineamientos de fiscalización, y que al no aportar ningún elemento de convicción o prueba que desvirtuaran tales infracciones, este órgano electoral las cataloga como omisiones de carácter técnico administrativas, susceptibles de sancionarse.



B) Derivado de la revisión a la subcuenta "Apoyos Políticos" del rubro "SERVICIOS PERSONALES", se determinó que el partido político no presentó cuatro recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) equivalentes a \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN), que corresponden a diversas erogaciones realizadas para cubrir el pago del personal que realizó actividades políticas durante el ejercicio dos mil tres.

Dicho importe se integra como sigue:

PÓLIZA		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚMERO	FECHA		
E-730	25/03/2003	NAPOLEON ENRIQUE GUTIÉRREZ CRUZ.	\$ 3,500.00
E-808	16/07/2003	RUTH RAMÍREZ SALAVERRIA.	8,000.00
E-17	05/08/2003	BEDA MARIBEL CARRANZA.	8,000.00
E-19	05/08/2003	HILARIO SOLÍS AMBROSIO.	8,000.00
TOTAL			\$ 27,500.00

Como fue previamente apuntado, el partido político no pronunció argumento alguno en descargo a esta observación ni aportó las probanzas idóneas para solventar la deficiencia en que incurrió, pues del análisis minucioso a su escrito de respuesta con motivo del emplazamiento al presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, no se advierten elementos de convicción que permitan aseverar lo contrario.

No obstante, es importante precisar que esta irregularidad dimana de la falta de control en la administración de los recursos del partido político, pues si bien en los registros existe evidencia de que las pólizas E-730, E-808, E-17 y E-19 fueron contabilizadas y que de ellas se desprende el nombre y cantidad de las personas que según el instituto político obtuvieron un pago por la prestación de actividades políticas durante el ejercicio dos mil tres, del mismo modo no existe referencia sobre el documento comprobatorio, -en la especie el recibo de reconocimiento de actividades políticas-, que vincule tales operaciones y que ofrezca la convicción a este órgano electoral de



que las erogaciones fueron ejercidas en concordancia con la normatividad en materia de fiscalización.

Esto es trascendente, debido a que los numerales 15.2 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contemplan en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

***“15.2** Los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.”*

***“15.3** Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentados con el recibo que reúna los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.”*

De los dispositivos invocados, se puede afirmar que el partido político no fue acucioso en su cumplimiento, pues el pago por la participación de los ciudadanos Napoleón Enrique Gutiérrez Cruz, Ruth Ramírez Salaverria, Beda Maribel Carranza e Hilario Solís Ambrosio en actividades de apoyo político, no se respaldó con los respectivos recibos (reraps) que especificaran el folio, nombre, registro federal de contribuyentes y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, el monto y la fecha del pago, así como el periodo durante el cual se realizó el servicio, de conformidad con el numeral 15.2 de los lineamientos en comento.



Por todo lo anterior, la irregularidad en examen se califica como una omisión técnico administrativa la cual será sancionada en el apartado correspondiente.

C) A fojas 165 del Dictamen Consolidado, se observa que el partido político expidió **sesenta y nueve** recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) por un importe de \$449,394.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), que carecen en su conjunto de ciento veintiocho requisitos previstos en el numeral 15.2 de los lineamientos en materia de fiscalización.

Los datos que se omitieron en los recibos de reconocimiento se desglosan en **veintidós** sin firma de recibido, **cincuenta y tres** sin domicilio y **cincuenta y tres** sin el registro federal de contribuyentes.

Asimismo, formando parte del importe anterior existen **quince** recibos por un total de \$59,934.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN) en los que la firma de recibido difiere de la consignada en la copia de la credencial de elector adjunta a la póliza contable correspondiente; así como **un** recibo en el que el domicilio consignado no coincide con la copia de la credencial de elector respectiva.

La relación de los recibos referidos se desglosa de la siguiente manera:

FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	SIN			FIRMA QUE NO COINCIDE CON LA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR	DOMICILIO QUE NO COINCIDE CON LA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR
				FIRMA DE RECIBIDO	DOMICILIO	RFC		
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL								
524	27-01-03	ELI EVANGELISTA MARTÍNEZ	\$ 3 000,00					X
2754	25-02-03	DIANA MICHELE LIS SÁNCHEZ	2 500,00	X				
2759	25-02-03	LINDA MANUEL GUERRA MÉNDEZ	1 500,00	X				
6038	13-03-03	LINDA VANESA LÓPEZ MUÑOZ	3 000,00				X	
6054	13-03-03	ROCÍO SALAS RODRÍGUEZ	3 000,00				X	
6160	26-04-03	MIGUEL ÁNGEL PICASSO HURTADO	3 000,00				X	
31062	26-05-03	JUAN ALBERTO CEJUDO R	5 000,00	X	X	X		
3599	03-06-03	CARLOS EMILIO CONTRERAS ONTIVEROS	8 000,00				X	
380	09-06-03	MARIA ELENA PARANO SÁNCHEZ	3 000,00				X	
4185	11-06-03	LUIS ALBERTO ULLOA CASTAÑEDA	3 500,00		X	X	X	
4203	11-06-03	NEL Y MENDOZA MONROY	3 000,00		X	X	X	
4215	12-06-03	ZENÓN DOMÍNGUEZ RAMÍREZ	8 000,00		X	X		
4216	12-06-03	JAIMÉ ALVARADO LÓPEZ	8 000,00		X	X		
4217	12-06-03	JOSÉ LUIS RUIZ DUARTE	8 000,00		X	X		
4397	19-06-03	CARLOS EMILIO CONTRERAS ONTIVEROS	8 000,00				X	
4368	27-06-03	MARIA ELENA PARANO SÁNCHEZ	8 000,00		X	X		
4378	27-06-03	MARIA DEL CARMEN ROJAS DÍAZ	4 500,00		X	X		
4375	27-06-03	ALICIA BURGOS MONTIEL	8 000,00		X	X		
4986	28-06-03	AMADO BASULTO LUVIANO	8 000,00		X	X		
29051	16-07-03	ANA MARIA CONTRERAS BECERRA	500,00		X	X		
28233	16-07-03	ARISTEO CATALÁN SERRANO	8 000,00		X	X		
28232	16-07-03	ISABEL ALVAREZ TERRES	8 000,00		X	X		
28231	16-07-03	SEVERO JASSO MENDOZA	8 000,00		X	X		
28230	16-07-03	GABRIEL NAVARRETE AYALA	8 000,00		X	X		
28229	16-07-03	SOFIA VILLEGAS CHÁVEZ	8 000,00		X	X		
28228	16-07-03	RICARDO CLAUDIO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	8 000,00		X	X		
28245	16-07-03	MISAEAL ALVARADO GONZÁLEZ	8 000,00		X	X		
28244	16-07-03	JOSÉ ADOLFO GERERDO MACAL	8 000,00		X	X		
28243	16-07-03	IRMA LIZZETE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	8 000,00		X	X		
28242	16-07-03	MARTHA HERNÁNDEZ RIVERA	8 000,00		X	X		
28241	16-07-03	GABRIEL NAVARRETE AYALA	8 000,00		X	X		
28240	16-07-03	MARIA DE JESUS GUZMAN GALDAMEZ	8 000,00		X	X		
28239	16-07-03	MANUEL CRUZ MONTES GARCÍA	8 000,00		X	X		
28238	16-07-03	MARIA ANTONIETA GUTIÉRREZ NAVARRO	8 000,00		X	X		
28237	16-07-03	MÓNICA GUTIÉRREZ CABRERA	8 000,00		X	X		
28236	16-07-03	ADELA GUTIÉRREZ CABRERA	8 000,00		X	X		
28262	16-07-03	HUMBERTO ESCALANTE SAUCEDO	8 000,00		X	X		
28264	16-07-03	GABRIEL NAVARRETE AYALA	8 000,00	X	X	X		
28266	16-07-03	EDITH SALAS CARDOSO	8 000,00	X	X	X		
28219	16-07-03	NORMA PATRICIA REYES VALDOVINOS	8 000,00	X	X	X		
28220	16-07-03	VÍCTOR ROGELIO VAZQUEZ LANDIN	8 000,00	X	X	X		
28253	16-07-03	MARIO JIMÉNEZ LÓPEZ	8 000,00	X	X	X		
28254	16-07-03	MARIA DE JESUS GARCÍA AVALOS	8 000,00	X	X	X		
28255	16-07-03	DOMINGO RAJIL ANGLILO LIRRUTIA	8 000,00	X	X	X		
28221	16-07-03	CELERINO CASTELAN SAUCEDO	8 000,00	X	X	X		
28222	16-07-03	MARIA SOLEDAD TORRES LÓPEZ	8 000,00	X	X	X		
28223	16-07-03	PRISCILIANO MATEOS RODRÍGUEZ	8 000,00	X	X	X		
28224	16-07-03	LIDIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	8 000,00	X	X	X		
28225	16-07-03	GABRIELA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	8 000,00	X	X	X		
28226	16-07-03	MARIELA PEÑA ROA	8 000,00	X	X	X		
28227	16-07-03	EFRAIN LIZARDI RAMOS	8 000,00	X	X	X		
28234	16-07-03	ALURELIA GONZÁLEZ JAIMÉ	8 000,00	X	X	X		
3325	16-07-03	ISALFA LETICIA PONCE CHÁVEZ	8 000,00		X	X		
3326	16-07-03	LETICIA RAMÍREZ MEJÍA	8 000,00		X	X		
29769	08-09-03	JAIMÉ CHÁVEZ DUARTE	4 434,00				X	
6597	13-08-03	TANIA PALOMA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	8 000,00		X	X		
28900	13-08-03	JULIETA BRISEÑO ROA	8 000,00		X	X		
6013	13-08-03	MICHEAS HABACUC GARCÍA GUILLEN	7 250,00	X	X	X		
30088	20-08-03	ROSALBA RENTERÍA RAMÍREZ	8 000,00		X	X		
30070	20-08-03	JOSÉ ÁNGEL ACOSTA GARCÍA	8 000,00		X	X		
30158	25-08-03	CESAR ENRIQUE PINEDA RAMÍREZ	8 000,00	X	X	X		
30370	04-09-03	RAFAEL MARQUEZ MEZA	3 210,00	X	X	X		
30426	08-09-03	LETICIA QUEZADA CONTRERAS	2 500,00				X	
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			\$ 428.894,00	21	53	63	16	1
AZCAPOTZALCO								
275	01-01-03	VALENTIN EDUARDO MALPICA RODRÍGUEZ	\$ 5 000,00				X	
SUBTOTAL			\$ 5.000,00	0	0	0	1	0
CUAJINTÉMOC								
637	25-01-03	ROSA MARIA RODRÍGUEZ RICO	\$ 2 000,00	X				
SUBTOTAL			\$ 2.000,00	1	0	0	0	0
GUSTAVO A. MADERO								
3005	30-01-03	LUIS EMANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ	\$ 4 000,00				X	
1808	14-03-03	LUIS EMANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ	4 000,00				X	
1847	28-03-03	LUIS EMANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ	4 000,00				X	
SUBTOTAL			\$ 12.000,00	0	0	0	3	0
MILPA ALTA								
3268	28-03-03	MARIA ALMAZÁN SERRALDE	\$ 1 500,00				X	
SUBTOTAL			\$ 1.500,00	0	0	0	1	0
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES			\$ 20.500,00	1	0	0	6	0
89 RECIBOS	TOTAL		\$ 448.394,00	22	63	63	16	1
							\$ 69.934,00	

En este orden de ideas, el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone claramente que todos aquellos reconocimientos en efectivo que otorgan los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, registro federal de contribuyentes y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y, en su caso, teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político así como el periodo durante el cual se realizó el servicio.

Al respecto, se destaca que esta infracción es producto de una serie de omisiones en el requisitado de los citados recibos, pues resulta evidente que mientras sesenta y nueve recibos fueron mal



requisitados, otros sí contienen todos los datos que se especifican en el numeral 15.2 de la normatividad en materia de fiscalización.

Luego entonces, no queda duda que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estuvo en condiciones de conocer y requisitar los recibos de reconocimiento por actividades políticas con los datos previstos en el numeral invocado; sin embargo, en algunos casos, dejó de cumplir este deber evidenciando con ello diversas omisiones respecto de sus erogaciones en el rubro de "SERVICIOS PERSONALES".

Así las cosas, y de conformidad con lo determinado en su momento en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión del origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, este órgano electoral considera acertado afirmar que dicho instituto político a sabiendas de que conocía la disposición contenida en el numeral 15.2 de la normatividad en materia de fiscalización, y que en algunos casos fue acucioso en su observancia para el requisitado de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, omitió que en otros, no se cubrían los requisitos aludidos aun cuando fueron expedidos en este mismo rubro.

En virtud de lo anterior, esta falta se cataloga como una omisión técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada conforme a derecho.

D) En otra de las irregularidades del rubro "SERVICIOS PERSONALES" se determinó que en un caso el partido político comprobó en forma mensual el pago con recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) a una sola persona por \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), lo cual excede los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el



transcurso de un mes. El exceso equivale a \$4,270.00 (cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello lo señalado en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de esta infracción, el partido político no proporcionó material probatorio ni formuló algún argumento a su favor con el objeto de desvirtuar la infracción bajo análisis; sin embargo, eso no es óbice para que esta autoridad electoral en apego a los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en la Ley Fundamental, especifique el contenido y alcance del mencionado numeral que vulneró el instituto político con su proceder y que es del tenor siguiente:

“15.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldas de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de los presentes lineamientos.”

Del precepto transcrito, se advierte el recto cumplimiento para los partidos políticos en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de recibos de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de alguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse.



Por todo lo expuesto, se concluye que la irregularidad en comento es susceptible de ser sancionada, toda vez que es una omisión de tipo técnico administrativa tal y como se determinó en el Dictamen Consolidado aprobado el día diez de marzo de dos mil cinco.

E) Continuando con el desahogo de las irregularidades en las que el partido político no expuso alguna respuesta en su escrito de fecha siete de abril de dos mil cinco emitido con motivo del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, dentro del rubro "MATERIALES Y SUMINISTROS" se observó que existen erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el particular, resulta necesario dejar sentado en qué consiste la disposición prevista en el citado numeral de los referidos lineamientos que a la letra establece lo que sigue:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

En este sentido, es evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los partidos políticos acrediten los egresos registrados contablemente, mediante la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea a nombre del instituto político o bien a favor de la persona a quien se efectuó el pago, con la característica de que estos documentos soporte cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.



Con base en lo anterior, está acreditado que el partido político realizó diversas erogaciones dentro del rubro que nos ocupa, y que específicamente registró contablemente en la subcuenta de Papelería gastos por la cantidad de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), integrados de la siguiente manera:

PÓLIZA	FECHA	SUBCUENTA	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
E-243	20/10/2003	PAPELERÍA.	\$ 23,920.00
E-244	20/10/2003	PAPELERÍA.	23,920.00
TOTAL			\$ 47,840.00

Al respecto, debe considerarse que este órgano electoral no advierte alguna circunstancia que justifique por qué no se soportaron con las documentales pertinentes los gastos comprendidos en las pólizas contables E-243 y E-244, ambas del veinte de octubre de dos mil tres.

Esto acarrea, el incumplimiento al numeral 11.1 de los multicitados lineamientos de fiscalización, debido a que el partido político no proporcionó las documentales que comprobaran los egresos que reportó en la subcuenta en comento y que estaba compelido a exhibir en términos de dicho precepto.

Por lo antes expuesto, este órgano electoral considera que existen elementos suficientes para concluir que esta observación determinada en el Dictamen Consolidado no fue desvirtuada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, calificándola como una omisión de tipo técnico administrativa susceptible de sancionarse.

F) Siguiendo con el análisis de las irregularidades que no fueron respondidas por el partido político con motivo del emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen



Consolidado dentro del rubro de "MATERIALES Y SUMINISTROS" se observa una infracción referente a las adquisiciones de bienes por un importe de \$28,130.95 (veintiocho mil ciento treinta pesos 95/100 MN) que fueron controladas mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén, las cuales carecen de diversos requisitos como son: kárdex no valuado adecuadamente, notas de entradas y salidas sin folio, nombre y firma de quien entrega y recibe, así como el origen y destino, incumpliendo con lo señalado en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el particular, es importante señalar el contenido de la disposición prevista en el citado numeral de los lineamientos de fiscalización que a la letra establece lo que sigue:

"14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

De lo anterior, este órgano superior de dirección infiere que tal dispositivo se compone de los elementos siguientes:

a) Que para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada "Gastos por Amortizar", misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan al rubro "Materiales y Suministros".



b) Que los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento.

c) Que se deberá llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.

Ahora bien, a efecto de determinar el origen de esta irregularidad, este órgano electoral considera necesario explicar cada una de las situaciones observadas en el presente caso.

1) Así, las adquisiciones amparadas mediante la documental privada consistente en la factura número 363 expedida por el proveedor Gerardo González Maltos por un importe de \$16,780.17 (dieciséis mil setecientos ochenta pesos 17/100 MN) no fueron valuadas correctamente en el kárdex correspondiente, y las notas de entrada y salida de almacén carecen del nombre y la firma de quien recibió así como de quien entregó el bien, además que dichas notas no están foliadas.

2) Las adquisiciones soportadas con las documentales privadas consistentes en las facturas números 5001179, 3001340, y 29929 por los importes de \$211.60 (doscientos once pesos 60/100 MN), \$939.50 (novecientos treinta y nueve pesos 50/100 MN) y \$429.90 (cuatrocientos veintinueve pesos 90/100 MN) respectivamente, todas ellas expedidas por el proveedor Operadora OMX SA de CV, en las notas de entrada de almacén mediante las cuales se ejerció el control físico de los bienes se advierte que éstas carecen de la firma de quien entregó los insumos.



3) Las compras sustentadas con las documentales privadas consistentes en las facturas 3004045 y 4003982 por los importes de \$1,987.70 (mil novecientos ochenta y siete pesos 70/100 MN) y \$47.30 (cuarenta y siete pesos 30/100 MN) respectivamente, ambas del proveedor Operadora OMX SA de CV se observa que las notas de entrada implementadas para el registro de almacén no tienen el folio ni el nombre de la persona que entregó el bien, en tanto que las notas de salida usadas para registrar las adquisiciones en cita se omitió el folio respectivo.

4) Las adquisiciones respaldadas con la documental privada consistente en la factura 945 por un importe de \$7,734.78 (siete mil setecientos treinta y cuatro pesos 78/100 MN) expedida por el proveedor Operadora OMX SA de CV fueron controladas con notas de entrada y salida, sin embargo éstas no cuentan con la firma y el nombre de quien recibió y entregó el bien.

Como puede advertirse, el sistema de control de almacén del partido político no se desarrolló con las formalidades que establece el numeral 14.2 de los lineamientos en materia de fiscalización, específicamente en lo que concierne a la adquisición de los bienes en el rubro "MATERIALES Y SUMINISTROS", pues en algunas operaciones, el instituto político no fue minucioso para el control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entregó o recibió los bienes.

También del análisis practicado a las constancias del Dictamen Consolidado, se puede desprender que el partido político no fue cuidadoso en el control del kárdex para registrar algunas de las transacciones del rubro aludido, incumpliendo uno de los supuestos previstos en el numeral aludido de la normatividad en materia de fiscalización.



De modo que, al no alegar ni exhibir los elementos probatorios con los que pudieran solventar la irregularidad en examen, esta autoridad electoral puede válidamente concluir que es una deficiencia de tipo técnico administrativa susceptible de sancionarse.

G) En otra de las irregularidades del Dictamen Consolidado se detectaron erogaciones en el rubro de "SERVICIOS GENERALES" por \$10,470.00 (diez mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 MN), correspondientes a pagos de derechos de agua respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del partido político, incumpliendo con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho importe se integra como sigue:

PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Eg-307	14/07/2003	Derechos de agua 3er. bimestre 2003.	\$ 3,490.00
Eg-602	29/08/2003	Derechos de agua 4º bimestre 2003.	3,490.00
Eg-193	12/11/2003	Derechos de agua 5º bimestre 2003.	3,490.00
TOTAL			\$ 10,470.00

Es preciso recordar, a manera de antecedente, que en su respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas del tres de febrero de dos mil cinco, el partido político aportó copias fotostáticas simples del instrumento número 26,837 pasado ante fe del notario público licenciado Enrique Rojas Bernal titular de la notaría número 18 (dieciocho) con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que de su análisis, se desprende el contrato de compraventa mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal acreditó la propiedad del inmueble en donde se ubica su Comité Ejecutivo Estatal sito en calle Jalapa 88, colonia Roma Norte, código postal 06700.



Esto es trascendente para el caso bajo estudio, pues si se acreditó desde aquel momento (notificación de errores u omisiones técnicas) este derecho real del inmueble señalado en el párrafo que antecede, **lo lógico y procedente es que las erogaciones por el pago de derechos de agua debían estar soportadas con documentación a nombre del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y no a nombre del anterior propietario (Dolores Madrazo).**

 Lo anterior es así, toda vez que el numeral 11.1 de los lineamientos en cita dispone taxativamente que cuando los partidos políticos acrediten los egresos registrados contablemente, se deberá hacer mediante la documentación comprobatoria correspondiente, a nombre del partido político, expedida por la persona a quien se efectuó el pago.

 En la especie, se deduce que el partido político transgredió dicha disposición pues la documentación comprobatoria que exhibió por el pago de derechos de agua debió estar a nombre del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que él es propietario del edificio donde se ubica su Comité Ejecutivo Estatal, tal y como lo acreditó mediante la exhibición de las copias fotostáticas simples de la escritura pública pasada ante la fe del notario público en comento.

Luego entonces, al existir la certeza de la propiedad del inmueble en donde se ubican las oficinas en la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática, se puede afirmar que éste es el que ostenta la propiedad, y por tanto, el nombre que debió aparecer en los citados recibos es el del instituto político, y no el de Dolores Madrazo.

Por lo antes expuesto, la irregularidad en cita es una omisión técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada,

en virtud de que el partido político transgredió el numeral 11.1 de los lineamientos en materia de fiscalización.

H) En el rubro de "BANCOS", se detectó que existen ciento cuarenta y ocho depósitos en cuatro cuentas bancarias que fueron registrados como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo por \$140,807.51 (ciento cuarenta mil ochocientos siete pesos 51/100 MN), las cuales no fueron identificadas y por las que no se proporcionaron los recibos correspondientes. La relación de estos depósitos se desglosa de la siguiente manera:



Nº.	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		
	BANCOMER CUENTA 0134440056		
1		02/01/2003	\$ 1 500.00
2		08/01/2003	8 168.00
3		08/01/2003	3 500.00
4		08/01/2003	60.00
5		13/01/2003	60.00
6		16/01/2003	1 327.00
7		16/01/2003	1 327.00
8		15/01/2003	120.00
9		17/01/2003	60.00
10		17/01/2003	18 000.00
11		20/01/2003	60.00
12		20/01/2003	60.00
13		22/01/2003	200.00
14		23/01/2003	60.00
15		24/01/2003	20.00
16		27/01/2003	60.00
17		27/01/2003	60.00
18		27/01/2003	60.00
19		27/01/2003	60.00
20		26/01/2003	40.00
21		26/01/2003	120.00
22		31/01/2003	60.00
23		31/01/2003	120.00
24		31/01/2003	120.00
25		31/01/2003	19.00
26		31/01/2003	6 497.50
27		03/02/2003	60.00
28		03/02/2003	8 325.00
29		03/02/2003	60.00
30		03/02/2003	60.00
31		04/02/2003	180.00
32		06/02/2003	60.00
33		06/02/2003	60.00
34		06/02/2003	60.00
35		06/02/2003	60.00
36		06/02/2003	60.00
37		06/02/2003	60.00
38		06/02/2003	60.00
39		06/02/2003	60.00
40		06/02/2003	60.00
41		06/02/2003	60.00
42		07/02/2003	60.00
43		07/02/2003	60.00
44		10/02/2003	120.00
45		11/02/2003	4 000.00
46		13/02/2003	60.00
47		17/02/2003	1 327.00
48		21/02/2003	310.00
49		26/02/2003	2 000.00
50		27/02/2003	60.00
51		28/02/2003	60.00
52		28/02/2003	60.00
53		05/03/2003	30.00
54		05/03/2003	120.00
55		05/03/2003	20.00
56		06/03/2003	\$ 2 000.00
57		07/03/2003	12 000.00
58		07/03/2003	60.00
59		10/03/2003	60.00
60		10/03/2003	60.00
61		10/03/2003	60.00
62		11/03/2003	180.00
63		11/03/2003	200.00
64		12/03/2003	25.00
65		13/03/2003	11 000.00
66		14/03/2003	120.00
67		14/03/2003	100.00
68		14/03/2003	30.00
69		14/03/2003	30.00
70		18/03/2003	100.00
71		18/03/2003	60.00
72		28/03/2003	1 327.00
73		28/03/2003	1 327.00
74		02/04/2003	300.00
75		07/04/2003	60.00
76		08/04/2003	300.00
77		10/04/2003	30.00
78		11/04/2003	200.00
79		11/04/2003	60.00
80		14/04/2003	15.00
81		14/04/2003	60.00
82		14/04/2003	60.00
83		14/04/2003	60.00
84		14/04/2003	60.00
85		14/04/2003	60.00
86		14/04/2003	60.00
87		14/04/2003	20.00
88		14/04/2003	20.00
89		14/04/2003	60.00
90		14/04/2003	60.00
91		16/04/2003	60.00
92		16/04/2003	60.00
93		15-04-03	60.00
94		15-04-03	60.00
95		15-04-03	60.00
96		15-04-03	60.00
97		15-04-03	60.00
98		15-04-03	30.00
99		15-04-03	60.00
100		16-04-03	1 800.00
101		16-04-03	60.00
102		24-04-03	45.00
103		26-04-03	60.00
104		28-04-03	200.00
105		02-05-03	5 272.00
106		02-05-03	5.00
107		08-05-03	30.00
108		13-05-03	60.00
109		15-05-03	1 327.00
110		09-06-03	200.00
111		23-06-03	700.00
112		23-06-03	750.00
113		04-07-03	750.00
114		08-07-03	250.00
115		09-10-03	200.00
116		28-10-03	200.00
117		02-12-03	60.00
	SUBTOTAL		\$ 97,897.50



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

118	BITAL CUENTA 4024171010			
118		08-08-03	\$	2 000.00
119		13-06-03		600.00
120		13-06-03		1 300.00
121		18-08-03		6 000.00
122		28-08-03		1 600.00
123		28-08-03		1 500.00
124		04-07-03		500.00
125		28-07-03		0.01
126		03-08-03		2 500.00
127		30-09-03		2 500.00
128		27-10-03		2 500.00
129		05-12-03		5 000.00
	SUBTOTAL		\$	24,980.01
	TOTAL CEE		\$	122,507.51
	COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES			
	CUAHTEMOC			
	BANCOMER CUENTA 0134440102			
130		06-01-03	\$	400.00
131		17-02-03		600.00
132		07-02-03		3 000.00
133		07-02-03		3 900.00
134		12-03-03		60.00
135		17-03-03		1 500.00
136		17-03-03		150.00
137		19-03-03		700.00
138		19-03-03		200.00
139		24-03-03		700.00
140		02-04-03		700.00
141		28-05-03		600.00
142		07-07-03		300.00
	SUBTOTAL		\$	14,000.00
	IZTAPALAPA			
	BITAL CUENTA 4023383276			
143		08-02-03	\$	60.00
144		08-02-03		60.00
145		25-02-03		60.00
146		25-03-03		3 000.00
147		09-04-03		1 000.00
148		24-04-03		80.00
	SUBTOTAL		\$	4,240.00
	SUBTOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES		\$	18,300.00
	TOTAL		\$	140,807.51

Esta observación, vulnera el marco normativo previsto en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que disponen lo siguiente:

El numeral 1.2 de los citados lineamientos establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Asimismo, el numeral 11.1 dispone que cuando los partidos políticos acrediten los egresos registrados contablemente, se deberá hacer mediante la documentación comprobatoria correspondiente, expedida a nombre del partido político por la persona a la que se efectuó el pago.

En tanto el numeral 17.1 contempla que todos los ingresos y los gastos que reporten los partidos políticos en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del mismo en el Distrito Federal.



Ahora bien, una vez definidos los supuestos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización, y recapitulando los datos de las cuentas bancarias aludidas, es dable advertir lo siguiente:

1) De la cuenta número 0134440056 de la otrora institución bancaria Bancomer a nombre del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, existen **ciento diecisiete** depósitos por un monto de \$97,557.50 (noventa y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 50/100 MN) sin documentación comprobatoria.

2) De la cuenta número 4024171019 de la otrora institución bancaria Bital a nombre del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, se observan **doce** depósitos por un importe de \$24,950.01 (veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos 01/100 MN) sin documentación comprobatoria.

3) De la cuenta número 0134440102 de la otrora institución bancaria Bancomer a nombre de los Comités Ejecutivos Delegacionales del partido político, existen **trece** depósitos por un monto de \$14,060.00 (catorce mil sesenta pesos 00/100 MN) sin documentación comprobatoria.

4) De la cuenta número 4023383276 de la otrora institución bancaria Bital a nombre del Comité Ejecutivo Delegacional de Iztapalapa del partido político, se observan **seis** depósitos por un importe de \$4,240.00 (cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN) sin documentación comprobatoria.

En tal virtud, es evidente que estas situaciones actualizan los supuestos contemplados en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los lineamientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto constituye una irregularidad que origina la imposición de una sanción administrativa



que en el apartado correspondiente será impuesta conforme a derecho.

I) Otra de las irregularidades de las cuales no se objetó su contenido ni su alcance, versa sobre la omisión del partido político para destinar por lo menos el 2%, es decir, \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 MN), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil tres, que ascendió a la cantidad de \$61,151,621.21 (sesenta y un millones ciento cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 21/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El texto de dicho dispositivo es del siguiente tenor:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación literal del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el



legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Es importante resaltar nuevamente que en el escrito de respuesta al procedimiento administrativo instaurado en su contra, el partido político no vierte algún razonamiento, ni realiza manifestación sobre las razones que se originaron para incurrir en esta deficiencia, por lo cual este órgano electoral se encuentra impedido para tener por solventada tal infracción, pues es innegable que el instituto político no endereza algún argumento para solventar la irregularidad que determinó la instancia fiscalizadora en el Dictamen Consolidado.

En suma, la omisión del partido político consistente en destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación implica la violación a la normatividad electoral, este órgano colegiado considera que dicha falta debe calificarse como una irregularidad técnico contable y técnico administrativa haciendo posible la imposición de una sanción administrativa de conformidad con la legislación electoral local.

J) Finalmente en lo tocante a la observación en la que el partido político no presentó junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, diversa información y documentación conforme a lo establecido en los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos, esta autoridad electoral hace las siguientes consideraciones:

Los numerales invocados de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto lo siguiente:

"1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos."

"17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán de estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido."

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

b) Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos a que se refiere el numeral 25.3 de los presentes lineamientos.

c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5, así como el registro a que se refiere el 4.5 de los presentes lineamientos.

d) Los controles de folios a que se refiere el numeral 15.5 inciso c) y las relaciones a que hace referencia el 15.5 inciso f), de los presentes lineamientos;



- e) *El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;*
- f) *Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; y*
- g) *La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada."*

De los numerales transcritos, se desprende claramente el deber de los partidos políticos en la irregularidad que nos ocupa para:

a) Depositar al siguiente día hábil de su recepción, todos los ingresos en efectivo que reciban, en cuentas bancarias de cheques a nombre del instituto político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido político designe para tal propósito, así como remitir al Instituto las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para el manejo de las cuentas bancarias.

b) Integrar detalladamente en el informe anual los montos, nombres, concepto y fechas del pasivo en la contabilidad del partido político, en caso de que exista al final del ejercicio fiscalizado.

c) Presentar en tiempo y forma, anexa a sus informes anuales respecto del origen, destino y monto del ejercicio fiscalizado, toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.



Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.

Resulta importante mencionar que, aun cuando el partido político hubiese allegado en la secuela procedimental la documentación consistente en **la integración detallada del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio dos mil tres, el registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias y la balanza de comprobación anual** -documentos que no aportó junto con su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres y que es eje del sentido de la observación materia de estudio- esta autoridad electoral estaría impedida para solventar dicha falta, pues el objetivo total que se persigue al adjuntar los elementos necesarios para realizar la revisión contable es que en **tiempo y forma**, la instancia fiscalizadora cerciore, procese y sistematice toda la información comprobatoria en aras de realizar una fiscalización más ágil, pronta y certera de conformidad con la reglamentación en cita.



En resumen, el partido político merece una sanción administrativa pues fue omiso en el cumplimiento puntual de los numerales en cita, calificando esta falta como una deficiencia técnico administrativa.

VII. En los subsecuentes Considerandos, esta autoridad electoral analizará de forma individualizada el resto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que sustentarán la posible sanción, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción, ello a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal así como de las pruebas aportadas en su escrito de respuesta del siete de abril de dos mil cinco.

Así pues, en el rubro de "EGRESOS" se observó lo siguiente:

"10.2 EGRESOS

El Partido no ha establecido la práctica de registrar en el rubro de gastos, las erogaciones correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas; no obstante que, según comentarios del personal del Instituto Político, dichos pagos los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, situación que no fue aclarada, incumpliendo lo establecido en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En descargo a esta observación el partido político mencionó lo siguiente:

"Por lo que respecta a este punto es importante aclarar que dichos pagos fueron cubiertos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Actualmente se han registrado en los rubros correspondientes los montos de las erogaciones que el Comité Ejecutivo Nacional realiza por parte de este Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo ha sido difícil el



obtener la información suficiente en tiempo y forma para realizar los registros contables por dichas erogaciones; debido a que el Comité Ejecutivo Nacional realiza los pagos globalizados de todos los Comités Ejecutivos Estatales a nivel Nacional.”

Con base en lo anterior, se procede al análisis atinente enfatizando que en el Dictamen Consolidado se da cuenta de una infracción concerniente a que en el rubro de “EGRESOS”, el partido político no ha registrado diversos gastos correspondientes al impuesto sobre nóminas, y que según el personal encargado de proporcionar la información contable del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, estos pagos los realiza su Comité Ejecutivo Nacional con recursos provenientes del Comité Ejecutivo Estatal.

Por tal motivo, en términos de lo que señala el numeral 20.2 de los lineamientos de fiscalización, la Comisión de Fiscalización solicitó la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe anual del partido político en el ejercicio dos mil tres.

Con el objeto de contrarrestar la infracción que nos ocupa, el partido político se manifestó en el siguiente sentido:

1) Que los pagos por concepto de impuestos sobre nóminas “ *fueron cubiertos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido.*”

2) Que “ *se han registrado en los rubros correspondientes los montos de las erogaciones que el Comité Ejecutivo Nacional realiza por parte de este Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo ha sido difícil el obtener la información suficiente en tiempo y forma para realizar los registros contables por dichas erogaciones; debido a que el Comité Ejecutivo Nacional realiza los pagos globalizados de todos los Comités Ejecutivos Estatales a nivel Nacional.*”



Del análisis a estos argumentos, se considera que los mismos son **inoperantes** por las siguientes razones:

El hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político realice los pagos relativos al impuesto sobre nómina no es el punto a dilucidar en la presente irregularidad, toda vez que la situación observada estriba en que el partido político no ha establecido la práctica de registrar en el rubro de "Gastos" las erogaciones del impuesto sobre nómina, sin que exista algún elemento probatorio que sustente lo contrario.

Esto es así, debido a que el partido político centra su defensa en manifestar que el Comité Ejecutivo Nacional al no proporcionarle en tiempo y forma la información necesaria para registrar contablemente estos gastos, luego entonces no tenía a su alcance los medios necesarios para solventar la irregularidad.

Sin embargo, se puede afirmar que el partido político, reconoce que no realizó los registros contables en las cuentas de gastos de las erogaciones correspondientes al impuesto sobre nóminas, tal y como se desprende de sus expresiones anteriormente transcritas.

De tal manera que este órgano superior de dirección considera que dicha infracción no fue solventada por el partido político y por ende en el apartado correspondiente será sancionada en los términos previstos por el Código de la materia, no sin antes catalogar esta irregularidad como una omisión de tipo técnico contable.

VIII. En el rubro de "SERVICIOS PERSONALES" se advierte la siguiente irregularidad:



"10.3 SERVICIOS PERSONALES

El Partido realizó pagos por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por \$3,260,900.00 (tres millones doscientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 MN) y \$1,045,208.00 (un millón cuarenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 MN), por los que para esta autoridad electoral no quedó debidamente acreditado el destino final que tuvieron dichas erogaciones, lo que incumple con lo señalado en el artículo 25 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexos 5, 6 y 7 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable."

En respuesta a esta irregularidad el partido político expuso lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a las diversas situaciones planteadas por la Comisión de Fiscalización respecto a los puntos anteriores en relación al pago de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAP's), se aclara nuevamente el destino de dichas erogaciones:

Por lo que se refiere al punto 4, incisos a) y b), del oficio DEAP/0113.05 que se contesta, se presentan las siguientes aclaraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal y 21.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

La Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, comunica al partido político que represento que, de la revisión de los pagos que realizó y comprobó mediante Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), reportados en el Informe Anual del ejercicio 2003, se llegó a la conclusión de que con dicha documentación:

'...no se tiene certeza del destino final que tuvieron estos pagos, ya que como queda acreditado el Partido presentó documentación que no respalda las operaciones reales que se realizaron con dichos recursos, lo que incumple con lo señalado en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal



para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...?.

Sobre el particular, aclaro a su autoridad que, con el Informe Anual y con toda la documentación que le ha sido entregada y puesta a su disposición, se da total claridad del egreso amparado por los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS).

En efecto, en el Informe Anual se precisó con claridad que dichos gastos se refieren a la prestación de servicios el 6 de julio de 2003 (es decir, del día de la jornada electoral); así como de gasto ordinario correspondiente a los meses de junio y julio de 2003.

Como se reconoce expresamente el oficio que se contesta, dicho egreso fue registrado contablemente como gastos de campaña no sujetos a tope y reportados en el Informe Anual 2003.

Existe así mismo, clara identificación de las cuentas bancarias de las cuales se expidieron los cheques para amparar dicho gasto, los números de cheques, las pólizas debidamente requisitadas y la plena identificación de las personas que recibieron los referidos cheques.

Así mismo, se encuentran en poder de la autoridad fiscalizadora, los correspondientes Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), que fueron expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en estricto apego al formato que establece el artículo 15.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Anexo 2, numeral H de los propios lineamientos.

De igual manera, contamos con 37 cartas de ratificación signadas por los beneficiarios de los respectivos cheques, con los que dichas personas ratifican que dicho recurso fue destinado para el fin que se consigna en la documentación soporte.

Es decir, mi representado entregó a la autoridad fiscalizadora todos los documentos que exige el Código Electoral del Distrito Federal y los lineamientos en la materia, para acreditar el destino de los recursos.

De ahí que la Comisión de Fiscalización en el oficio que se contesta realiza una incorrecta valoración de la documentación que fue entregada por el Partido de la Revolución Democrática para acreditar dicho egreso, pues conforme al mandato previsto por el artículo 265, primer párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, dichos documentos debieron ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.



Si se valoran dichos documentos conforme a las reglas de la experiencia con que cuenta el Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá fácilmente corroborar que los gastos que realiza un partido político para pagar a su estructura electoral, no se hacen a través de depósitos a cuentas bancarias o por conducto de cheques personales de quienes realizan el trabajo en campo, pues esto resultaría imposible ante la multiplicidad de personas y por la complejidad de los trámites que tendrían que realizarse.

En el caso que nos ocupa, el gasto estuvo encaminado a que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cubriera distintos apoyos correspondientes a su gasto ordinario y fundamentalmente de su estructura de representantes generales y de casillas durante la elección del 6 de julio de 2003.

Conforme a las ya señaladas reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, los partidos políticos no expiden -por ejemplo- un cheque personal a cada uno de sus representantes generales y de casilla y se los depositan en una cuenta personal o se los van a entregar al sitio en que se encuentren durante la jornada electoral (lo cual resultaría imposible por las razones antes expuestas), sino que expiden cheques por mayores cantidades a un responsable de estructura electoral, quien tiene la encomienda de cambiar el respectivo cheque y hacer los pagos en efectivo a los representantes generales y de casilla.

Atendiendo a esta estructura piramidal, se evitan problemas como que algún representante general o de casilla no pudiera acudir a cobrar el cheque a una sucursal bancaria o que no tuviera una cuenta para que se le pudiera hacer el respectivo depósito, etcétera.

Este método para la entrega de reconocimientos económicos a la estructura electoral, no solo es utilizado por el Partido de la Revolución Democrática, sino por una buena parte de los partidos políticos, y se encuentra permitido por el Código Electoral y por los lineamientos en la materia en el Distrito Federal.

De ahí que en el oficio que se contesta se haga una incorrecta valoración del cúmulo de documentos que ha aportado mi representado en el procedimiento de fiscalización (y que ya han sido descritos), pues con ellos se demuestra con toda claridad que los recursos fueron precisamente destinados al pago de la estructura electoral, por la vía de cheques entregados a los responsables de dicha estructura, quienes los trasladaron a dinero en efectivo, para entregarlos personalmente a sus destinatarios.



En ese sentido, carece de una adecuada motivación la afirmación contenida en el oficio, de que incumplimos con lo señalado en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; pues si bien se señala que se pudieran estar violando dichos preceptos, no se precisa de que manera se estaría dando su incumplimiento. Veamos:

✓ *El artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que es obligación de las asociaciones políticas, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del código. No obstante, en el oficio no se precisa por qué se estima que mi representado utilizó las prerrogativas o aplicó su financiamiento en contravención a alguna disposición del propio código.*

✓ *El artículo 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece la obligación para que los partidos políticos registremos contablemente los egresos y se respalden con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político, por parte de ala persona a quien se expidió el pago. Como ya se ha señalado con antelación, en el caso que nos ocupa, mi representado registró contablemente los egresos y entregó un cúmulo de documentación para soportar el gasto.*

✓ *El artículo 15.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deben clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, verificando que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. El oficio que se contesta señala que se viola esta disposición, pero de su lectura cuidadosa, no puede apreciarse que señale que las erogaciones: a) no se hayan clasificado a nivel de subcuenta por el área que los originó, o que, b) no se haya verificado que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.*

✓ *El artículo 15.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece cuáles son los requisitos que deben reunir los recibos foliados que se expidan los partidos políticos para amparar los reconocimientos en efectivo que se entreguen a sus militantes o simpatizantes.*

En el caso del oficio que se contesta, si se señala que algunos de los recibos carecen de domicilio y que en el caso de 16 de ellos carecen de firma y domicilio, sin embargo, dicho precepto no establece que la



consecuencia de la falta de domicilio en un recibo sea la falta certeza en el destino final de dichos pagos.

Por el contrario, dicho precepto establece una serie de requisitos con que deben contar los recibos de reconocimientos, con los cuales la autoridad puede tener plena convicción de que el gasto fue efectivamente realizado, como lo es en el caso que nos ocupa.

En el oficio que se contesta se concluye que "...no se tiene certeza del destino final que tuvieron estos pagos, ya que como queda acreditado el Partido presentó documentación que no respalda las operaciones reales que se realizaron con dichos recursos...".

Ya se ha expresado con amplitud que, contrario a esa afirmación, mi representado sí presentó la documentación que exige el código electoral y los lineamientos en la materia para respaldar las operaciones que se realizaron con dichos recursos.

Pero además de lo anterior, su autoridad pretende establecer la falta de certeza en "el destino final que tuvieron dichos pagos", sobre la base de algunas entrevistas que realizó a una muestra de personas que prestaron servicios al partido político que represento.

Lo anterior a nuestro juicio no puede estimarse que se apegue a los principios de certeza electoral y objetividad, por lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización por conducto del Director Ejecutivo de Asociaciones a Políticas, reconoce expresamente que solamente pudo localizar el domicilio de 6 de 534 personas, y que de esas 6 personas, no fue posible localizar a dos y una de ellas no quiso dar respuesta, siendo que solamente 3 de ellas manifestaron que, efectivamente, prestaron servicios al Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral, pero que el pago fue de \$200.- doscientos pesos.

Similares consideraciones se aprecian en hoja 4 del oficio (inciso b), en la que se reconoce que seleccionó una muestra de 26 personas, de un total de 133 recibos, de las cuales "...7 no fueron localizadas, 8 no dieron respuesta, 3 manifestaron que no prestaron servicios al Partido y en consecuencia no recibieron pago, 2 que prestaron servicios en los meses de mayo y junio como brigadistas y que no recibieron pago alguno, y por último 6 de ellas manifestaron que las actividades que prestaron al Partido fueron en el periodo de mayo y junio en actividades relacionados directamente con la operación de la campaña (brigadistas)".



De lo anterior colige la responsable que no existe certeza en el destino final de los recursos, lo cual constituye una clara la violación a los principios de legalidad y certeza, pues toma en cuenta solamente la opinión de 3 personas de 534 (en el primer caso), y 6 de 133 (en el segundo caso) que prestaron servicios al partido, sin expresar argumento lógico jurídico alguno para demostrar que dicho número de personas constituye una muestra suficiente para generarle falta de certeza en el destino del gasto.

Pero además de lo anterior, no es factible que se otorgue valor de convicción plena a declaraciones que realizaron 3 personas (y 6 personas, en el segundo caso) por conducto de un cuestionario, y sin cumplir las formalidades que toda declaración debe reunir para que tenga plenos efectos legales.

En el presente caso no es jurídicamente posible que la Comisión de Fiscalización otorgue valor de convicción alguno a las respuestas que dieron distintas personas en respuesta a un cuestionario, pues son solo afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, dichas manifestaciones, no pueden ser consideradas como declaraciones, en cuanto a la veracidad e idoneidad de las mismas, pues solo podrían tenerlo si se rindieran ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales y siendo valoradas conforme a las leyes y los principios aplicables.

Inclusive, aún en aquellos casos en que una declaración es rendida por ejemplo ante un notario público (que no es autoridad judicial), esta carece de valor probatorio en relación al contenido de la declaración. Siendo orientador al efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 111, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/42

Página: 836

TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO. El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, solo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las



pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que esto fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que, ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José, Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapixtla de Madero, Puebla. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En este sentido, si una declaración rendida ante notario público solamente hace prueba plena en cuanto a la certeza de que ciertas personas acudieron ante este funcionario y no con relación a las declaraciones mismas, es evidente que una serie de manifestaciones realizadas en respuesta a un cuestionario, no pueden generar en absoluto algún valor de convicción.

Con el objeto de reforzar lo anteriormente expuesto, se cita la siguiente tesis relevante:

*Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Mayo
Página: 501*

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS.(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, solamente el juzgador es quien está



facultado para recibir y presidir todos los actos de prueba. De ahí que, las declaraciones vertidas fuera de juicio, sin apegarse a las formalidades del procedimiento y ante un fedatario distinto de la autoridad jurisdiccional como lo es el notario público, quien carece de facultades para recibir pruebas, no pueden surtir los efectos probatorios que la ley confiere a la prueba confesional o a la testimonial, sino el de un simple indicio que necesariamente debe ser administrado a otro tipo de elementos de convicción para determinar los hechos de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 215/93. Sofia Keller viuda de Ramos. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

A todo lo anterior además se suma el hecho de que tales afirmaciones son sumamente ambiguas y son en algunos casos contradictorias. En efecto, las respuestas que dieron al cuestionario los ciudadanos entrevistados, son ambiguas y en la mayoría de los casos dicen no recordar con exactitud las fechas y periodos en que prestaron servicios al partido.

Es de explorado derecho que una persona a quien se le entrevista después de varios días de transcurridos los hechos puede incurrir en errores en lo que declara, puede no recordar o puede tener confusión en lo que le pregunta una autoridad. Así mismo conforme a la lógica y la experiencia los ciudadanos mexicanos difícilmente tienen claridad respecto a la temporalidad en que se desarrollan las campañas electorales, haciendo distinción con el tiempo de la jornada electoral.

En ese sentido la conclusión a la que arriba la Comisión de Fiscalización, derivado de los cuestionarios contestados por tres personas, no podría considerarse apegada al principio de legalidad, pues además no expresa razonamiento lógico jurídico alguno con el cual pueda sustentar que por el hecho de que tres personas afirmen haber recibido un pago menor al señalado en el recibo; o que seis personas (en el segundo caso) afirmen haber recibido un pago por un concepto ,a distinto; esto implique que la totalidad de las personas que prestaron servicios al partido en el apartado en cuestión. no hayan recibido el pago por las cantidades o conceptos establecidos en los correspondientes recibos, aún en el supuesto no concedido que fuera verídico lo sostenido por dichos declarantes.

Por las mismas razones no podemos estimar que exista una adecuada fundamentación y motivación,



cuando en el la página 4 del oficio que se contesta (parte final del párrafo segundo), se afirma que la totalidad de las erogaciones por la cantidad de \$3'260,900.00 pesos "no fueron pagadas a las personas que se consignan en los mismos", pues no expresa las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a arribar a tal conclusión con relación a la totalidad del egreso.

Esto es así pues no solo no se expresan razonamientos lógico-jurídicos con los que se demuestren éstas aseveraciones, sino que, como se ha dicho se basa en la simple especulación derivada de la declaración de 3 personas (y 6 en el segundo caso); declaraciones que por sí mismas no tienen ningún valor de convicción y que de ninguna manera puede ser útiles para inferir que todas las personas que prestaron servicios al partido lo hicieron en condiciones de la "falta de certeza" a que se alude en el oficio.

Debe además destacarse que en el oficio que se contesta no se señala cuál funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal fue el que recabó las respuestas de las personas entrevistadas. Lo anterior contraviene el principio de certeza electoral y resulta de trascendental importancia en el caso que nos ocupa, pues solamente podrían tener validez aquellas declaraciones realizadas ante un funcionario con facultades expresas en la ley, tal y como ha quedado destacado párrafos arriba.

Por otra parte es de destacarse que en el oficio se nos requiere para que con fundamento en el artículo 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se explique el destino de los recursos. Dicho precepto dispone que la Comisión de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos de los partidos políticos encargados de la obtención y administración de los recursos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que los partidos políticos tenemos la obligación de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, su contabilidad y sus ingresos financieros.

No obstante, como ya se ha detallado, el partido político que represento entregó la documentación que establece el Código Electoral del Distrito Federal y los lineamientos en la materia para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe y le ha permitido el pleno acceso a la documentación que soporta sus egresos.

En ese sentido si la autoridad fiscalizadora requirió a mi representado con fundamento en el artículo 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos



de los Partidos Políticos, en aras de preservar su garantía de seguridad jurídica, debió precisar qué documentación adicional considera necesaria para que pueda comprobar el contenido de nuestro informe, o cuales documentos originales que respaldan nuestros egresos, requiere; pues, de lo contrario, nos ubica en un estado de incertidumbre y, por ende, de indefensión.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente que se tenga por subsanada la observación y por acreditada la comprobación de la totalidad del gasto, toda vez que como se ha expresado con amplitud, con el Informe Anual y con toda la documentación que ha sido entregada y puesta a disposición de la Comisión de Fiscalización, se da total claridad del egreso amparado por los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS)."

De lo aquí transcrito, queda de manifiesto que en el Dictamen Consolidado se advirtió que el partido político realizó pagos a través de recibos de reconocimiento por actividades políticas por un monto de \$3,260,900.00 (tres millones doscientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 MN) y por la cantidad de \$1,045,208.00 (un millón cuarenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 MN), erogaciones que para esta autoridad electoral no quedó debidamente acreditado su destino final.

Esta circunstancia, incumple con lo señalado en el artículo 25 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, con el objeto de realizar el análisis atinente de cada argumento vertido por el partido político este órgano electoral procederá a su desahogo de manera pormenorizada con el objeto de cumplir con el principio de congruencia al que se encuentra obligado a respetar al resolver un asunto de su competencia.



A) Así pues, el partido político considera que en el *"Informe Anual y con toda la documentación que le ha sido entregada y puesta a su disposición, se da total claridad del egreso amparado por los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS)."*

Además expone que *"en el Informe Anual se precisó con claridad que dichos gastos se refieren a la prestación de servicios el 6 de julio de 2003 (es decir, del día de la jornada electoral); así como de gasto ordinario correspondiente a los meses de junio y julio de 2003."*

Complementariamente hace énfasis el partido político en que existe *"clara identificación de las cuentas bancarias de las cuales se expidieron los cheques para amparar dicho gasto, los números de cheques, las pólizas debidamente requisitadas y la plena identificación de las personas que recibieron los referidos cheques."*

Concluye manifestando que *"se encuentran en poder de la autoridad fiscalizadora, los correspondientes Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), que fueron expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en estricto apego al formato que establece el artículo 15.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Anexo 2, numeral H de los propios lineamientos."*

Estos argumentos son **infundados** por los siguientes razonamientos:

El partido político parte de una premisa falsa en su intento por desvirtuar esta irregularidad, toda vez que supone que al presentar el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil tres con los respectivos registros contables, al identificar las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques para amparar los gastos en cuestión, al corroborar los números de cheque y las pólizas debidamente requisitadas así como identificar a las personas



que les fueron expedidos los cheques, esta autoridad electoral tiene total claridad sobre el destino final que tuvieron los pagos por \$3,260,900.00 (tres millones doscientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 MN) y \$1,045,208.00 (un millón cuarenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 MN), lo cual deviene incorrecto.

Lo anterior es así, porque las situaciones antes descritas no son suficientes para solventar la irregularidad, toda vez que los números de los cheques librados, las cuentas bancarias y la identificación de las personas a las que fueron expedidos dichos títulos de crédito, únicamente permiten aseverar que los recursos fueron pagados a determinadas personas; sin embargo, de ello no se sigue que éstas fueron las destinatarias finales del dinero, ni que los servicios efectivamente se prestaron.

Es decir, las pólizas contables sólo son el medio por el cual se realizan los registros en la contabilidad del partido político que se trate y a partir de éstos se obtiene la información que se reporta en los informes de ingresos y egresos del ejercicio fiscalizado.

Luego entonces, los registros contables no otorgan certeza a este órgano colegiado sobre el destino final de los recursos con los que se realizaron las erogaciones reportadas, y por esta razón, se hace necesario, además de verificar la documentación comprobatoria, -en la especie los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps)-, allegarse de otras evidencias y pruebas para desentrañar la verdad histórica que se busca.

Esto encuentra sustento, en el hecho de que la facultad otorgada a esta autoridad electoral, no queda limitada a la mera exhibición de la documentación e información que le presenten los partidos políticos, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso



indispensables para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de convencimiento distintos a los aportados por los institutos políticos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva.

A mayor abundamiento, la facultad concedida a este órgano electoral a través del artículo 38, fracción VI, del Código de la materia, revela que el procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones, se aparta del principio dispositivo, y se inclina más, en este caso, hacia el principio inquisitivo.

En el caso que nos ocupa, resulta lógico afirmar que la información suministrada por terceros es fundamental para esclarecer el destino final de los recursos erogados en este concepto por el partido político, pues el medio mas convincente e idóneo para que esta autoridad electoral conozca el vínculo directo y el destino de las operaciones originadas entre los ciudadanos y el Partido de las Revolución Democrática en el Distrito Federal, es precisamente corroborar con aquellas personas a las que se les expidió algún recibo de reconocimiento por actividades políticas.

Esto es así, debido a que estas personas les consta de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se originaron en el pago y destino de los recursos que fueron erogados para cubrir los gastos de este rubro.

Con base en lo anterior, tampoco puede considerarse fundamental lo expresado por el partido político en el sentido de que "*se encuentran en poder de la autoridad fiscalizadora, los correspondientes Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas*" dado que el poseer estas documentales en nada aumenta el grado de convicción de esta



autoridad electoral para cerciorarse de la utilización final de los recursos pagados por este concepto.

De ahí pues que, en ejercicio de su facultad para conocer otros medios de convicción, esta autoridad electoral cuenta con libertad para desarrollar las diligencias necesarias, en el caso concreto, la consulta a terceros para el debido esclarecimiento y veracidad de los hechos sobre los cuales verse una irregularidad susceptible de ser sancionada, lo cual supone la posibilidad de realizar las actividades que estime convenientes, así como allegarse de los elementos de certeza tendientes a la eficaz imposición de una sanción en caso de que una irregularidad no sea desvirtuada, de ahí que en este procedimiento no son los partidos políticos los únicos facultados para hacer llegar los elementos idóneos para la adecuada fiscalización.

Para mayor claridad, sirve de apoyo la definición que las normas y procedimientos de auditoría (21ª. Edición. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.) entienden como **evidencia comprobatoria suficiente** y que para efectos ilustrativos se transcribe:

*“...mediante sus procedimientos de auditoría, el auditor **debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión.** Debe entenderse como evidencia comprobatoria, los elementos que comprueben la autenticidad de los hechos, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etc., de ahí que la documentación contable por sí sola no represente toda la evidencia que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional.”*

En conclusión, resulta válido que esta autoridad electoral analice la totalidad de los elementos que tenga a su alcance, ya sea porque obren en el expediente de mérito, o bien, por haber sido allegados por otros medios en ejercicio de su facultad para acreditar fehacientemente los hechos materia de la irregularidad.



B) Siguiendo con el análisis de los argumentos, el partido político expone que *“contamos con 37 cartas de ratificación signadas por los beneficiarios de los respectivos cheques, con los que dichas personas ratifican que dicho recurso fue destinado para el fin que se consigna en la documentación soporte.”*

Adicionalmente, argumenta que la instancia fiscalizadora *“realiza una incorrecta valoración de la documentación que fue entregada por el Partido de la Revolución Democrática para acreditar dicho egreso, pues, ...dichos documentos debieron ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.”*

La anterior afirmación la sustenta en el hecho de que *“los gastos que realiza un partido político para pagar a su estructura electoral, no se hacen a través de depósitos a cuentas bancarias o por conducto de cheques personales de quienes realizan el trabajo en campo, pues esto resultaría imposible ante la multiplicidad de personas y por la complejidad de los trámites que tendrían que realizarse.”*

En este sentido, debe precisarse que en el propio Dictamen Consolidado se consideró que las cartas a que alude el partido político, si bien es cierto fueron suscritas por las personas que supuestamente hicieron efectivo el cobro de los cheques y aparentemente estos ciudadanos realizaron el pago a las personas que prestaron un servicio por actividades políticas y por ende se les expidió el recibo correspondiente, también es que esta circunstancia no es suficiente para corroborar el destino final de los recursos erogados por este concepto en razón de lo siguiente:

1. Si como lo menciona el partido político, se implementó un procedimiento para el pago de su estructura electoral a través de un esquema en el cual los coordinadores de campaña pagaron



directamente al personal de campo, luego entonces por simple lógica debería existir proximidad y una secuencia en las fechas en que ocurrieron los supuestos pagos, situación que en la especie no se advierte, toda vez que de las cartas en comento, no se desprende indubitablemente cómo se realizó el pago ni mucho menos el destino final de los recursos entregados al “personal de campo”, pues la simple expedición de los recibos de reconocimiento por actividades políticas no es suficiente para convalidar este hecho como se detallará mas adelante.

2. Los recibos de reconocimiento por actividades políticas expedidos al “personal de campo”, si bien están signados por la persona que recibió aparentemente el pago por este concepto, también lo es que el partido político en aras de brindar certeza sobre el destino de estos recursos, hubiese acompañado a cada uno de ellos, una copia fotostática simple de una identificación mediante la cual se pudiera corroborar la firma, el nombre y el domicilio de estas personas, circunstancia que en el caso concreto no ocurrió, ni tampoco se colige de la simple lectura de las cartas en cita.

3. El partido político hace suponer que los coordinadores de campaña una vez que recibían el dinero (mediante cheque), lo canalizaban íntegramente al “personal de campo” que se encontraba en aquel momento vinculado con el partido político, empero como se analizará mas adelante, algunas personas de este grupo de campo, negaron haber recibido un pago por la prestación de un servicio por concepto de actividades políticas, de ahí que la simple afirmación de que exista un recibo que supuestamente ampare un pago, no es motivo suficiente para aceptar tal versión del partido político, toda vez que existen contradicciones entre lo que asegura y lo que manifestaron los ciudadanos que realizaron actividades de campo.



4. No está de más destacar el hecho de que el partido político no tuvo un control preciso sobre el pago de estos servicios por actividades políticas al “personal de campo”, pues su proceder denota que falta a la verdad respecto de qué ciudadanos participaban en estas tareas, pues lo ordinario, es que con independencia de la forma mediante la cual se hace el pago, cualquier persona jurídica tiene una estructura del personal a la cual paga por determinados servicios y por ende conoce a cabalidad los datos de identidad de todos aquellos vinculados con ella a partir de una relación jurídica de cualquier índole.

Por ello, no es creíble que por “la estructura piramidal” que implementó para realizar los pagos, ahora pretenda darle suficiente peso y valor convictivo a unas cartas que no justifican el destino final de los recursos que erogó por actividades políticas, máxime cuando algunos de los supuestos beneficiados con el pago de los servicios negaron la existencia del pago realizado.

5. En correlación con lo anterior, en el expediente formado con motivo de la revisión a los ingresos y egresos de dos mil tres, se advierte un requerimiento elaborado por el partido político a uno de los coordinadores de campaña en el cual le solicita ratificar la recepción de los recursos recibidos para el pago del “personal de campo” y que para efectos ilustrativos se transcribe su contenido:

*“Por medio de la presente me permito solicitar ratifique si el monto de **\$64,600.00** que le fue entregado en fecha **3 de julio de 2003** fue destinado efectivamente como recurso para la jornada electoral del año 2003.*

Lo anterior, para efectos del Procedimiento de Fiscalización a que esta (sic) sujeto a (sic) este Instituto Político.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.”



Se pone de relieve que este requerimiento es el único medio que el partido político aportó para acreditar que realizó el mismo procedimiento de ratificación con el resto de los treinta y cinco coordinadores de campaña que recibieron recursos, remitiendo para tal efecto, treinta y seis escritos que como respuesta presentaron dichos coordinadores y que de su contenido se puede desprender lo siguiente:

1) Los treinta y seis coordinadores de campaña se pronunciaron en el mismo sentido respecto del supuesto requerimiento que les fue notificado, ello porque del análisis al contenido de los escritos de respuesta se desprende que todos versan en el sentido de que los recursos entregados a los coordinadores generales de campaña fue destinados *"para la jornada electoral del año 2003"*.

2) Todas estas cartas de respuesta tienen la fecha de elaboración del **veintitrés de julio de dos mil cuatro**.

3) Ninguno de estos escritos contiene el detalle de las personas a las cuales **supuestamente** les fue pagado su servicio por concepto de actividades políticas.

Todos los anteriores elementos, adminiculados entre sí, permiten concluir, que si bien el partido político pretendió comprobar el gasto que realizó por concepto de reconocimiento por actividades políticas con una serie de cartas signadas por treinta y seis coordinadores generales de campaña, **también lo es que estas cartas tampoco justifican el destino final de los recursos erogados en este concepto.**

En tal virtud, los argumentos vertidos por el partido político se consideran **inoperantes**.



C) Igualmente aduce el partido político que *“carece de una adecuada motivación la afirmación contenida en el oficio, de que incumplimos con lo señalado en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; pues si bien se señala que se pudieran estar violando dichos preceptos, no se precisa de que (sic) manera se estaría dando su incumplimiento.”*

Explica que el *“artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que es obligación de las asociaciones políticas, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del código. No obstante, en el oficio no se precisa por qué se estima que mi representado utilizó las prerrogativas o aplicó su financiamiento en contravención a alguna disposición del propio código.”*

Considera que el numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, *“establece la obligación para que los partidos políticos registremos contablemente los egresos y se respalden con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político, por parte de ala (sic) persona a quien se expidió el pago. Como ya se ha señalado con antelación, en el caso que nos ocupa, mi representado registró contablemente los egresos y entregó un cúmulo de documentación para soportar el gasto.”*

Expone que el numeral 15.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, *“dispone que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deben clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, verificando que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. El oficio que se contesta*



señala que se viola esta disposición, pero de su lectura cuidadosa, no puede apreciarse que señale que las erogaciones: a) no se hayan clasificado a nivel de subcuenta por el área que los originó, o que, b) no se haya verificado que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate.”

Manifiesta que el numeral 15.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, “establece cuáles son los requisitos que deben reunir los recibos foliados que se expidan los partidos políticos para amparar los reconocimientos en efectivo que se entreguen a sus militantes o simpatizantes.”

Finalmente, argumenta que “mi representado si presentó la documentación que exige el código electoral y los lineamientos en la materia para respaldar las operaciones que se realizaron con dichos recursos.

En relación con lo antes alegado por el partido político, resulta conveniente realizar las siguientes acotaciones.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 66 del Código de la materia, tiene a su cargo la revisión de los informes que sobre el origen y destino de los recursos presenten las asociaciones políticas, así como la vigilancia en el manejo de tales recursos.

Para el logro de los fines precisados, la referida Comisión cuenta con una serie de facultades que le concede el Código Electoral local, entre las que se encuentra la prevista en la fracción IX del artículo citado con anterioridad, atribución que consiste en “Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar



sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones”.

Ahora bien, el artículo 25, inciso k) del Código de la materia establece como obligación de las asociaciones políticas, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de conformidad con el ordenamiento legal invocado.

Asimismo, de los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprenden las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento para la presentación y revisión de los informes sobre el origen, destino, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las asociaciones políticas.

Dicho procedimiento se conforma por una serie de etapas que debe seguir la instancia fiscalizadora para culminar con la emisión de un Dictamen Consolidado, mismo que deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección. Dictamen que, de ser aprobado, en su caso, inicia el presente procedimiento para la determinación y aplicación de sanciones.

Luego entonces, por virtud de esta facultad, la instancia fiscalizadora se encuentra en aptitud de solicitarle a los partidos políticos el cumplimiento de estas normas, ello en razón de que en su carácter de autoridad primigenia es la encargada de corroborar y verificar el destino y uso que se le otorguen a los recursos públicos que en determinado ejercicio se eroguen.

Hecha esta precisión, no le asiste la razón al partido político cuando manifiesta que con base en lo dispuesto por el numeral 11.1 de los lineamientos en cuestión, *“mi representado registró contablemente los*



egresos y entregó un cúmulo de documentación para soportar el gasto”.

Ello es así, debido a que dicho precepto alude a que *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago...”*

En consecuencia, ante la falta de certeza para esta autoridad electoral sobre el destino que tuvieron los recursos a los que se refiere la presente irregularidad, resulta aplicable este numeral, por considerarse que todos los egresos que se reporten en el informe respectivo deberán cumplir con la hipótesis prevista en el mismo, en otras palabras, con la documentación que permita identificar a la persona a quien se efectuó el pago.

En lo referente al numeral 15.1 del citado ordenamiento, se debe tener presente que el partido político interpreta de manera errónea tal dispositivo, pues éste contempla que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, verificando que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Además, considera que dichas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización.

Ahora bien, medularmente el partido político expone que cumplió con todas las previsiones del numeral 15.1 de la reglamentación en materia de fiscalización pues, a su juicio, el pago por concepto de servicios personales se clasificó a nivel de subcuenta por el área que los originó, y que además la documentación comprobatoria está autorizada por el funcionario encargado de la administración de los recursos.



No obstante, debe aclararse que si el partido político realizara una lectura integral del precepto advertiría que existe la frase *“Dichas erogaciones (en el caso por concepto de servicios personales) deberán estar respaldadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”*.

Es decir, el numeral en cita no sólo obliga al partido político a clasificar los gastos por concepto de servicios personales en subcuentas y que la documentación comprobatoria que sustente dichos egresos deberá estar autorizada por el funcionario que para tal efecto designe el instituto político, sino que además, existe el deber de presentar los documentos comprobatorios de estas erogaciones en los términos de lo que establece el numeral 11.1 de los multicitados lineamientos.

En este orden de ideas, debe recordarse que la irregularidad en comento dimana precisamente de la falta de certeza sobre el destino final de los recursos erogados por concepto de servicios personales y por tanto, es perfectamente aplicable el numeral 15.1 pues la documentación comprobatoria que exhibió el partido político (treinta y seis cartas signadas por los coordinadores de campaña) no cumplen a cabalidad con los extremos tanto de este precepto como del numeral 11.1 anteriormente invocado.

El papel que juegan estos numerales en correlación con el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, es trascendente respecto de la documentación comprobatoria para soportar las erogaciones por concepto de servicios personales, pues el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, y que ha sido expuesto con antelación, tiene como finalidad primordial **garantizar el legal origen y destino de los recursos con**



que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público.

Así, el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, **lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados.**

Para el logro de lo anterior, es evidente que la comprobación de los egresos necesariamente debe ceñirse a lo establecido en los lineamientos en materia de fiscalización, y esta circunstancia es, en esencia, el sentido de la irregularidad que nos ocupa debido a que no existe la convicción plena sobre el destino de los pagos realizados por concepto de servicios personales ya que el material probatorio proporcionado para desvirtuarla no es suficiente para afirmar lo contrario.

En tal virtud, es de concluirse que contrariamente a lo aducido por el partido político, la Comisión de Fiscalización, invocó de manera correcta el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 15.1 de los lineamientos de fiscalización, demostrando con ello que su actuar estuvo apegado a los principios que rigen la materia electoral en el ámbito local.

En lo tocante al numeral 15.2 de los lineamientos de fiscalización debe puntualizarse que este refiere la obligación para respaldar los recibos de reconocimiento por actividades políticas que expidan los partidos políticos mediante el requisitado de varios datos como son: el nombre del militante o simpatizante, el teléfono, el registro federal de



contribuyentes y su dirección, y en el caso concreto, sobre dicho requisito gira el eje toral de esta irregularidad.

Esto es así, ya que los datos que se asientan en los recibos, son los medios de convicción para que esta autoridad electoral tenga la certeza de quien fue la persona que recibió el pago y en el supuesto de ser necesario, localizarla para obtener mayor información respecto de las operaciones realizadas, de tal forma, que **la carencia del domicilio en los recibos de reconocimiento por actividades políticas genera la imposibilidad para allegarse de mayor información que permita verificar la aplicación correcta de los recursos operados por el partido político.**

De este modo, es incorrecto que el partido político afirme que aportó la documentación comprobatoria en apego al Código de la materia y a los lineamientos en materia de fiscalización, puesto que si lo hubiera realizado, este órgano electoral tendría por solventada la observación, lo cual no sucedió.

Por lo anterior, este órgano electoral considera que dichos argumentos devienen **infundados** en atención a los razonamientos anteriormente vertidos.

D) El partido político en otro de sus argumentos manifiesta de igual forma, que la Comisión de Fiscalización *“pretende establecer la falta de certeza en ‘el destino final que tuvieron dichos pagos’, sobre la base de algunas entrevistas que realizó a una muestra de personas que prestaron servicios al partido político que represento.”*

Esta afirmación la sustenta en la conclusión a la que arribó la Comisión de Fiscalización y apunta al respecto que es *“una clara la violación a los principios de legalidad y certeza, pues toma en cuenta solamente la opinión de 3 personas de 534 (en el primer caso), y 6 de*



133 (en el segundo caso) que prestaron servicios al partido, sin expresar argumento lógico jurídico alguno para demostrar que dicho número de personas constituye una muestra suficiente para generarle falta de certeza en el destino del gasto.”

Además, deduce el partido político que, “no es factible que se otorgue valor de convicción plena a declaraciones que realizaron 3 personas (y 6 personas, en el segundo caso) por conducto de un cuestionario, y sin cumplir las formalidades que toda declaración debe reunir para que tenga plenos efectos legales.”

Estos argumentos, en concepto de este órgano de decisión son **infundados** por los siguientes razonamientos:

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en esta materia y ha sido acogido por la normatividad electoral aplicable, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 238 del Código de la materia, según los cuales esta autoridad electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; previéndose para tal efecto, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.



Con base en lo anterior, resulta innegable que este órgano electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

- Ahora bien, en concepto de este órgano colegiado, el cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, se surte cuando en éstos señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos se sometan razonablemente a sus determinaciones.

- Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que a manera de criterio orientador se reproduce:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)

Por lo que hace al principio de certeza, éste se encuentra vinculado al funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual a través de sus distintos órganos emite un sin número de actos que crean, modifican o extinguen situaciones generales o especiales de carácter jurídico relacionadas con la función electoral, o bien, derivadas de relaciones jurídicas de derecho público con las asociaciones políticas, personas morales de otra naturaleza y la ciudadanía en su conjunto, por lo que las manifestaciones de voluntad que entrañan su actuación deben corresponder a los hechos verdaderamente acontecidos.

En este sentido, los actos administrativos que emita alguno de los órganos de este Instituto Electoral, se expresarán mediante escritos que conllevarán un significado jurídico apegado a la veracidad de la información de la cual dispone, es decir, que exista una correspondencia plena entre los actos que atribuyan determinado significado jurídico y los hechos apreciables en la realidad.



De lo anterior, se desprende que todas las actuaciones que lleve a cabo este órgano electoral, a través de sus diversas instancias, deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; dicho de otro modo, que las bases y resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el caso que nos ocupa, se respetaron en todo momento los principios descritos, pues la determinación de la irregularidad en el Dictamen Consolidado no deja lugar a dudas que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues amén de que se invocaron los preceptos vulnerados con esta infracción, de la misma manera se expresaron los motivos que condujeron al órgano fiscalizador para considerar que las solicitudes de confirmaciones de operaciones, previstas como parte del procedimiento de fiscalización son elementos de convicción para robustecer tal observación en virtud de que arrojaron los siguientes datos:

En un primer alcance, sólo se logró localizar el domicilio de seis de las quinientas treinta y cuatro (534) personas que recibieron pagos por servicios personales equivalentes a \$3,260,900.00 (tres millones doscientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), ello en razón de que el partido político no consignó esta información en los recibos referidos.

En su respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en el proceso de revisión contable, el instituto político exhibió doscientos ochenta (280) recibos señalando el domicilio del beneficiario, de los cuales la instancia fiscalizadora seleccionó a veinte personas con la finalidad de realizar la confirmación correspondiente, y cuyos resultados muestran que, en los diecisiete casos que se logró respuesta, la constante fue no haber recibido el pago que en los recibos se detalla y que la firma que en éstos se calzó no es de puño y letra de ellos.



En este sentido, cabe precisar que la muestra no se amplió debido a que el propio instituto político obstaculizó la verificación de los domicilios de las personas que aparecían en los recibos de reconocimiento por actividades políticas que son materia de examen.

Esto es así, debido a que en la revisión contable a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres sólo proporcionó **seis** domicilios de diversos ciudadanos a los que les fueron expedidos recibos por servicios personales, empero en su respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas del proceso de fiscalización a los informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral dos mil tres, exhibió doscientos ochenta (280) recibos en los que señaló el domicilio del beneficiario, de los cuales se seleccionaron a **veinte** personas, quedando pendientes doscientos cincuenta y cuatro (254) sin domicilio de la totalidad de recibos.

La muestra tomada para este importe se desglosa de la siguiente manera:

No.	PROVEEDOR	RECIBO			OBSERVACIONES
		NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
RECIBOS DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL					
1	CRUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ	31059	06-07-03	\$ 6 500,00	Realizó visitas a domicilio y distrib. de volantes en los meses de May y Jun, no recuerda bien si los \$ 500.00 fueron quincenales
2	MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ LEÓN	29725	06-07-03	6.500,00	Brigadista y coordinador de campaña en Dto. 2 local, Dto 1 federal y la GAM entre los meses de Feb y Jul con un pago de \$ 500 00 mensuales sin firmar recibos, durante la Jornada recibió \$ 200 00 en efectivo
3	CARLA PAOLA FLORES CHAVESTE	30666	06-07-03	6 500,00	Milita y si realizó actividades como subcoordinadora de brigadas del sol durante la campaña del 01 May al 15 de Jul 2003 con pago de 1,000 00 quincenales con RERAP y 200 00 en efectivo sin recibo en la Jornada electoral
4	CUAUHTÉMOC DEL RÍO CASTILLO	30648	06-07-03	6 500,00	No contestará, sólo si es en el Partido
5	LUIS MANUEL LUNA EMBA	30656	06-07-03	6 500,00	No localizado
6	ÁNGELA ROQUE VEGA	30873	06-07-03	6.500,00	No localizado ya no vive ahí
	SUBTOTAL			\$ 39.000,00	
1	JOSÉ LUIS PÉREZ RUELAS	30993	06-07-03	\$ 6 500,00	No localizado
2	BERNARDINO CONTRERAS CUENCA	30998	06-07-03	6 500,00	Milita en el PRD si realizó actividades como representante gral de sección de electores durante el periodo, sólo recibió \$3,000 00 de apoyo del candidato el día de la elección, y no lo que dice el recibo incluso la firma no es de él
3	MARÍA DEL CONSUELO LEMUS RAMOS	30887	06-07-03	6 500,00	Militante del partido, verbalmente dijo que no contestaría y que le hicieran como quisieran
4	MERCEDES AISPURO PEÑA	30891	06-07-03	6 500,00	Si realizó actividades solamente el 06 de Julio de 2003, como representante del PRD en las elecciones, recibo pago pero no indica cuanto, mencionó que la firma del recibo no es la suya
6	JOSÉ DE JESÚS NIETO LÓPEZ	30816	06-07-03	6 500,00	No milita en el partido, si realizó actividades y recibió dinero el 06 de Julio de 2003 el cual distribuyó entre los representantes de casilla, , mencionó que la firma del recibo no es la suya
8	SANTIAGO VALENTE BARDERA	30821	06-07-03	6 500,00	Si milita y realizó actividades solamente el 06 de Julio de 2003, como representante gral de casilla en las elecciones recibo, como pago \$100 00 o \$200 00, indica que la firma es igual a la suya pero no es la de él
7	JUAN DE DIOS GONZÁLEZ JAIMES	30823	06-07-03	6 500,00	No localizado se acaban de cambiar y de vez en cuando vienen según comentario de una vecina, Sra. Landeta
8	JULIÁN RAMÍREZ BLANCO	30824	06-07-03	6.500,00	No localizado
9	FABIAN PEÑA RODRÍGUEZ	30825	06-07-03	6 500,00	No milita en el partido, no realizó actividades sólo en la Jornada electoral el 06 de Julio de 2003 vigilando casilla en Azcapotzalco, percibió más o menos \$150.00 en efectivo Desconoce la firma y el monto del recibo
10	CARLOS PEÑA SALAS	30833	06-07-03	6 500,00	No milita en el partido, no realizó actividades sólo en la Jornada electoral el 06 de Julio de 2003 vigilando casilla en Azcapotzalco, percibió más o menos \$100 00 en efectivo Desconoce la firma y el monto del recibo
11	MIGUEL MAURICIO SALAS RAMÍREZ	30875	06-07-03	8.000,00	Si milita y realizó actividades entre may y Jul como brigadista, apoyo a Dto XX y XVII y paga de pensiones percibiendo \$500 00 semanales, el 06 de Julio de 2003 también \$500 00, no reconoce la firma ni la letra del recibo
12	PATRICIA SALERO GALICIA	30781	06-07-03	4.500,00	No localizado
13	GABRIEL CARRANZA ALONSO	30788	06-07-03	500,00	Milita y realizó actividades entre may y Jul en campaña federal percibiendo \$800 00 o \$1,000 00 por Qna firma RERAP, el 06 de Julio de 2003 recibo, \$800.00 en efectivo, las firmas del recibo y cuestionario no coinciden
14	RICARDO QUINTANAR FLORES	30841	06-07-03	6 500,00	Si milita y realizó actividades entre may y Jul en precampaña y como coordinador gral. de casilla no recuerda el pago, firma docto, mencionado por el Partido Desconoce la firma y cantidad plasmadas en el recibo.
15	IRMA ROJAS RUÍZ	30894	06-07-03	6 500,00	Si milita y realizó actividades en la Jornada electoral como coordinador gral de casilla recibo como pago tarjeta postal y desayuno, no recibió la cantidad señalada en el recibo y la firma no es la misma que la del cuestionario
16	GUILLERMO VLADIMIR ESCAREÑO TORRES	30898	06-07-03	6 500,00	No localizado
17	MARÍA ADRIANA HERNÁNDEZ BAUTISTA	30899	06-07-03	\$ 6.500,00	Simpatizante promovió el partido todo el año por medio de encuestas, el 06 de Julio de 2003 fué representante de casilla, percibió \$200 00 en efectivo, la firma no es de ella y posiblemente el dinero lo recibió el coordinador de campaña Tertuliano Reza Fernández
18	AMADOR AHUMADA GARRIDO	30901	06-07-03	6 500,00	Si milita y realizó actividades entre el 20 Jun y 06 Jul como coordinador de casilla el 06 de Julio de 2003 recibo \$100 00 en efectivo Desconoce la firma y cantidad plasmadas en el recibo
19	BLANCA ESTHER FIGUEROA RODRÍGUEZ	29732	06-07-03	6 500,00	No contesto Dijo no pertenecer a ningún partido y que no recibiría el oficio por tener un compromiso, procedió a retirarse
20	JESÚS DAVID CALLADO ZUÑIGA	30968	06-07-03	6 500,00	Si milita y realizó actividades todo el año, el 06 de Julio de 2003 como representante del partido recibió pago no dice cuanto, pero fue para repartir entre los militantes (representantes) del partido La firma estampada en el cuestionario no corresponde a la que se encuentra en el recibo
	SUBTOTAL			\$ 123.500,00	

Los resultados de la muestra, reflejan por una parte que el partido político falta a la verdad cuando señala que esta autoridad electoral quebrantó los principios de legalidad y certeza en su perjuicio al expresar que *"toma en cuenta solamente la opinión de 3 personas de 534 (en el primer caso)"* ello en razón de que la vitrina metodológica se amplió a veintiséis personas y por tanto en el oficio de errores u



omisiones como en el Dictamen Consolidado se da cuenta de manera fundada y motivada sobre los resultados de la misma.

Por otra parte, se demuestra la falta de interés del partido político para aportar la totalidad de la información que esta autoridad electoral le requirió para llevar a cabo su encomienda fiscalizadora en los plazos que la propia legislación establece.

Respecto del importe de \$1,045,208.00 (un millón cuarenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 MN), de los ciento treinta y tres (133) recibos que lo respaldan, se seleccionaron **veintiseis** (26) personas, de las cuales sólo fue posible ubicar a **doce** de ellas, ya que las otras catorce no se localizaron en los domicilios consignados en el recibo; y en diez casos negaron haber recibido el pago correspondiente, una persona no quiso dar respuesta y un sólo caso aceptó haber recibido dichos recursos por trabajos desarrollados para el partido político con la peculiaridad de que no se trató de actividades políticas sino de "investigaciones electorales" de comicios anteriores.

Es decir, solamente una persona de **veintiseis** seleccionadas confirmó haber recibido dicho pago lo que representa 3.8% (tres punto ocho por ciento), del importe total reportado por el partido político lo que indudablemente no generó certidumbre a esta autoridad electoral del destino final de estas erogaciones.

Los resultados de estas confirmaciones se muestran a continuación:

RECIBOS DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO					
1	DEYRA IBARRECHE DEL TORO	3492	03-06-03	\$ 8,000.00	Hace 1 año y 1/2 pe la persona no vive en el domicilio según el Sr. José Luis Ibarra.
2	ARACELI ÁNGELES MEJÍA	1385	02-07-03	8,000.00	Ya no vive en el domicilio.
3	AUSENCIO VALDON CORTÉS	1289	07-07-03	8,000.00	No localizado vecinos dicen no haberlo visto, desde hace tiempo
4	DOMINGO RAÚL ANGULO URRUTÍA	26255	16-07-03	8,000.00	No localizado.
5	GERARDO VARGAS MORALES	3984	10-05-03	8,000.00	No localizado
6	WENDY MERINO ZUÑIGA	3525	03-06-03	7,000.00	No localizado
7	ANTONIO ANDRADE PRISSI	4376	19-06-03	8,000.00	Salió de viaje y no contestó.
8	MARADELI ACEVES SUÁREZ	4370	19-06-03	7,000.00	No contestó.
9	CARLOS EMILIO CONTRERAS ONTIVEROS	3598	03-09-03	8,000.00	No contestará.
10	GUILLERMO GRIMM LÓPEZ	4429	19-06-03	8,000.00	No contestará ya que no se tiene fundamento legal que lo obligue.
11	ANTONIO HERNÁNDEZ ÁVILA	3479	03-06-03	8,000.00	No contestó.
12	TARSIS AYOSHA PÉREZ MALDONADO	1156	03-07-03	7,000.00	No contestó.
13	ELIZABETH ORTÍZ MONROY	4505	19-06-03	8,000.00	No contestó
14	ALAIN GRANADOS CANO	3468	03-06-03	8,000.00	No contestó.
15	ALFREDO YÁÑEZ PEREZ	3595	03-06-03	7,000.00	No localizado
16	LETICIA VELASCO VELÁZQUEZ	1288	08-07-03	8,000.00	No milita en el partido, no realizó actividad durante el ejercicio 2003 simplemente voto por el partido en las elecciones
17	BLANCA NOEMÍ MIRANDA MEDINA	4490	19-06-03	8,000.00	No milita en el partido, ni realizó actividades, tampoco recibió pago sólo entregó unos documentos con la promesa de ayuda
18	HUMBERTO ESCALANTE SAUCEDO	26262	16-07-03	8,000.00	No milita en el partido, ni realizó actividades, tampoco recibió pago, nego todo ni aún mostrando el cheque expedido a su nombre
19	MARÍA AUXILIO RANGEL SÁNCHEZ	4962	27-06-03	8,500.00	Bregadista en el periodo de Mayo a Julio " No le pagarón el servicio fue voluntario y solo recibió una playera "
20	ITALIVE VERA RAMÍREZ	26260	16-07-03	8,000.00	No milita en el partido, repartió propaganda ayudando a un amigo en mayo aproximadamente sin recibir pago.
21	ANA GUADALUPE HURTADO VIZCAINO	25967	15-07-03	500.00	Coordinador del voto acompañando a la Sra. Laura Velázquez Alzua Del. Azcapotzalco repartiendo propaganda electoral.
22	MARITZA ZULEMA SÁNCHEZ LUGO	4345	18-06-03	8,000.00	Realizó actividades todo el año como Representante en el Inst. Elec. por el Dto. XXV no recuerda el monto con cheque entre Marzo y Junio
23	BERNARDO VELASCO SÁNCHEZ	1284	08-07-03	8,000.00	Si milita en el partido, apoyo a jefe delegacional y diputado en Benito Juárez y Distrito XVII, si cobro y no tiene la información, también durante la jornada electoral y firmó RERAP nos proporcionará la información, sólo con tiempo.
24	ELBA RUTH MARTÍNEZ	1262	08-07-03	\$ 8,000.00	Si milita en el partido, realizó trabajos investigando resultados electorales de años anteriores en Jun. con pago de \$8,000.00 en Jul. de 2003, si firmo un docto. pero no cuenta con él, no trabajo en la jornada electoral.
25	DORA HILDA LAZCANO BOTELLO	4461	19-06-03	8,000.00	No milita en el partido, si realizó trabajos como coordinadora de eventos sociales en campaña política entre May y Jun de 2003 con pago de \$ 10,000.00 en los 2 meses si firmo RERAP pero no lo tiene a la mano, no trabajo en la jornada electoral
26	LORENA BEATRÍZ MORALES GARCÍA	4492	19-06-03	8,000.00	No milita en el partido, si realizó trabajos como coordinadora de medios con Agustín Barrios Gómez de Abr. al 06 Jul de 2003 con pago de \$ 4,000.00 en efectivo no firmo nada, si trabajo en la jornada electoral sin recibir pago
	SUBTOTAL			\$ 197,000.00	

Con estos elementos, claramente se puede observar que al partido político no le asiste la razón cuando afirma que sólo seis casos fueron tomados en cuenta por la instancia fiscalizadora para considerar que



no existe certeza sobre el destino de los recursos que erogó por servicios personales, porque en el Dictamen Consolidado como en el presente procedimiento ha quedado demostrado que las manifestaciones expuestas por el instituto político son **infundadas** y no lograron desvirtuar dicha irregularidad.

- De ahí pues que, contrariamente a lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los casos aleatoriamente elegidos por la instancia fiscalizadora demuestran que existe suficiente verosimilitud para afirmar que si se fundó y motivó la irregularidad en comento, arribando a la conclusión mediante razonamientos lógico jurídicos que no existe certeza sobre el destino de los recursos erogados por este concepto.

- E) Finalmente expone el partido político que *“no es jurídicamente posible que la Comisión de Fiscalización otorgue valor de convicción alguno a las respuestas que dieron distintas personas en respuesta a un cuestionario, pues son solo afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

- Ello, porque a su juicio, *“no pueden ser consideradas como declaraciones, en cuanto a la veracidad e idoneidad de las mismas, pues solo podrían tenerlo si se rindieran ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales y siendo valoradas conforme a las leyes y los principios aplicables.”*

- Esta afirmación, la pretende acreditar con las tesis de jurisprudencia intituladas **“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.”** y con **“PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PUBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO**



INDICIOS.(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)." aduciendo con estos criterios que *"una persona a quien se le entrevista después de varios días de transcurridos los hechos puede incurrir en errores en lo que declara, puede no recordar o puede tener confusión en lo que le pregunta una autoridad. Así mismo conforme a la lógica y la experiencia los ciudadanos mexicanos difícilmente tienen claridad respecto a la temporalidad en que se desarrollan las campañas electorales, haciendo distinción con el tiempo de la jornada electoral."*

Al respecto se hacen los siguientes razonamientos:

El artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación se le respete una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio, de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

De tal dispositivo se desprende la expresión "formalidades esenciales del procedimiento" definidas con la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estos requisitos se componen de cuatro elementos a saber:

1. La primera condición que debe satisfacer el procedimiento administrativo, consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en jurisprudencia que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del adecuado emplazamiento o citación que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para en consecuencia posicionarse frente a ellos.

Sin embargo, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor, y que éste tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad administrativa. Se requiere, además, que se otorgue una oportunidad razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

2. La segunda formalidad que debe respetar el procedimiento administrativo, consiste en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: el derecho a la aportación de probanzas, es decir, el derecho de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.



Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba. Por virtud de este derecho fundamental, el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación positiva: admitir el material probatorio que se ofrezca, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".*

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, t. I, pág. 554."

3. Otro requisito en el procedimiento administrativo se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Con ello, se concede al gobernado a intervenir con el objeto de hacer su defensa y se concreta en dos aspectos esenciales: a) la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y b) la de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa.

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y la resolución administrativa deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.



Como puede advertirse todos estos pasos procedimentales, incluyendo la elaboración de la presente resolución, fueron agotados y cumplimentados por esta autoridad electoral respetando las formalidades del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con motivo de las irregularidades que no fueron solventadas respecto de la revisión a sus ingresos y egresos del año dos mil tres.

Lo anterior es así, porque el partido político fue emplazado correctamente, tuvo la oportunidad de alegar y aportar las pruebas que consideró pertinentes y en esta última fase, la presente resolución contiene los razonamientos de hecho y los fundamentos de derecho que demuestran la responsabilidad del partido político en esta irregularidad.

En consecuencia, esta garantía constitucional no le fue trastocada al partido político, toda vez que la valoración de las respuestas vertidas por las personas a las que se solicitó información, se desarrolló de la siguiente forma:

El partido político confunde el carácter objetivo de la valoración de los cuestionarios aplicados a las personas seleccionadas aleatoriamente con la prueba testimonial, puesto que el concepto tradicional de la testimonial **se refiere a la declaración de una persona física (testigo) ante la presencia del juzgador**, sobre su conocimiento directo acerca de circunstancias o hechos relevantes para la solución de un litigio.

El testigo, debe ser un tercero ajeno a la controversia, en la medida en que alguien a quien le consten directamente los hechos controvertidos pueda mantenerse psicológica o jurídicamente



imparcial y este rasgo de imparcialidad determina la credibilidad del testimonio.

En el caso que nos ocupa, es claro que los cuestionarios aplicados no pueden considerarse como una prueba testimonial como erróneamente interpreta el partido político, toda vez que dentro de los procedimientos aplicados por la Comisión de Fiscalización de este órgano electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se encuentra la facultad para allegarse de mayores elementos que le permitan emitir un opinión fundada y motivada sobre la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos.

Así, uno de los criterios para determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria previsto en el numeral 20.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considera que la instancia fiscalizadora puede agotar la técnica de auditoría denominada "**confirmación de operaciones**", la cual es un método práctico de investigación y prueba que el contador público utiliza para **comprobar la razonabilidad de la información financiera que le permita emitir su opinión profesional.**

A mayor abundamiento, la **confirmación** según las normas y procedimientos de auditoría, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C refiere que es obtención de una comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada y que se encuentre en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación, y por lo tanto, confirmar de una manera válida un hecho o transacción que afecta a la empresa examinada.

Al respecto, cabe destacar que los procedimientos de **confirmación de operaciones** llevados a cabo para la obtención de mayores



elementos de autenticidad, ni son pruebas testimoniales ni son declaraciones que deban sujetarse a algún tipo de certificación notarial, como equivocadamente intenta acreditar el partido político mediante las tesis de jurisprudencia apuntadas, por el contrario como quedó señalado, son técnicas que permiten a quien las aplica conocer la veracidad de las operaciones reportadas, debidamente validadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Ahora bien, conforme al Código Electoral de Distrito Federal la valoración de las pruebas en la substanciación de un procedimiento se hace atendiendo a las reglas de la **lógica**, de la **sana crítica** y de la **experiencia** para efectos de resolver un asunto de la competencia de este órgano electoral.

Sin embargo, **es el caso que los cuestionarios aludidos no pueden calificarse como pruebas testimoniales ni valorarse como tal, dado que nunca tuvieron ese carácter ni mucho menos fueron aportados o desahogados con las características previstas en el Código de la materia.**

Por esta razón, es que tampoco tienen aplicación las tesis de jurisprudencia que cita el partido político, toda vez que se insiste, los cuestionarios no fueron catalogados como testimoniales por esta autoridad electoral, sino como elementos para allegarse de convicción sobre el destino de los recursos erogados.

En estas circunstancias, es evidente que el partido político tenía la carga de aportar los elementos necesarios que hubiese tenido a su alcance, y que por lo menos, arrojaran algún indicio, para tener por satisfecha la exigencia de controvertir o desvirtuar eficazmente la irregularidad en estudio, circunstancia que hubiera realizado mediante la entrega de todos los domicilios de las personas encuestadas y que como quedó demostrado en el presente Considerando, no efectuó.



Por otra parte, es obligación del partido político soportar todos los gastos que se originen en determinado ejercicio, de ahí que no puede alegar el incumplimiento a este deber en su beneficio, como intenta justificar en su escrito de respuesta.

En consecuencia, los argumentos son **infundados** por los motivos anteriormente expresados.

Por todo lo anterior, y en virtud de que el partido político no presentó información o documentación suficiente tendiente a desvirtuar esta irregularidad, aun cuando le fueron respetados diversos principios constitucionales, a juicio de este órgano de decisión se considera que tal falta debe subsistir en los términos advertidos en el Dictamen Consolidado, pues no quedó debidamente acreditado el destino final que tuvieron los pagos por la cantidad de \$3,260,900.00 (tres millones doscientos sesenta mil novecientos pesos 00/100 MN) y \$1,045,208.00 (un millón cuarenta y cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el artículo 25 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y con los numerales 11.1, 15.1 y 15.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Finalmente, esta omisión se cataloga como una deficiencia técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada.

- IX. Dentro de las observaciones determinadas en el rubro de "SERVICIOS GENERALES" del Dictamen Consolidado, se determinó una irregularidad que versa sobre lo que se transcribe a continuación:

"10.5 SERVICIOS GENERALES



Existen erogaciones que no están respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$156,973.01 (ciento cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos 01/100 MN), lo que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral adujo lo que a continuación se detalla:

“De acuerdo con la observación señalada por el Instituto se presenta la comprobación correspondiente a la póliza No. 3011 por \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pasajes del día de la jornada electoral.

ANEXO 10.5.1.1

Se anexa comprobación de la póliza No.3011 por \$75,00.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a pasajes del día de la Jornada Electoral.”

Este órgano colegiado, después de realizar un examen minucioso a la documental aportada por el partido político con motivo del presente procedimiento, estima que la irregularidad antes transcrita fue **solventada parcialmente** por lo siguiente:

Al partido político, le fue determinada en el Dictamen Consolidado una infracción relativa a diversas erogaciones en el rubro de “SERVICIOS GENERALES” que no fueron respaldadas con documentación comprobatoria por un importe de \$156,973.01 (ciento cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos 01/100 M.N.), situación que contraviene el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho dispositivo, establece a la letra lo que sigue:



"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

En este sentido, uno de los supuestos previstos en el numeral invocado tiene por objeto que los egresos efectuados por los partidos políticos se registren contablemente y se respalden con la documentación interna que se considere pertinente para avalar los registros contables, en tanto los documentos que se expidan a nombre del partido político para soportar un gasto se debe identificar en éstos a la persona que realizó dicho pago.

Ahora bien, se considera que el partido político transgredió este numeral, debido a que el material probatorio aportado para solventar esta infracción únicamente acreditó la cantidad de \$40,800.00 (cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) subsistiendo una diferencia de \$116,173.01 (ciento dieciséis mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.) respecto del importe total observado.

Esto es así, toda vez que aun cuando el partido político refiere en su escrito de respuesta que presentó la comprobación correspondiente mediante la póliza número 3011 por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos M.N.) por concepto de pasajes del día de la jornada electoral (seis de julio de dos mil tres), lo cierto es que después de un estudio a detalle respecto de la documentación que exhibió el instituto político la instancia fiscalizadora sólo acreditó la cantidad de \$40,800.00 (cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, la diferencia de \$116,173.01 (ciento dieciséis mil ciento setenta y tres pesos 01/100 MN) que el partido político no logró



acreditar con la documentación comprobatoria que le fue requerida se desglosa con las siguientes pólizas:

PÓLIZA	FECHA	SUBCUENTA	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
D-107	01/08/2003	GASOLINAS Y LUBRICANTES	\$ 10,000.00
D-72	23/10/2003	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.	16,583.01
E-4013	02/10/2003	CONSUMO.	6,190.00
E-3011	01/08/2003	PASAJES.	34,200.00
E-3012	01/08/2003	PASAJES.	15,000.00
E-10	03/10/2003	PASAJES.	34,200.00
TOTAL			\$116,173.01

No obstante lo anterior, parece conveniente hacer énfasis que sólo se tuvo por comprobado el importe equivalente a \$40,800.00 (cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), pues aunque el partido político manifestó expresamente que *“Se anexa comprobación de la póliza No.3011 por \$75,00.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes a pasajes del día de la Jornada Electoral.”* tal argumento no encuentra apoyo en otras constancias o elementos con los que pudiera administrarse de tal manera que crearan convicción sobre el monto que refirió, que no sea la documental privada anexa a la citada póliza de egresos que el partido político exhibió para sustentar diversos gastos en el rubro de “SERVICIOS GENERALES”.

Por consiguiente, y en virtud de que el partido político logró desvirtuar parcialmente la infracción que se determinó en el Dictamen Consolidado, la diferencia que arrojó dicha falta, se cataloga como una deficiencia técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada en virtud de haber transgredido la normatividad en materia de fiscalización en específico su numeral 11.1.

- X. Otra infracción identificada en el rubro de “SERVICIOS GENERALES”, dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado, literalmente señala lo siguiente:



“Se determinaron erogaciones por \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 50/100 MN), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, lo que incumple con lo señalado en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En respuesta al emplazamiento efectuado por esta autoridad electoral, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expuso lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa documentación comprobatoria original con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación de la póliza E-309 del mes de Septiembre por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago del impuesto Predial del 5º. bimestre del Inmueble ubicado en Monterrey 159.

ANEXO 10.5.2.1

Póliza de Egresos 309 del mes de Septiembre de 2003, por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) con su documentación comprobatoria original con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación de la póliza.”

De la valoración realizada a los elementos de prueba que exhibió el partido político y del análisis a sus argumentos, este órgano electoral advierte que la irregularidad fue **solventada parcialmente** por los siguientes motivos:

De la revisión a la cuenta “SERVICIOS GENERALES”, se determinó una infracción relativa a diversas erogaciones por \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 MN), respaldados con documentación comprobatoria que no está requisitada con el nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, la cual se encuentra visible a fojas 166 (ciento sesenta y seis) del Dictamen Consolidado.



Esta situación, transgredió lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

Para el caso bajo examen, es claro que el precepto en comento obliga a los partidos políticos a requisitar con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, aquellos comprobantes que sustenten las erogaciones con cargo a las cuentas de “MATERIALES Y SUMINISTROS” y “SERVICIOS GENERALES”.

En esta virtud, y con la finalidad de solventar la observación de mérito el partido político proporcionó la documental privada consistente en el recibo de pago por concepto del impuesto predial por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma que cumple con los requisitos previstos en el numeral en cita.

Sin embargo, se hace notar que la cantidad que fue observada en esta irregularidad representó un importe de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 50/100 MN), por tanto existe una diferencia de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), del cual el partido político no aportó alguna documental ni se pronunció al respecto.

No pasa inadvertido puntualizar que el propio partido político reconoce en su escrito de respuesta que la única documentación comprobatoria proveída para solventar dicha irregularidad, la



constituye el recibo de pago del impuesto predial del quinto bimestre del año dos mil tres por el importe antes referido.

Esto se reafirma con el argumento, *“Se anexa documentación ... por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), correspondiente al pago del impuesto Predial del 5º. Bimestre”*, de ahí pues, es inconcuso para esta autoridad electoral que el partido político sólo corrigió el monto de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 MN) del importe que le fue observado, a pesar de que como ya se citó, el importe de la póliza de egresos 254 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres por el importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), no fue aclarado y por ende se tiene como no acreditado el correcto cumplimiento de la obligación aludida en el numeral invocado.

Por lo antes expuesto, en opinión de este órgano colegiado, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal solventó parcialmente la presente irregularidad, calificando esta omisión como una falta de tipo técnico administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada.

XI. Por lo que hace a la irregularidad determinada en el rubro de “BANCOS”, se concluyó lo siguiente:

“10.6 BANCOS

Existen cuatro cuentas bancarias en las que se reflejan partidas en conciliación de la siguiente manera:

- a) *Cargos del Partido no correspondidos por el banco por un importe total de \$859,005.78 (ochocientos cincuenta y nueve mil cinco pesos 78/100 MN).*
- b) *Cargos del banco no correspondidos por el Partido por un importe total de \$49,995.38 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 38/100 MN).*
- c) *Abonos del banco no correspondidos por el Partido por un importe total de \$25,744.21 (veinticinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 MN)*



Lo anterior, incumple con lo señalado en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con motivo de la irregularidad anteriormente transcrita, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por este órgano superior de dirección, arguyó lo siguiente:

“Por lo que respecta a este punto y de acuerdo al oficio de respuesta de errores y omisiones del ejercicio 2003 presentado por este Partido; se presentaron depuradas las partidas en conciliación con excepción de los saldos acumulados y pendientes de aclaración correspondientes al periodo 2002 y años anteriores. De tal manera que los saldos a los que se hace referencia en la conclusión del presente Dictamen no corresponden a los de dicha respuesta. A continuación se describen los saldos finales de las cuentas en observación:

No.	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE SEGÚN		
			PARTIDO	BANCO	
			CARGOS	CARGOS	ABONOS
	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
1	BANCOMER CUENTA 0134440056				
	Saldo pendiente por aclarar. conciliación del ejercicio 2002				\$147,636.68
2	BITAL CUENTA 4022141501				
	Diferencia en conciliación		\$7,023.97		
3	BITAL CUENTA 4022141519				
	Diferencia no identificada 2002			\$49,995.38	
	COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES				
4	CUAUHTEMOC BANCOMER CUENTA 0134440102				
	Saldo en contabilidad del ejercicio 2002				\$59,867.87
	TOTAL		\$7,023.97	\$49,995.38	\$207,504.55

Debido a esta situación nuevamente se anexa al presente documento copia de la documentación que soportan dichos saldos y los cuales fueron entregados en el oficio al que se hace referencia en sus anexos y los cuales se describen a continuación:

ANEXO 10.6.1.1

Se anexa Conciliación Bancaria de Bancomer cuenta No. 0134440056 al 31 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.2

Auxiliar Contable de la cuenta bancaria de Bancomer No. 0134440056 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.3



Estado de Cuenta de Bancomer No. 0134440056 del mes de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.4

Se anexa Conciliación Bancaria de Bital cuenta No. 4022141501 al 31 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.5

Auxiliar Contable de la cuenta bancaria de Bital cuenta No. 4022141501 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.6

Estado de Cuenta de Bital cuenta No. 4022141501 del mes de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.7

Se anexa Conciliación Bancaria de Bital cuenta No. 4022141519 al 31 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.8

Auxiliar Contable de la cuenta bancaria de Bital cuenta No. 4022141519 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.9

Estado de Cuenta de Bital cuenta No. 4022141519 de mes de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.10

Se anexa Conciliación Bancaria de Bancomer cuenta No. 0134440102 al 31 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.11

Auxiliar Contable de la cuenta bancaria de Bancomer No. 0134440102 de diciembre de 2003.

ANEXO 10.6.1.12

Estado de Cuenta de Bancomer No. 0134440102 del mes de diciembre de 2003."

Antes de entrar al estudio de la irregularidad antes señalada, es importante mencionar los medios de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y que serán tomados en cuenta para determinar si la infracción fue desvirtuada o no son los siguientes:

- a) La documental privada consistente en la conciliación de la institución bancaria BBVA Bancomer de la cuenta número 0134440056 fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; b) la documental privada consistente en el auxiliar contable de la cuenta bancaria de BBVA Bancomer identificada con el número 0134440056 de diciembre de dos mil tres; c) la documental privada consistente en el estado de cuenta número 0134440056 expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer relativa al mes de diciembre de dos mil tres; d) la documental privada consistente en la conciliación de la otrora institución bancaria Bital de la cuenta número 4022141501



fehada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; e) la documental privada consistente en el auxiliar contable de la cuenta bancaria de la otrora institución bancaria Bital identificada con el número 4022141501 de diciembre de dos mil tres; f) la documental privada consistente en el estado de cuenta número 4022141501 expedido por la otrora institución bancaria Bital relativa al mes de diciembre de dos mil tres; g) la documental privada consistente en la conciliación de la otrora institución bancaria Bital de la cuenta número 4022141519 fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; h) la documental privada consistente en el auxiliar contable de la cuenta bancaria de la otrora institución bancaria Bital identificada con el número 4022141519 de diciembre de dos mil tres; i) la documental privada consistente en el estado de cuenta número 4022141519 expedido por la otrora institución bancaria Bital relativa al mes de diciembre de dos mil tres; j) la documental privada consistente en la conciliación de la institución bancaria BBVA Bancomer de la cuenta número 0134440102 fechada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; k) la documental privada consistente en el auxiliar contable de la cuenta bancaria de BBVA Bancomer identificada con el número 0134440102 de diciembre de dos mil tres; y l) la documental privada consistente en el estado de cuenta número 0134440102 expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer relativa al mes de diciembre de dos mil tres.

Por cuanto hace a estos medios de prueba, al tener el carácter de documentales privadas, su valoración dependerá del análisis que de ellas realice este órgano colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual habrán de administrarse con los demás elementos que obran en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, inciso b), 262, párrafo segundo, y 265, párrafos primero y tercero del Código Electoral local.



Tampoco se soslaya precisar que con el objeto de ilustrar mas claramente el alcance de las probanzas aportadas por el partido político, se considera pertinente disgregar cada una de las situaciones en las que el partido político incumplió la reglamentación en materia de fiscalización, para así, estar en condiciones de aseverar si fueron suficientes dichas pruebas para solventar la falta o bien para determinar que existe responsabilidad del instituto político en la comisión de la misma.

Así pues, del análisis adminiculado del material probatorio se desprenden las siguientes circunstancias:

A) En lo referente a los cargos del partido político no correspondidos por el banco por un importe total de \$859,005.78 (ochocientos cincuenta y nueve mil cinco pesos 78/100 MN), a manera de antecedente, debe señalarse que en las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la revisión de los ingresos y egresos del año dos mil tres, la instancia fiscalizadora verificó que en la respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal remitió una balanza de comprobación en la que corrigió diversos saldos iniciales de las cuentas de bancos que diferían con al saldo final del año dos mil dos.

De estas cuentas, la número 0134440056 de la institución bancaria BBVA Bancomer fue corregida en \$1,033,741.15 (un millón treinta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 15/100 MN); sin embargo, no adjuntó a esa respuesta la conciliación bancaria correspondiente.

Ahora bien, formando parte de la documentación remitida como respuesta a la cédula de notificación personal se encuentra la conciliación bancaria al treinta y uno de diciembre de dos mil tres de



la cuenta en cita, en la que se reflejan partidas en conciliación como abonos del banco no correspondidos por el partido político por \$147,636.68 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos 68/100 MN), **solventando parcialmente** este punto de la irregularidad.

B) Por lo que respecta a la cuenta número 4022141501 de la otrora institución bancaria BITAL, el partido político en su afán por desvirtuar este punto de la infracción, modificó las partidas en conciliación existentes al treinta y uno de diciembre de dos mil tres en la respectiva conciliación bancaria.

Dichas partidas reflejan como cargos del partido político no correspondidos por el banco por \$11,416.97 (once mil cuatrocientos dieciséis pesos 97/100 MN) y abonos del banco no correspondidos por el instituto político por \$4,393.00 (cuatro mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 MN), mostrando una diferencia neta por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100) en el renglón de cargos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no correspondidos por el banco, lo cual arroja como resultado que esta vertiente de la infracción se tenga por no solventada.

C) Asimismo, realizó similar modificación en la conciliación bancaria de la cuenta número 0134440102 de la institución bancaria BBVA Bancomer, correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez, determinándose después de los ajustes, que ésta contenía partidas en conciliación por -\$38,616.66 (menos treinta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos 66/100 MN) como cargos del partido político no correspondidos por el banco y \$21,251.21 (veintiún mil doscientos cincuenta y un pesos 21/100 MN) como abonos del banco no correspondidos por el instituto político, mostrando una diferencia neta por \$59,867.87 (cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos 87/100 MN) en el renglón de abonos del banco

no correspondidos por el instituto político, circunstancia que tampoco permite dar por solventado este rubro de la observación.

Es importante mencionar que después de que el partido político efectuó las modificaciones que consideró pertinentes, las partidas en conciliación resultantes son las siguientes:

No.	CONCEPTO	IMPORTE SEGUN		
		PARTIDO CARGOS	BANCO	
			CARGOS	ABONOS
	COMITE EJECUTIVO ESTATAL			
1	BANCOMER CUENTA 0134440056			
	Saldo pendiente por aclarar, conciliación del ejercicio 2002			\$147,636.68
	SUBTOTAL	\$ -	\$ -	\$147,636.68
2	BITAL CUENTA 4022141501			
	Diferencia en conciliación 2002	\$ 7,023.97		
	SUBTOTAL	\$ 7,023.97	\$ -	\$ -
3	BITAL CUENTA 4022141519			
	Diferencia no identificada 2002		\$ 49,995.38	
	SUBTOTAL	\$ -	\$ 49,995.38	\$ -
	COMITES EJECUTIVOS DELEGACIONALES			
4	CUAUHTÉMOC BANCOMER CUENTA 0134440102			
	Saldo pendiente por aclarar conc de ejercicio 2002			\$59,867.87
	SUBTOTAL	\$ -	\$ -	\$59,867.87
	TOTAL	\$ 7,023.97	\$ 49,995.38	\$207,504.55

Resumiendo, es claro que el partido político dejó de observar a plenitud lo dispuesto en el numeral 1.2 de los lineamientos de fiscalización, en lo concerniente a los puntos A), B) y C) de la irregularidad en cita.

Esto es así, debido a que el numeral invocado dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la



documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código de la materia y en los propios lineamientos de fiscalización.

En este sentido, de la simple lectura al cuadro detallado previamente, se advierten sendas diferencias entre los cargos y abonos que el partido político reportó en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres y los que se reflejan en las diversas conciliaciones bancarias de las cuentas aperturadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal durante este ejercicio.

De tal suerte que, al no desvirtuar completamente la irregularidad que nos ocupa, ésta debe sancionarse en términos de lo que prescribe la normatividad de la materia y que en el apartado correspondiente se realizará la individualización correspondiente, no sin antes catalogar tal deficiencia como una omisión de tipo técnico contable.

XII. Otra de las conclusiones contenida en el Dictamen Consolidado refiere lo siguiente:

"10.6 BANCOS

En los registros contables existen 59 cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2003 cuyos saldos ascienden a -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN). En virtud de que el Partido no aclaró por completo la situación de las cuentas bancarias sin movimientos, incumplió con lo señalado en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable."

En su respuesta al emplazamiento de esta autoridad electoral, el partido político se pronunció en el siguiente sentido:

Por lo que respecta a las 59 cuentas bancarias cuyo importe asciende a la cantidad de \$-5,700,873.57 (menos Cinco Millones Setecientos Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos 57/100 M. N.), y las cuales no tuvieron movimientos durante el 2003, cabe hacer la aclaración que dichas cuentas ya no son utilizadas por este Comité Ejecutivo



Estatal por lo que se realizaron los trámites pertinentes para verificar el estatus de las mismas en las Instituciones Bancarias correspondientes, de dichas solicitudes se procedió a realizar los movimientos contables correspondientes en el ejercicio 2004, fecha en que se recibió respuesta de las instituciones bancarias, para cancelar las cuentas que son observadas. Así mismo, fueron entregados los oficios correspondientes ante la Comisión de Fiscalización del IEDF en la respuesta de errores y omisiones 2003.

Es importante señalar que se realizaron las aclaraciones correspondientes por lo que respecta a dichas cuentas bancarias, sin embargo estas aclaraciones no fueron consideradas por parte de la Comisión de Fiscalización.

Cabe aclarar que estas inconsistencias en los saldos corresponden, como bien es señalado, a cuentas de periodos anteriores al 2003, de tal manera que no corresponden al ejercicio que se revisa; por lo que no deberá ser sancionable dicha observación como una inconsistencia del 2003.

Adicionalmente este Partido continúa en proceso de investigación del estatus de cuentas que ya no están activas para realizar las cancelaciones correspondientes.

En este orden de ideas, se considera que la observación señalada en el presente Considerando no fue solventada por el partido político, incumpliendo con ello el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, por los argumentos que se plasman a continuación:

En primer lugar, es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en la irregularidad que se le reprocha, toda vez que si bien es cierto esgrime el argumento consistente en que *“se realizaron los trámites pertinentes para verificar el estatus (sic) de las mismas en las Instituciones Bancarias correspondientes, de dichas solicitudes se procedió a realizar los movimientos contables correspondientes en el ejercicio 2004, fecha en que se recibió respuesta de las instituciones bancarias, para cancelar las cuentas que son observadas,”* también es cierto que manifiesta *“estas inconsistencias en los saldos corresponden, como bien es señalado, a cuentas de periodos anteriores al 2003, de tal manera que no*



corresponden al ejercicio que se revisa; por lo que no deberá ser sancionable dicha observación como una inconsistencia del 2003.”

Estas manifestaciones permiten deducir que el partido político no desvirtuó el sentido de la observación en comentario y sí por el contrario, convalida el hecho de que existen inconsistencias respecto de los saldos de las cuentas bancarias sin movimientos que advirtió la instancia fiscalizadora en el proceso de revisión contable.

A mayor abundamiento, el partido político menciona que se realizaron los ajustes correspondientes a las cuentas bancarias observadas y de igual forma, se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre la situación que éstas guardaban, asegurando que tales aclaraciones no fueron tomadas en cuenta por la Comisión de Fiscalización para tener por solventada la irregularidad bajo estudio.

Sin embargo, esta afirmación es del todo incorrecta debido a que los argumentos que opuso el partido político fueron valorados desde su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, situación que fue descrita de manera pormenorizada en el cuerpo del Dictamen Consolidado.

No obstante lo anterior y aun cuando en la respuesta al presente emplazamiento el instituto político no remitió documentación para subsanar la irregularidad, se debe considerar lo siguiente:

Este órgano electoral no puede aceptar que la simple expresión “no corresponden al ejercicio que se revisa; por lo que no deberá ser sancionable dicha observación como una inconsistencia del 2003”, sea suficiente para advertir con claridad que las cuentas bancarias sin movimientos fueron aclaradas, pues baste remitirse a las constancias que obran en el expediente de mérito para afirmar que de los ajustes contables totales por \$3,019,306.96 (tres millones diecinueve mil

trescientos seis pesos 96/100 MN), que el partido político realizó y documentó en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, sólo \$77,409.45 (setenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 45/100 MN) fueron aplicados en el año dos mil tres, de manera que el importe observado refleja ya estos ajustes y es la cantidad con la que se concluyó el periodo fiscalizado.

Es conveniente, para efectos de clarificar el sentido de esta observación, ilustrar pormenorizadamente los saldos que reflejan las multicitadas cuentas ello en aras de conocer los montos de cada una de ellas y del mismo modo, confrontar las cifras con aquellas cuentas que el partido político sí operó durante el año dos mil tres :

CUENTA		IMPORTES S/REGISTROS CONTABLES		
NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA	TOTAL	CUENTAS SIN MOVIMIENTO EN EL 2003	CUENTAS CON MOVIMIENTO EN EL 2003
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		\$ 3,760,220.04	\$ 3,650,013.98	\$ 110,206.86
1	4024171019 Bital	12,000.00	-	12,000.00
2	4023985971 Bital	1,792.01	-	1,792.01
3	4024600066 Bital	68.00	-	68.00
4	434320 Bancrecer	395,577.94	395,577.94	-
5	4840 Bital	3,902.62	-	3,902.62
6	4832 Bital	77,897.45	-	77,897.45
7	674959 Inverlat	72,363.61	-	72,363.61
8	101603477 Inverlat	3,231,556.99	3,231,556.99	-
9	370060361 Inverlat	83,409.00	-	83,409.00
10	143532215 Bancrecer	85,818.29	-	85,818.29
11	4022141501 Bital	184,739.73	-	184,739.73
12	134440056 Bancomer	143,448.11	-	143,448.11
13	22141519 Bital	58,775.25	-	58,775.25
ÁLVARO OBREGÓN		-\$ 738,932.05	-\$ 774,826.18	\$ 35,894.13
14	4023383250 Bital	35,894.13	-	35,894.13
15	400278659 Bital	2,974.69	-	2,974.69
16	4016649991 Bital	774,800.15	-	774,800.15
17	4019685843 Bital	2,748.66	-	2,748.66
AZCAPOTZALCO		-\$ 494,779.13	-\$ 526,625.41	\$ 31,846.28
18	4023383375 Bital	31,846.28	-	31,846.28
19	113090590 Bancomer	451,830.45	-	451,830.45
20	4020297009 Bital	328.95	-	328.95
21	450288403 Bancomer	75,123.91	-	75,123.91
BENITO JUÁREZ		-\$ 302,147.33	-\$ 304,831.17	\$ 316.16
22	4023383383 Bital	316.16	-	316.16
23	138023578 Bancomer	365,063.30	-	365,063.30
24	446231209 Bancomer	9,964.39	-	9,964.39
25	4020098297 Bital	325.75	-	325.75
26	4020100004 Bital	40,801.56	-	40,801.56
27	135588978 Bancomer	12,140.43	-	12,140.43
COYOACÁN		-\$ 67,162.32	-\$ 70,725.93	\$ 3,563.61
28	4023383177 Bital	4,730.57	-	4,730.57
29	4006037923 Bital	1,166.96	-	1,166.96
30	14049555 Bancomer	97,250.69	-	97,250.69
31	4015433154 Bital	190,842.62	-	190,842.62
32	4021091657 Bital	22,866.00	-	22,866.00
CUAJIMALPA		-\$ 505,842.32	-\$ 517,390.22	\$ 11,547.90
33	4023383219 Bital	11,547.90	-	11,547.90
34	4007639974 Bital	517,390.22	-	517,390.22
CUAUHTÉMOC		-\$ 947,682.93	-\$ 914,523.53	\$ 33,159.40
35	4023383227 Bital	24,108.65	-	24,108.65
36	4003867339 Bital	903,312.47	-	903,312.47
37	106886200 Bancomer	11,211.06	-	11,211.06
38	134440102 Bancomer	67,268.05	-	67,268.05
GUSTAVO A. MADERO		-\$ 909,443.38	-\$ 909,442.50	\$ 0.88
39	4023383243 Bital	0.88	-	0.88
40	4006779466 Bital	1,080.92	-	1,080.92
41	4006779482 Bital	995,366.42	-	995,366.42
42	3705970 Inverlat	5,186.40	-	5,186.40
43	4019501938 Bital	27,661.24	-	27,661.24
44	4019502178 Bital	64,550.00	-	64,550.00
IZTACALCO		\$ 14,225.43	-\$ 23,523.10	\$ 37,748.53
45	4023985997 Bital	37,748.53	-	37,748.53
46	104992571 Inverlat	75,253.62	-	75,253.62
47	4005707494 Bital	7,500.00	-	7,500.00
48	4011603701 Bital	91,276.72	-	91,276.72

IZTAPALAPA			-\$ 1,288,234.28	-\$ 1,310,799.23	\$ 8,324.95
49	4023363276	Bital	12,564.95		8,324.95
50	4003678915	Bital	1,393,799.23	1,393,799.23	
51	4019706175	Bital	63,000.00	63,000.00	
MAGDALENA CONTRERAS			-\$ 316,092.63	-\$ 316,092.63	\$ -
52	37916632	Bancomer	89,294.19	89,294.19	
53	103706176	Inverlat	186,590.68	186,590.68	
54	4019451830	Bital	41,207.76	41,207.76	
MIGUEL HIDALGO			-\$ 380,454.78	-\$ 395,086.29	\$ 14,631.51
55	4023363284	Bital	14,631.51		14,631.51
56	4000025338	Bital	395,507.73	395,507.73	
57	4019679042	Bital	421.44	421.44	
MILPA ALTA			-\$ 246,635.42	-\$ 312,964.65	\$ 66,329.23
58	4018900837	Bital	1,448.80		1,448.80
59	4023383292	Bital	65,740.43		65,740.43
60		BBV*	860.00		860.00
61	5362003	Banamex	8,595.13	8,595.13	
62	4004112686	Bital	3,000.00	3,000.00	
63	155985576	Bancomer	14,791.36	14,791.36	
64	57160400	Bancomer	19,206.21	19,206.21	
65	4007991672	Bital	360,266.18	360,266.18	
66	139846951	Bancrecer	2,292.17	2,292.17	
TLAHUAC			-\$ 577,115.40	-\$ 633,878.07	\$ 96,762.67
67	4023363235	Bital	55,643.84		55,643.84
68	135192342	Bancrecer	7,913.66	7,913.66	
69	4006558225	Bital	2,666.50	2,666.50	
70	13725221	Bancomer	623,297.91	623,297.91	
71	144744051	Bancrecer	43.77		43.77
72	135569966	Bancomer	1,075.06		1,075.06
TLALPAN			-\$ 776,131.92	-\$ 779,979.30	\$ 3,847.38
73	4024238842	Bital	3,847.38		3,847.38
74	4005594965	Bital	1,094.87	1,094.87	
75	13711981	Bancomer	778,884.43	778,884.43	
VENUSTIANO CARRANZA			-\$ 449,142.31	-\$ 488,912.12	\$ 39,769.81
76	4023363201	Bital	39,769.81		39,769.81
77	40007090657	Bital	241.96	241.96	
78	4008649578	Bital	634,868.10	634,868.10	
79	104992849	Inverlat	38,934.66	38,934.66	
80	40195684010	Bital	44,764.34	44,764.34	
81	134440145	Bancomer	62,015.00	62,015.00	
XOCHIMILCO			-\$ 1,002,038.59	-\$ 1,074,287.22	\$ 72,248.63
82	4023363136	Bital	72,248.63		72,248.63
83	4005830573	Bital	274.86	274.86	
84	13063766	Bancomer	1,359.10	1,359.10	
85	400415706	Bital	1,384,788.18	1,384,788.18	
86	60768556905	Bital	308,686.96	308,686.96	
TOTAL DE CASOS				59	27
TOTAL SEGUN BALANZA CONSOLIDADA			-\$ 5,237,368.52	-\$ 5,700,873.57	\$ 463,505.05

Luego entonces, puede concluirse que el partido político transgredió el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal especialmente en lo que concierne a la entrega de documentación comprobatoria a la instancia fiscalizadora respecto de sus ingresos y egresos, y que como señalado, no existe ni siquiera el menor indicio de que el partido político haya exhibido la documentación pertinente para justificar el saldo de las cincuenta y nueve cuentas que no tuvieron movimiento en el año dos mil tres.

Lo anterior, arroja como consecuencia que esta omisión se califique como una falta de tipo técnico administrativa y técnico contable, la cual será sancionada en términos de lo que dispone el Código de la materia.

XIII. Una mas de las irregularidades detectadas en el rubro de "BANCOS" versa sobre lo siguiente:

"En los registros contables existen 38 cuentas bancarias con saldos acreedores al 31 de diciembre de 2003 por un



importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN). En virtud de que no fueron corregidos los saldos acreedores en las cuentas de bancos, el Partido incumplió con lo señalado en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.”

En respuesta a esta circunstancia, el partido político se manifestó en el siguiente sentido:

“De las 38 cuentas bancarias con saldos acreedores al 31 de diciembre del 2003, por un importe de -\$10,642,105.09 (Menos Diez Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cinco Pesos 09/100 M. N.) ,se realizaron las confirmaciones con las Instituciones Bancarias para conocer el estatus de dichas cuentas bancarias observadas y se encuentran canceladas en las instituciones bancarias correspondientes, por lo que este Partido Político ha procedido a la cancelación de dichas cuentas bancarias dentro de la contabilidad en el ejercicio 2004 debido a que las mismas no reflejan la situación real.

Por lo que respecta a la situación que presentan estas cuentas dentro de los registros contables, cabe hacer mención que esta administración ha tratado de recopilar la información suficiente para poder subsanar este tipo de situaciones, ya que son el resultado de ejercicios anteriores a 2003 de los cuales no se tiene conocimiento de su manejo contable y por tanto ha sido complicado el obtener información al respecto.

Adicionalmente es importante señalar que los saldos que presentan estas cuentas corresponden a ejercicios anteriores, y no al ejercicio que se revisa; por lo que no sería procedente una sanción ante situaciones realizadas en ejercicios anteriores al 2003.”

Del análisis a estos argumentos, este órgano de decisión los considera **ineficaces** para solventar la irregularidad por los siguientes motivos:

El partido político, de forma implícita acepta su responsabilidad en la comisión de esta infracción, pues los ajustes para la cancelación de los saldos de las treinta y ocho cuentas bancarias se realizaron en los

registros contables de dos mil cuatro, situación que robustece aun mas el contenido y alcance de dicha falta.

Esto es así, debido a que la instancia fiscalizadora determinó que durante el año dos mil tres, el partido político no corrigió los saldos acreedores en las siguientes cuentas de bancos:

CUENTA			IMPORTE S/REGISTROS CONTABLES			
NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA	TOTAL	SALDOS ACREEDORES			
			DE CUENTAS SIN MOVIMIENTOS EN EL 2003	DE CUENTAS CON MOVIMIENTOS EN EL 2003	TOTAL	
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			\$ 3,760,220.84	-\$ 150,251.06	-\$ 145,308.12	-\$ 295,559.18
1	4024171019 Bital	12,000.00	-	-	-	-
2	4023986971 Bital	1,792.01	-	-	1,792.01	1,792.01
3	4024600066 Bital	68.00	-	-	68.00	68.00
4	434320 Bancrecer	395,577.94	-	-	-	-
5	4840 Bital	3,902.82	-	-	-	-
6	4832 Bital	77,897.46	-	77,897.46	-	77,897.46
7	674959 Inverlat	72,353.61	-	72,353.61	-	72,353.61
8	101603477 Inverlat	3,231,556.99	-	-	-	-
9	37006036 Inverlat	83,409.00	-	-	-	-
10	143532215 Bancrecer	85,818.29	-	-	-	-
11	4022141501 Bital	184,739.73	-	-	-	-
12	134440056 Bancomer	143,448.11	-	-	143,448.11	143,448.11
13	22141519 Bital	68,775.25	-	-	-	-
ÁLVARO OBREGÓN			-\$ 738,932.05	-\$ 777,575.04	\$ -	-\$ 777,575.04
14	4023383260 Bital	35,894.13	-	-	-	-
15	400278668 Bital	2,974.89	-	2,974.89	-	2,974.89
16	4015549991 Bital	774,600.15	-	774,600.15	-	774,600.15
17	4019588843 Bital	2,748.86	-	-	-	-
AZCAPOTZALCO			-\$ 494,779.13	-\$ 526,954.36	\$ -	-\$ 526,954.36
18	4023383375 Bital	31,846.28	-	-	-	-
19	113060580 Bancomer	451,830.45	-	451,830.45	-	451,830.45
20	4020287009 Bital	326.95	-	-	-	-
21	450268403 Bancomer	75,123.91	-	75,123.91	-	75,123.91
BENITO JUÁREZ			-\$ 302,147.33	-\$ 365,063.30	\$ -	-\$ 365,063.30
22	4023383383 Bital	316.16	-	-	-	-
23	138023578 Bancomer	365,063.30	-	365,063.30	-	365,063.30
24	446231209 Bancomer	9,964.39	-	-	-	-
25	402009297 Bital	325.75	-	-	-	-
26	4020100004 Bital	40,801.56	-	-	-	-
27	135568978 Bancomer	12,140.43	-	-	-	-
COYOACÁN			-\$ 67,162.32	-\$ 190,842.52	-\$ 1,166.96	-\$ 192,009.48
28	4023383177 Bital	4,730.57	-	-	-	-
29	4006037923 Bital	1,166.96	-	-	1,166.96	1,166.96
30	14049565 Bancomer	97,260.59	-	-	-	-
31	4015433154 Bital	190,842.52	-	190,842.52	-	190,842.52
32	4021091657 Bital	22,866.00	-	-	-	-
CUAJIMALPA			-\$ 505,842.32	-\$ 517,390.22	\$ -	-\$ 517,390.22
33	4023383219 Bital	11,547.90	-	-	-	-
34	4007639974 Bital	617,390.22	-	617,390.22	-	617,390.22
CUAUHTÉMOC			-\$ 947,682.93	-\$ 914,523.53	-\$ 57,268.05	-\$ 971,791.58
35	4023383227 Bital	24,106.65	-	-	-	-
36	4003867389 Bital	903,312.47	-	903,312.47	-	903,312.47
37	108898200 Bancomer	11,211.06	-	11,211.06	-	11,211.06
38	134440102 Bancomer	57,268.05	-	-	57,268.05	57,268.05
GUSTAVO A. MADERO			-\$ 909,443.38	\$ 1,001,653.74	-\$ 0.88	-\$ 1,001,654.62
39	4023383243 Bital	0.88	-	-	0.88	0.88
40	4006779466 Bital	1,080.92	-	1,080.92	-	1,080.92
41	4006779482 Bital	995,366.42	-	995,366.42	-	995,366.42
42	3708870 Inverlat	5,186.40	-	5,186.40	-	5,186.40
43	4019501998 Bital	27,661.24	-	-	-	-
44	4019502178 Bital	64,550.00	-	-	-	-

IZTACALCO			\$ 14,225.43	-\$ 98,776.72	\$ -	-\$ 98,776.72
45	4023985997	Bital.	37,748.53	-	-	-
46	104992571	Inverlat.	75,253.62	-	-	-
47	4005707484	Bital.	7,500.00	-	7,500.00	7,500.00
48	4011603701	Bital.	91,276.72	-	91,276.72	91,276.72
IZTAPALAPA			-\$ 1,298,234.28	-\$ 1,393,799.23	\$ -	-\$ 1,393,799.23
49	4023383276	Bital.	12,564.95	-	-	-
50	4003878915	Bital.	1,393,799.23	-	1,393,799.23	1,393,799.23
51	4019708175	Bital.	63,000.00	-	-	-
MAGDALENA CONTRERAS			-\$ 316,092.63	-\$ 316,092.63	\$ -	-\$ 316,092.63
52	37916632	Bancomer.	88,294.19	-	88,294.19	88,294.19
53	103706176	Inverlat.	186,590.68	-	186,590.68	186,590.68
54	4019451830	Bital.	41,207.76	-	41,207.76	41,207.76
MIGUEL HIDALGO			-\$ 380,454.78	-\$ 395,507.73	\$ -	-\$ 395,507.73
55	4023383284	Bital.	14,631.51	-	-	-
56	4000026338	Bital.	395,507.73	-	395,507.73	395,507.73
57	4019679042	Bital.	421.44	-	-	-
MILPA ALTA			-\$ 246,635.42	-\$ 355,557.35	\$ 860.00	-\$ 356,417.35
58	4018900837	Bital.	1,448.80	-	-	-
59	4023383292	Bital.	65,740.43	-	-	-
60		BBV*	860.00	-	860.00	860.00
61	5382003	Banamex	8,695.13	-	-	-
62	4004112886	Bital.	3,000.00	-	3,000.00	3,000.00
63	155985578	Bancomer	14,791.36	-	-	-
64	67160400	Bancomer.	19,206.21	-	-	-
65	4007991672	Bital.	350,265.18	-	350,265.18	350,265.18
66	139846951	Bancrecer	2,292.17	-	2,292.17	2,292.17
TLAHUAC			-\$ 577,115.40	-\$ 633,878.07	\$ -	-\$ 633,878.07
67	4023383235	Bital.	55,643.84	-	-	-
68	135192342	Bancrecer.	7,913.66	-	7,913.66	7,913.66
69	4006558225	Bital.	2,666.50	-	2,666.50	2,666.50
70	13725221	Bancomer	623,297.91	-	623,297.91	623,297.91
71	144744051	Bancrecer.	43.77	-	-	-
72	135569966	Bancomer.	1,075.06	-	-	-
TLALPAN			-\$ 776,131.92	-\$ 779,979.30	\$ -	-\$ 779,979.30
73	4024238842	Bital.	3,847.38	-	-	-
74	4005594965	Bital.	1,094.87	-	1,094.87	1,094.87
75	13711981	Bancomer.	778,884.43	-	778,884.43	778,884.43
VENUSTIANO CARRANZA			-\$ 449,142.31	-\$ 634,868.10	\$ -	-\$ 634,868.10
76	4023383201	Bital.	39,769.81	-	-	-
77	40007090657	Bital.	241.98	-	-	-
78	4008648578	Bital.	634,868.10	-	634,868.10	634,868.10
79	104992849	Inverlat	38,934.66	-	-	-
80	4019584010	Bital.	44,764.34	-	-	-
81	134440145	Bancomer.	62,015.00	-	-	-
XÓCHIMILCO			-\$ 1,002,038.59	-\$ 1,384,788.18	\$ -	-\$ 1,384,788.18
82	4023383138	Bital.	72,248.63	-	-	-
83	4005930573	Bital.	274.88	-	-	-
84	13053758	Bancomer.	1,359.10	-	-	-
85	400415708	Bital.	1,384,788.18	-	1,384,788.18	1,384,788.18
86	60768656905	Bital.	308,866.98	-	-	-
TOTAL DE CASOS				31	7	38
TOTAL SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA			-\$ 5,237,388.52	-\$ 10,437,501.08	\$ 204,604.01	-\$ 10,642,105.09



Con base en lo anterior, no es procedente que el partido político exprese que efectuó la cancelación de estas cuentas en el ejercicio dos mil cuatro, en primer término porque el ejercicio fiscalizado corresponde al año **dos mil tres**, y en segundo lugar debido a que las situaciones observadas en un determinado proceso de revisión contable, deben ser corregidas y/o aclaradas con el objeto de que este órgano electoral, en caso de ser procedente, imponga una sanción coetánea, es decir, de acuerdo con el momento y circunstancias en las que se cometió la infracción.

Por estas razones, no es válido el argumento en el sentido de que el estado que guardan las citadas cuentas *“son el resultado de ejercicios anteriores a 2003 de los cuales no se tiene conocimiento de su manejo contable y por tanto ha sido complicado el obtener información al respecto.”* pues al cierre del ejercicio dos mil tres, el partido político con independencia de las personas encargadas del órgano interno de administración, no tenía ninguna limitante jurídica para realizar la cancelación atinente, máxime si tenía el conocimiento de que en otros ejercicios de fiscalización se acarreaba la misma deficiencia.

No escapa a la atención de esta autoridad electoral, el motivo de disenso que expresa el partido político cuando interpreta que *“no sería procedente una sanción ante situaciones realizadas en ejercicios anteriores al 2003”* debido a que de ninguna manera se le podría sancionar por una irregularidad que no estuviera determinada en el proceso de revisión contable de dos mil tres. Sin embargo, esta infracción fue advertida por la instancia fiscalizadora con toda oportunidad dentro de ese año, y el instituto político contó con dos oportunidades para desvirtuarla, por ello es ilógico que intente



persuadir a este órgano superior de dirección sobre una improcedencia para sancionarlo, dado que la infracción dimana del ejercicio fiscalizado, esto es, el año dos mil tres.

Por lo antes expuesto, la observación subsiste en los términos que fue expuesta en el Dictamen Consolidado en virtud de que el partido político incumplió el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal tras no aportar la documentación que le fue requerida para solventarla, catalogando esta omisión como una falta de carácter técnico administrativo y contable.

XIV. En el rubro de "CUENTAS POR COBRAR" se concluyó la siguiente observación:

"10.7 CUENTAS POR COBRAR

La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2003, por un importe total de \$14,673,745.62 (catorce millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 62/100 MN), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), de saldos acreedores y \$784,614.45 (setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 45/100 MN) de cuentas generadas durante el ejercicio 2003, como se puede apreciar en el anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2003 existe un monto de \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 12, 12-A y 12-B del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

La respuesta que emitió el partido político en torno a esta observación, se dirigió en el siguiente sentido:



“Conforme al punto anterior es importante señalar que los \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN) a los que se refiera la observación, corresponde a saldos de ejercicios anteriores al periodo 2003, que se encuentran pendientes de depuración y están en revisión por parte de este Instituto Político. Cabe señalar que de dichos saldos no se tiene certeza de que sean correctos, debido a que no se cuenta con la documentación suficiente para su correcto registro contable.”

Con la finalidad de analizar minuciosamente la infracción de cuenta, y así estar en condiciones de determinar si el partido político la solventó con los argumentos expuestos con antelación, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Duodécima edición, 1997, México D.F. Boletín C-3) definen a las cuentas por cobrar como derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

En esa virtud, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata o de corto plazo y las denominadas a largo plazo. Las primeras son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo en este caso hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros.

En este orden de ideas, y en atención a su origen, las cuentas por cobrar pueden ser de dos formas:

a) A cargo de clientes.- En este grupo se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de



la venta de mercancías o prestación de servicios que representen la actividad normal de la misma.

b) A cargo de otros deudores.- En este grupo, se deben mostrar las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo con su importancia.

A partir de lo anterior, debe puntualizarse que en el Dictamen Consolidado le fue observado al partido político una irregularidad consistente en el saldo del rubro "Cuentas por Cobrar" al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, plasmado en la balanza de comprobación reflejó un importe total de \$14,673,745.62 (catorce millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 62/100 MN), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), de **salDOS acreedores** y \$784,614.45 (setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 45/100 MN) de cuentas generadas durante el ejercicio dos mil tres.

Asimismo, se concluyó que al treinta y uno de diciembre de dos mil tres existe un monto de \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Estas circunstancias, transgreden lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra reza:

"25.3 Los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados."



Ahora bien, del dispositivo invocado se colige la obligación de los partidos políticos para presentar la balanza anual de comprobación y estados financieros básicos en los términos establecidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no fue acucioso en su observancia, toda vez que los saldos acreedores en las cuentas por cobrar no se reclasificaron como cuentas por pagar debido a la importancia que amerita el importe de éstas, tal y como establecen las reglas de presentación para las cuentas por cobrar en los principios de contabilidad aludidos.

Aunado a lo anterior, en el caso de las cuentas de más de un año, el instituto político debió cuantificar el importe de las partidas que se consideren irrecuperables o de difícil cobro, realizando un estudio que sirva para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y así estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. Circunstancia que tampoco realizó.

En este orden de ideas, no es procedente que el partido político manifieste que el importe de las cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año *“corresponde a saldos de ejercicios anteriores al periodo 2003, que se encuentran pendientes de depuración y están en revisión por parte de este Instituto Político.”*

Ello, porque tuvo la posibilidad en las dos oportunidades que el Código de la materia le brindó, para desvirtuar la irregularidad y realizar las modificaciones pertinentes a la balanza de comprobación con base en los principios de contabilidad aducidos e incluso si como

CUENTA POR COBRAR	SALDO ACREEDOR					EJERCICIO					SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002	MOVIMIENTOS 2003	SALDOS AL 31 DIC/03
	1999	2000	2001	2002	TOTAL	1999	2000	2001	2002	TOTAL			
DEUDORES DIVERSOS	\$ 2,611,966.41	\$ 151,482.10	\$ 3,236,704.99	\$ 109,913.57	\$ 6,110,067.07	\$ 8,444,081.72	\$ 972,504.44	\$ 6,815,701.36	\$ 1,582,856.30	\$ 17,815,142.82	\$ 11,705,085.75	\$ 559,938.19	\$ 12,264,923.94
PAGOS ANTICIPADOS	280,481.25	539,545.83	8,317.50	20,415.00	947,759.58	672,989.52	479,954.82	1,090,966.64	452,565.10	2,706,466.08	1,758,706.50	145,206.40	1,903,912.90
DEPÓSITOS EN GARANTÍA							429,383.92	1,366.00		425,389.92	425,389.92	79,589.65	504,908.78
TOTAL	\$ 2,892,437.66	\$ 790,027.93	\$ 3,245,022.49	\$ 130,328.57	\$ 7,057,816.65	\$ 9,117,071.24	\$ 1,876,443.18	\$ 7,908,023.00	\$ 2,045,410.40	\$ 20,946,947.82	\$ 13,889,131.17	\$ 784,614.45	\$ 14,673,745.62



lo manifiesta era una continuación de los saldos de ejercicios anteriores, fácilmente era subsanable tal deficiencia realizando el estudio sobre la recuperabilidad de los importes que arrastraban mas de un año, como se desprende del cuadro siguiente:

Por todo lo expuesto, esta irregularidad debe ser sancionada porque vulnera el marco normativo en materia de fiscalización que se traduce como una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que en el apartado de individualización de sanciones se desglosará la cuantía que este órgano electoral determinará en apego a derecho.

XV. En el rubro de "Pasivos" se determinó la irregularidad que se transcribe a continuación:

"10.8 PASIVO

El Partido tiene adeudos por concepto de pagos de Impuestos al 31 de diciembre de 2003 por \$409,997.50 (cuatrocientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 MN), de los cuales \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$178,542.73 (ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 73/100 MN) del ejercicio 2003, por los que no se proporcionó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En torno a dicha irregularidad, el partido político argumentó lo siguiente:

"Con fecha 11 de marzo de 2005 y con el oficio número SF/0217/05 se solicitó la documentación original correspondiente al pago de los impuestos que enteró este Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, en el cual fue anexado el cheque 9196394 por un monto de \$178,542.73 (Ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 73/100 M.N.).

Al respecto el Comité Ejecutivo Nacional envió mediante oficio de fecha del 15 de Marzo de 2005, el pago de los



impuestos federales por un importe total de \$138,084.00 (Ciento treinta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, el citado oficio menciona que los pagos de IMSS en INFONAVIT fueron realizados en tiempo por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que tal adeudo no existe.

ANEXO 10.8.1

Copia del oficio SF/0142/04 donde se entrega en cheque 9196394 al Comité Ejecutivo Nacional.

ANEXO 10.8.2

Copia del oficio SF/0217/05 solicitando el comprobante de pago del adeudo de impuestos del 2003.

ANEXO 10.8.3

Copia del oficio SF/DC/138/05 del Comité Ejecutivo Nacional así como copia del pago de impuestos federales con fecha del 03 de febrero de 2005. “

Es prudente precisar que la infracción que le fue observada al partido político dimana de la revisión al rubro de “Pasivos” contenida en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres, en donde la instancia fiscalizadora arribó a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no proporcionó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales correspondientes, por un total de \$409,997.50 (cuatrocientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 MN).

De esta manera, el partido político incumplió lo establecido en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece lo que a continuación se transcribe:

“29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;



- c) *Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- d) *Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos por sueldos, salarios o de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente*
- e) *Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 83, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y*
- f) *Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.*

En el caso concreto, el régimen fiscal al que están sujetos los partidos políticos como entidades de interés público, no los releva de la finalidad que persigue el legislador en el artículo 31 del Código Electoral del Distrito Federal, cuando dispuso que las asociaciones políticas están constreñidas al cumplimiento de diversas obligaciones fiscales y al pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

En este contexto, cabe señalar que el numeral 29.2 recoge estos contenidos normativos advirtiéndose con claridad los objetivos que persigue dicho precepto, mismo que se puede sintetizar en los siguientes puntos:

1. Los partidos políticos son personas jurídicas con fines no lucrativos.
2. Los partidos políticos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos que perciben.
3. Los partidos políticos como personas morales están obligados a retener y enterar los impuestos por los pagos que realicen a personas físicas, con excepción de aquellas que realizan actividades empresariales, en términos de las disposiciones fiscales.



4. Los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar los impuestos derivados de la relación laboral por sueldos y salarios, así como aquellos servicios profesionales independientes que se consideran asimilables en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
5. Los partidos políticos están obligados a retener el 10% (diez por ciento) como pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre la contraprestación pactada por servicios profesionales independientes. Asimismo, deberán recabar la documentación que reúna los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
6. Realizar los enteros de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Fomento a la Vivienda así como realizar las aportaciones al Fideicomiso para el Retiro de los Trabajadores.

Con estos elementos, en la especie, a juicio de esta autoridad electoral, el partido político **solventó parcialmente** la observación que fue determinada en el Dictamen Consolidado por lo siguiente:

En su escrito de respuesta, el instituto político anexó diversas documentales privadas consistentes en: **a)** copia fotostática simple del escrito identificado con la clave SF/0142/04, en donde se hace entrega del cheque 9196394 al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **b)** copia fotostática simple del escrito identificado con la clave SF/0217/05 solicitando el comprobante de pago del adeudo de impuestos del año dos mil tres al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y **c)** copia fotostática simple del escrito identificado con la clave SF/DC/138/05 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional relativo al pago de impuestos federales de tres de febrero de dos mil cinco.



Dicho material probatorio, al tener el carácter de documentales privadas, su valoración dependerá del análisis que de ellas realice este órgano colegiado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para lo cual habrán de administrarse con los demás elementos que obran en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 261, inciso b), 262, párrafo segundo, y 265, párrafos primero y tercero del Código Electoral local.

De este modo, se considera que dichas documentales son insuficientes para acreditar de manera completa la reparación de tal deficiencia, toda vez que si bien el partido político presentó el comprobante de pago efectuado por concepto de impuestos federales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un importe de \$138,084.00 (ciento treinta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) en febrero de dos mil cinco acreditando dicho pago, también lo es que por lo que respecta al importe de \$40,458.73 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 73/100 MN) relativos a cuotas concernientes al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, no existen mayores indicios para tener por acreditada tal cantidad.

Esto es así, puesto que del escrito SF/DC/138/05 de fecha quince de marzo enviado por el ciudadano Carlos Armando Bello, Director de Contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se desprende textualmente la siguiente expresión: *“los pagos del IMSS e INFONAVIT fueron realizados en tiempo por el Comité Ejecutivo Nacional, el pago global incluye los trabajadores del Comité Ejecutivo Estatal del D.F.....”*. sin embargo, los registros contables que presentó el partido político como respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, no reflejan los pagos oportunos del importe antes mencionado correspondiente a las cuotas del IMSS e INFONAVIT.



De ahí pues, que la citada documental si bien es cierto sólo produce en el ánimo de este cuerpo colegiado un valor indiciario, en el sentido de que dicho escrito refiere el pago de diversas cuotas en tiempo y forma, no menos cierto es que esta convicción se desvanece, toda vez que dicha probanza no encuentra apoyo en otras constancias o elementos con los que pudiera administrarse, de tal manera que crearan certeza sobre las cuestiones que pretende acreditar el partido político.

Por lo anterior, se considera parcialmente solventada la irregularidad, quedando pendiente de pago un total de \$271,913.50 (doscientos setenta y un mil novecientos trece pesos 50/100 MN), de los cuales \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 MN) corresponden a ejercicios anteriores y \$40,458.73 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 73/100 MN) al ejercicio dos mil tres.

No se omite calificar esta falta como irregularidad de tipo técnico administrativo que este órgano colegiado en el apartado correspondiente sancionara conforme a derecho.

XVI. En el rubro de "Confirmación a Proveedores" existe una irregularidad que su contenido es el siguiente:

"10.9 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

El partido no registró contablemente ni reportó en el Informe Anual de 2003 operaciones con proveedores por un importe de \$109,955.91 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN); por lo que incumplió con lo señalado en los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 13 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable.



En el cuerpo del escrito de respuesta emitido por el partido político derivado del presente procedimiento sancionatorio, se colige el siguiente argumento dirigido a contrarrestar la anterior irregularidad:

“En relación al importe pendiente de aclarar por el Partido derivado de las confirmaciones con proveedores efectuadas por la Comisión de Fiscalización, se comenta lo siguiente:

La factura número 146 del proveedor Promotora de Radio S.A. de C.V., por un monto de \$85,100.00 (ochenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.), pertenece a un pasivo a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Este último realizó un convenio con dicho proveedor para la prestación de servicios que, entre otras facturas, incluye la factura número 146. Lo anterior fue aclarado según oficio SF/DC/139/05 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido en virtud de la presente observación.

El resto de las confirmaciones aún quedan en espera de respuesta por parte de los Proveedores a quienes se les solicitó la aclaración de dichos saldos.

Por lo anterior se presenta la siguiente información:

ANEXO 10.9.1

Copia fotostática del oficio SF/DC/139/05 del Comité Ejecutivo Nacional dirigido al C.P. Carlos González Torres, Coordinador de Administración y Finanzas del Partido en el Distrito Federal, el cual incluye copia fotostática de la Póliza de Contabilidad número 8198 y copia de póliza cheque ambas por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) como pago a cuenta del Pasivo con el Proveedor Promotora de Radio S.A. de C.V. Además de copia fotostática de solicitud del cheque y copia de identificación de quien (sic).”

Conforme a lo transcrito, se desprende que el partido político exhibió copia simple del escrito SF/DC/139/05 de fecha quince de marzo de dos mil cinco, y en éste, informa que la factura número 146 (ciento cuarenta y seis) expedida por la empresa Promotora de Radio SA de CV, corresponde a operaciones realizadas con el Comité Ejecutivo Nacional, y que dicha factura fue pagada con el cheque 8198 librado el diecisiete de mayo de dos mil cuatro por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN)



No obstante lo anterior, es de la mayor importancia aclarar que la irregularidad que nos ocupa, se compone de siete facturas como se refleja en el cuadro siguiente y no sólo de aquella expedida por el proveedor "Promotora de Radio SA de CV":

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	OBSERVACION
GRAN OPERADORA POSADAS, S.A. DE C V	11339	11-07-03	\$ 20,633.52	PRESENTO POLIZA E-3006 CON F-11339
	11183	10-07-03	1,495.00	
	SUBTOTAL		\$ 22,128.52	
IMPRESORAS Y COPIADORAS, S.A. DE C V	1977	25-02-03	\$ 546.24	NO REGISTRADAS EN CEN
	2516	17-05-03	573.08	NO REGISTRADAS EN CEN
	2922	03-06-03	573.08	NO REGISTRADAS EN CEN
	3679	22-10-03	1,034.99	NO REGISTRADAS EN CEN
	SUBTOTAL		\$ 2,727.39	
PROMOTORA DE RADIO, S.A. DE C.V.	146	20-05-03	\$ 85,100.00	
	SUBTOTAL		\$ 85,100.00	
	TOTAL		\$ 109,955.91	

Hecha esta precisión, se realizan los siguientes comentarios:

La copia fotostática simple del multicitado oficio donde se hace referencia al origen de la factura 146 (ciento cuarenta y seis) expedida por la empresa Promotora de Radio SA de CV, así como la copia del cheque con el cual se cubrió este egreso, valoradas en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 265 del Código de la materia, sólo provocan un leve indicio, en el sentido de que dicha factura es un gasto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, porque dichas probanzas resultan ineficaces para acreditar la pretensión del partido político, toda vez que no producen la certeza suficiente para afirmar que el pago de las operaciones efectuadas entre el proveedor en cita y el partido político realmente se soportan con la factura en comento, dado que no existen otras constancias que robustezcan dicha afirmación, y con ello dar por solventado el importe aludido.

A lo anterior, sirve de sustento el contenido de la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:



“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, **queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio.** Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.2a./J. 32/2000

Amparo en revisión 1066/95.-Mario Hernández Garduño.- 19 de enero de 1996.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97.-Amador Salceda Rodríguez.- 20 de junio de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97.-Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V.-20 de marzo de 1998.- Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Fortunata E Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98.-Antonio Castro Vázquez.-28 de agosto de 1998.Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99.-Derivados de Gasa, S.A. de C.V.- 11 de febrero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

Como ya se citó, el partido político no se manifestó sobre el resto de las facturas que no registró contablemente en su informe anual



relativas a la confirmación de proveedores, pues no hizo pronunciamiento alguno relacionado con la objeción de los egresos que no registró, sino que únicamente se concretó a señalar, la justificación del gasto de una sola factura, lo cual resulta suficiente para aseverar que deben permanecer incólumes el resto de los importes de las facturas precisadas en el cuadro anterior, y por lo tanto concluir que la irregularidad no fue solventada por el partido político, aun cuando estaba constreñido a allegar a este órgano colegiado todos los elementos de convicción relativos a demostrar la veracidad de su dicho.

Todo lo expuesto permite arribar a la conclusión de que la infracción no fue solventada y por tanto debe ser sancionada, calificando dicha omisión como una falta técnico contable.

XVII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes,



miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de



responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.



Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los



Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del



injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades *discrecionales* con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades *discrecionales* cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:



Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que el partido político infractor solventó parcialmente las observaciones precisadas en los Considerandos **IX, X, XI y XV**, en tanto no solventó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos **VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV y XVI** de la presente resolución.

XVIII. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **veinte** irregularidades que no fueron solventadas, o bien que se desvirtuaron parcialmente por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. Doscientos catorce recibos de aportaciones de militantes carecen de diversos requisitos y doscientos cuatro recibos originales no fueron entregados al aportante. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

2. No se registraron contablemente los pagos del Impuesto Sobre Nóminas. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VII**.

3. En el rubro de “SERVICIOS PERSONALES” existen gastos registrados por concepto de recibos de reconocimiento por actividades políticas de los que se desconoce el destino final de los recursos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VIII**.



4. No se presentaron recibos de reconocimiento por actividades políticas de cuatro pagos realizados por un importe de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN). Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

5. Sesenta y nueve recibos de reconocimiento por actividades políticas carecen de requisitos y en quince de estos recibos la firma de recibido difiere de la consignada en la credencial de elector. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

6. En un caso, la cantidad que se pagó por recibos de reconocimiento por actividades políticas en forma mensual excedió los doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

7. Existen erogaciones registradas en "Materiales y Suministros" sin documentación comprobatoria. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

8. En el rubro de "Materiales y Suministros" las adquisiciones de bienes controladas mediante kárdex, notas de entrada y salida de almacén, carecen de diversos requisitos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

9. Existen erogaciones registradas en el rubro de "Servicios Generales" no cuentan con documentación comprobatoria. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **IX**.

10. En el rubro de "Servicios Generales", se advierte diversa documentación comprobatoria que no está requisitada con nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **X**.



11. Existen erogaciones registradas en “Servicios Generales” respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del partido político. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

12. Localización de cuatro cuentas bancarias en las que existen partidas en conciliación de la siguiente manera:

- a) Cargos del partido político no correspondidos por el banco.
- b) Cargos del banco no correspondidos por el partido político.
- c) Abonos del banco no correspondidos por el partido político.

Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XI**.

13. Existen ciento cuarenta y ocho depósitos en cuatro cuentas bancarias registrados como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo por los que no se proporcionaron los recibos de aportaciones de militantes correspondientes. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

14. En registros contables se localizaron cincuenta y nueve cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante dos mil tres. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XII**.

15. Se localizaron treinta y ocho cuentas bancarias con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XIII**.

16. En la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres en “Cuentas por Cobrar” se muestra lo siguiente:

- a) Saldos acreedores.
- b) Saldos con antigüedad mayor a un año.



Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XIV**.

17. En la cuenta "Impuestos por Pagar", según la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres se determinaron adeudos de impuestos pendientes de pago. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XV**.

18. De las confirmaciones de operaciones con proveedores se determinaron gastos no registrados contablemente ni reportados en el informe anual de dos mil tres. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **XVI**.

19. No se destinó por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

20. No se presentó con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres, la integración del saldo contable del pasivo al cierre del ejercicio, el registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias y la balanza de comprobación anual. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando **VI**.

XIX. En tratándose de la **primera** irregularidad consistente en que doscientos catorce recibos de aportaciones de militantes carecen de diversos requisitos y doscientos cuatro recibos originales no fueron entregados al aportante, debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que en el rubro de "Financiamiento de Militantes" el partido político en doscientos catorce recibos de aportaciones de militantes no



requisitó correctamente diversos datos de los aportantes, además de que doscientos cuatro recibos originales no fueron entregados a la persona que realizó la aportación, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 3.6 y 3.7 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político en doscientos catorce recibos de aportaciones de militantes no requisitó correctamente diversos datos de los aportantes, además de que doscientos cuatro recibos originales no fueron entregados a la persona que realizó la aportación.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no requisitar correctamente doscientos catorce recibos de aportaciones de militantes y que doscientos cuatro recibos originales no fueron entregados a la persona que realizó la aportación, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando X de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, en la que se señaló lo siguiente:

"X. En una más de las irregularidades señaladas en el rubro de 'Financiamiento de Militantes', en particular su inciso d) consigna lo que a continuación se transcribe:

"10.2 FINANCIAMIENTO DE MILITANTES

d) Se determinaron 150 Recibos de Aportaciones de Militantes que en su llenado fueron omitidos diversos requisitos incumpliendo lo establecido en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver integración en el anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en desahogo al requerimiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Se anexa (sic) En relación al anexo 3 del apartado 10 se presentan debidamente requisitados recibos de aportaciones de militantes mencionados en dicho anexo, así como. ANEXO I"

En este sentido, esta autoridad electoral se pronuncia sobre la irregularidad transcrita observada en el Dictamen Consolidado,



concerniente a la falta de requisitado de ciento cincuenta recibos de aportaciones de militantes que incumplían con las formalidades exigidas en el numeral 3.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido a la letra reza:

"3.6 Los recibos se imprimirán según el formato RM y la numeración de los folios, se imprimirá en forma consecutiva para las aportaciones que reciba el Órgano Directivo en el Distrito Federal de cada partido, que será RM-(Partido)-ODDF-(Número). Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias."

En la especie, se observa que una de las hipótesis previstas en la anterior disposición, tiene por objeto que los partidos políticos requirieran adecuadamente los recibos de aportaciones de militantes de conformidad con el formato RM, anexo a los lineamientos en cita.

Luego entonces, y con el objeto de subsanar la infracción en estudio, debe advertirse que el partido político entregó ciento veintiséis recibos de aportaciones de militantes requisitados en términos de lo que dispone el numeral antes invocado, integrados de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO	NÚMERO DE RECIBOS PROPORCIONADOS
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	4
ÁLVARO OBREGÓN	46
COYOACÁN	3
CUAUHTÉMOC	63
GUSTAVO A. MADERO	9
TLÁHUAC	1
TOTAL	126

De los veinticuatro casos restantes, -amparados con veinte recibos- es menester puntualizar que el partido político no fue cuidadoso en su llenado, ya que del análisis practicado a ellos, se determinó que éstos no cumplían con los requisitos previstos en el numeral en comento y en el formato anexo a los lineamientos de fiscalización antes advertidos.

Además, es importante precisar que de la respuesta a la cédula de notificación personal, no se desprende algún otro medio de convicción proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal para aclarar tal diferencia, ya que por el contrario, únicamente aduce que *"...se presentan debidamente requisitados recibos de aportaciones de militantes mencionados en dicho anexo"*.

Lo cual, a juicio de este órgano electoral es incorrecto, toda vez que la irregularidad consignaba ciento cincuenta recibos que carecían de diversos requisitos establecidos en el numeral 3.6 de los lineamientos de fiscalización, y el partido político sólo entregó ciento veintiséis debidamente requisitados.

De manera que al no presentar la totalidad de recibos llenados de conformidad con el numeral en comento, esta autoridad



electoral puede deducir válidamente que al no expresar las razones que lo condujeron para no aportar el resto de los recibos, sólo deben tomarse en consideración aquellos que fueron requisitados correctamente.

Con base en los anteriores razonamientos, es dable concluir que el partido político no solventó la infracción en cita, traduciéndose ésta en una omisión de tipo técnico administrativo, cuya consecuencia es un incumplimiento al numeral 3.6 y al formato anexo a los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.”

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político en el ejercicio dos mil dos, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que



asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.


 De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.



XX. En tratándose de la **segunda** irregularidad consistente en que no se registraron contablemente los pagos del impuesto sobre nóminas, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico contable toda vez que en el rubro de "Egresos" el partido político no registró diversos gastos correspondientes al impuesto sobre nóminas, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo no registró diversos gastos correspondientes al impuesto sobre nóminas.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no registrar diversos gastos correspondientes al impuesto sobre nóminas, también lo es que no existe monto involucrado en tal irregularidad.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando XLVIII de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, en la que se señaló lo siguiente:

"XLVIII. En otra de las irregularidades del Dictamen Consolidado en el rubro denominado "Confirmación a Proveedores", se señaló lo siguiente:

"10.13 CONFIRMACIÓN A PROVEEDORES

De la revisión selectiva a la cuenta "Impuestos por Pagar", la cual según la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2002 del Partido refleja un saldo de \$846,332.94 (ochocientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y dos pesos 94/100 M.N.), se determinaron las siguientes situaciones que no fueron aclaradas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

a) El Partido realizó un pago de ISR e IVA correspondiente a retenciones efectuadas en ejercicios anteriores; sin embargo el registro contable se hizo en la subcuenta "10% Retención de ISR", situación que generó un saldo en rojo en la mencionada cuenta por \$61,377.03 (sesenta y un mil trescientos setenta y siete pesos 03/100 M.N.).

b) En los registros contables del Partido del 2002 no se reflejan enteros en IMSS e INFONAVIT, no obstante que realizó las retenciones correspondientes. Adicionalmente, el Partido no registra en el rubro de gastos, las erogaciones correspondientes a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas correspondiente, no obstante que, según comentarios de personal del Instituto Político, dichos pagos los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal.



c) *Del importe de \$1,741,519.78 (un millón setecientos cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos 78/00 M.N.), de impuestos retenidos durante 2002, el Partido únicamente pagó \$1,192,466.31 (un millón ciento noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 31/100 M.N.) estando pendiente de pago \$549,053.47 (quinientos cuarenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), del ejercicio 2002 y \$297,279.47 (doscientos noventa y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.) de ejercicios anteriores.*

Estas irregularidades son sancionables."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"Respecto a lo referente al inciso a) se presenta copia del acuse de respuestas a errores y omisiones técnicas, donde se reclasificó el importe correspondiente a la cuenta de IVA quedando con naturaleza acreedora, así mismo se presenta la balanza de comprobación actualizada al 31 de diciembre de 2002. ANEXO VI"

En lo referente al saldo pendiente por liquidar de Impuestos Retenidos se presenta copia fotostática de la póliza de egresos 182 de fecha 31 de enero del 2003, soportada con el cheque No. 2360402 en cual ampara el entero de los Impuestos Retenidos por concepto de ISR sobre Honorarios Asimilados a Salarios, Sueldos y Salarios y Honorarios por Arrendamiento así como el IVA por el mismo concepto realizados durante el mes de diciembre del 2002. ANEXO XIX"

Por cuanto hace al inciso a) de esta observación debe señalarse que el partido político entregó una balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en la que se reclasificó el registro contable con la póliza de diario número 94 (noventa y cuatro) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos referente al pago de un impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado por la cantidad de \$61,377.03 (sesenta y un mil trescientos setenta y siete pesos 03/100 M.N.), solventando este punto de la observación.

En lo que concierne al inciso b) de esta irregularidad debe advertirse que el partido político no desvirtúa el sentido de la infracción, ello debido a que no aporta ni manifiesta algún comentario sobre la falta de enteros al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores) a pesar de que en los registros contables del ejercicio dos mil dos, se desprende que el instituto político realizó las retenciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, el partido político no registró en el rubro de gastos, las erogaciones relativas a los pagos de las cuotas patronales al IMSS, RETIRO, INFONAVIT y el Impuesto Sobre Nóminas deducido para tal efecto.

De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el numeral 20.2 de los lineamientos de fiscalización, le haya solicitado al partido político mayores elementos de convicción para corroborar lo que reportó en su informe anual, sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos.



Ahora bien, no escapa a la consideración de esta autoridad electoral el hecho de que según comentarios del personal adscrito al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, los pagos de la cuotas patronales "los realiza el Comité Ejecutivo Nacional, con recursos del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal", sin que de ninguna manera se pueda inferir la veracidad de su dicho, toda vez en atención al principio general de derecho que señala "el que afirma está obligado a probar", el partido político no demuestra con ninguna prueba tal afirmación.

Por consiguiente, este órgano superior de dirección concluye que tal situación no fue solventada y por tanto debe subsistir en sus términos, traduciéndose en una omisión de carácter técnico administrativa y contable.

Finalmente por lo que toca al inciso c) de esta irregularidad, el partido político entregó copia de la declaración de impuestos referente al mes de diciembre de dos mil dos por un total de \$614,878.17 (seiscientos catorce mil ochocientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.); quedando pendiente el adeudo por \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores.

Por lo anterior, si bien es cierto que el partido político demuestra su intención para solventar la circunstancia observada en este rubro relativa al pago de impuestos retenidos durante el ejercicio dos mil dos, también lo es que no se justificó tal erogación de manera completa, ya que como se puede apreciar, existe una diferencia que no fue aclarada con otros elementos de convicción, tal y como se le requirió al instituto político con base en lo previsto por el numeral 20.2 de los citados lineamientos.

En consecuencia, es dable afirmar que el partido político incurrió en una omisión de tipo técnico contable y administrativa, en virtud de que no se aclaró la diferencia consistente en \$231,454.77 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXI. En tratándose de la **tercera** irregularidad consistente en que dentro del rubro de "SERVICIOS PERSONALES" existen gastos registrados por concepto de recibos de reconocimiento por actividades políticas de los que se desconoce el destino final de los recursos, debe considerarse lo siguiente:



a) Que se trata de una falta técnico administrativa **particularmente grave**, ya que es consecuencia de una inadecuado control por parte del órgano administrativo interno del partido político, respecto de la documentación inherente a sus egresos, particularmente de las evidencias con las que debía contar para brindar certeza sobre el destino de los recursos pagados a diversos coordinadores de campaña y que supuestamente, se canalizaron al "personal de campo" que participó en la jornada electoral de dos mil tres. Esto en razón de que, sin importar las formas mediante las cuales cubrió dichos pagos, estaba constreñido a otorgar veracidad sobre el destino final de tales egresos, pues conocía con antelación la obligación comprendida en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1, 15.1 y 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo no comprobó el destino final de los recursos erogados en el rubro de servicios personales.



e) Al respecto, es oportuno precisar que el monto involucrado en tal irregularidad es de particular consideración si se toma en cuenta que la suma de las dos cantidades de las cuales no se conoce el destino final de los recursos asciende a \$4,306,108.00 (cuatro millones trescientos seis mil ciento ocho pesos 00/100 MN).

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad,



elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual será determinante para efectos de la imposición de la sanción atinente dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que si bien no existe reincidencia en la comisión de esta irregularidad no menos cierto es que no se acreditó el destino de las erogaciones reportadas en el rubro de servicios personales lo cual se traduce en una **falta particularmente grave**, pues el partido político dejó de cumplir diversas disposiciones contenidas en la legislación electoral local, apartándose de la encomienda que por virtud de la Carta Fundamental tiene como entidad de interés público.

Por lo anterior, este órgano de decisión en atención a lo razonado en el Considerando VIII de la presente resolución, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una multa consistente en la **reducción del 13.25% (trece punto veinticinco por ciento) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de dos meses** a partir de que la presente resolución cause estado.

En este sentido, con base en las circunstancias que han quedado precisadas, y una vez determinado el grado de responsabilidad del



partido político, se desarrolla el procedimiento adoptado por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por el artículo 276, inciso c) del Código de la materia, el cual prevé como reducción máxima hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público, tomando como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

“REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA. De una interpretación sistemática del numeral 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que tratándose de la imposición de la sanción de reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la autoridad electoral, para dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida y atender a todas las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la infracción y que permiten fijar con precisión la responsabilidad administrativa del infractor y la sanción correspondiente, también se encuentra constreñida a puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el porcentaje a deducir, a fin de que su determinación sea objetiva, sin que sea óbice el hecho de que el precepto en comento no establezca expresamente un rango de aplicación entre un mínimo y un máximo, como si acontece en la aplicación de las multas previstas en el inciso b) del numeral invocado, pues al contemplar un porcentaje máximo de reducción, ello implica que es válido imponer deducciones menores dentro de ese límite; siendo también necesario que dicho porcentaje sea congruente con el período en el que habrá de aplicarse esta sanción, lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad al que se deben sujetar todos los actos y resoluciones en la materia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.



Clave de tesis No.: (TEDF030 .2EL3/2002) J.010/2002.
 Fecha de sesión: 10 de diciembre de 2002. Instancia:
 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia.
 Época: Segunda. Materia: Electoral . Clave de
 Publicación: TEDF2ELJ 010/2002.”

Acto continuo, en primer término, se procede a desarrollar el citado procedimiento respecto al porcentaje de reducción:

1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones, luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento.

2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción (1 más 50 entre dos).

3) La sanción de mérito, a juicio de este órgano colegiado, se ubica en el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resultante de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y la división del resultado entre dos, lo que da un porcentaje de **13.25** por ciento de reducción (1 más 25.5 entre dos). que representa el porcentaje de reducción a imponer en el presente caso.

El criterio antes señalado, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, de tal manera que:

1) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses.



2) Esta autoridad electoral con la finalidad de imponer una sanción que vaya acorde con el incumplimiento de la norma, advierte que corresponde imponer **dos** meses de reducción conforme al parámetro establecido en el numeral anterior.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse es necesario señalar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal recibe un monto mensual equivalente a \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN) por concepto de prerrogativas relativas al financiamiento público a que tiene derecho; y que una vez multiplicado dicho importe por el **13.25%** (trece punto veinticinco por ciento) de reducción propuesto, arroja una cifra de **\$987,734.76 (novecientos ochenta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos 76/100 MN)**, cantidad que se deberá deducir de sus ministraciones por un periodo de **dos meses**.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXII. En tratándose de la **cuarta** irregularidad consistente en que no se presentaron recibos de reconocimiento por actividades políticas de cuatro pagos realizados por un importe de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que en el rubro de "Servicios Personales" el partido político no presentó recibos de reconocimiento por actividades políticas de cuatro pagos realizados por un importe de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales



15.2 y 15.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político sólo no presentó recibos de reconocimiento por actividades políticas de cuatro pagos realizados por un importe de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN).

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar recibos de reconocimiento por actividades políticas de cuatro pagos realizados por un importe de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 MN), también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad es de una cuantía menor.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXIII. En tratándose de la **quinta** irregularidad consistente en que sesenta y nueve recibos de reconocimiento por actividades políticas carecen de requisitos y en quince de estos recibos la firma de recibido difiere de la consignada en la credencial de elector, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que en el rubro de "Servicios Personales" sesenta y nueve recibos de reconocimiento por actividades políticas carecen de requisitos y en quince de estos recibos la firma de recibido difiere de la consignada en la credencial de elector, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político presentó sesenta y nueve recibos de reconocimiento por actividades políticas que carecen de requisitos y en quince de estos recibos la firma de recibido difiere de la consignada en la credencial de elector.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que sesenta y nueve recibos de reconocimiento por actividades políticas carecen de requisitos y en quince de estos recibos la firma de recibido difiere de la consignada en la credencial de elector, también lo es que sólo se trata de diversas



omisiones administrativas que no conllevan el manejo de recursos y que en consecuencia el monto involucrado en dicha irregularidad no representa un egreso.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXIV. En tratándose de la **sexta** irregularidad consistente en que se detectó un caso por un total de \$13,000.00 (trece mil pesos 60/100 M.N.), en el que el partido político rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con recibos de reconocimientos por actividades políticas (reraps), para una sola persona. El exceso ascendió a \$4,270.00 (cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control al expedir sin las formalidades y requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos



políticos, un recibo de reconocimiento por actividades políticas (reraps) que rebasó los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso refleja la cantidad de \$4,270.00 (cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.), circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aun cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente los gastos que realizó en el rubro de "Servicios Personales", no fueron comprobados con las formalidades y requisitos que se señalan en los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en exceder en un caso el límite permitido por la normatividad en materia de fiscalización, también lo es que el monto involucrado en dicha irregularidad es de una cuantía menor toda vez que equivale a \$4,270.00 (cuatro mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.).



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando XVII de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, en la que se señaló lo siguiente:

"XVII En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó en el rubro de "Servicios Personales" del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como conclusión 10.5, en sus incisos b) y c) las siguientes irregularidades:

"10.5 SERVICIOS PERSONALES

b) Se determinaron 41 casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona, erogaciones que exceden los 1,500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un año.

Los excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.) y se integran en el anexo 5 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



c) *Se detectaron 232 casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes.*

Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.) y se integran en el anexo 5 del apartado 10 de este Dictamen.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estas observaciones se consideran sancionables."

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) en cuarenta y un casos por un total de \$3,935,350.27 (tres millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), se determinó que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona en el ejercicio dos mil dos. Los excesos ascendieron a \$1,355,870.27 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 27/100 M.N.)

Del mismo modo, se determinó que en doscientos treinta y dos casos por un total de \$7,116,720.60 (siete millones ciento dieciséis mil setecientos veinte pesos 60/100 M.N.), el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$2,863,070.60 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil setenta pesos 60/100 M.N.)

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

...

Al respecto, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no emite argumento alguno sobre esta situación en su respuesta a la cédula de notificación del siete de enero del dos mil cuatro, con el objeto de desvirtuar



las observaciones que se han citado, mismas que fueron señaladas en el Dictamen Consolidado.

Lo anterior demuestra el desinterés del partido político para subsanar las infracciones de cuenta, aún cuando esta autoridad electoral administrativa le concedió un plazo de diez días hábiles, para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, circunstancia que en la especie no aconteció, pues tal y como se desprende del expediente formado con motivo de la revisión a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos, no existe evidencia alguna de la cual se pudiera inferir el ejercicio de este derecho subjetivo por parte del instituto político.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las irregularidades antes transcritas, es menester especificar el contenido y alcance del mencionado numeral de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

“15.4. Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo total de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, por su naturaleza dichos recibos no pueden fungir como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejado la obligación de dar cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo.

Por ello, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no tuvo control adecuado en los términos y formalidades establecidas para expedir los Recibos de



Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs) que se conceptualizan en este rubro.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que las irregularidades en comento quedan firmes y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXV. En tratándose de la **séptima y novena** irregularidades consistentes en diversas erogaciones registradas en el rubro de "Materiales y Suministros" por la cantidad de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 MN) y gastos en el rubro de "Servicios Generales" por un importe de \$116,173.01 (ciento dieciséis mil ciento setenta y tres pesos 01/100 MN), y que ambos egresos no están respaldados con documentación comprobatoria, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de dos faltas técnico administrativas toda vez que no existe documentación comprobatoria que sustente diversas erogaciones por un monto total de \$164,013.01 (ciento sesenta y cuatro mil trece pesos 01/100 MN), circunstancias que infringen lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles al partido político infractor y por tanto sólo tuvieron como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, no existe evidencia documental sobre el gasto que reportó el partido político en los rubros de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" por un importe total de \$164,013.01 (ciento sesenta y cuatro mil trece pesos 01/100 MN).
- e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no presentar la documentación comprobatoria que el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres en los rubros de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", también lo es que el monto involucrado en dichas irregularidades equivalente a \$164,013.01 (ciento sesenta y cuatro mil trece pesos 01/100 MN) lo cual necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al partido político infractor.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de faltas particularmente graves o sistemáticas, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a las infracciones en estudio, estima conveniente



imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en un punto inferior la equidistancia de la media y la equidistante de ésta del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse las infracciones, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que una vez multiplicados por los 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$15,670.35 (quince mil seiscientos setenta pesos 35/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.21% del monto de la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

Finalmente, reviste particular importancia advertir el cálculo aritmético realizado con el objeto de fijar el monto de la sanción impuesta en atención a la gravedad de las faltas cometidas por el partido político, ello en aras de ajustar tal determinación al principio de legalidad al cual debe estar sujeto este órgano electoral.



Primeramente se procedió a calcular la equidistante que resulta de la mínima y la máxima prevista en el inciso b), del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Acto seguido, y a efecto de continuar con el cálculo del monto de la sanción impuesta al partido político en comento, resultó viable calcular la equidistancia existente entre el factor obtenido en la operación anterior y la mínima prevista en el citado inciso b) del precepto legal aludido (2,525 más 50 entre dos), arrojando por tanto, un factor de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Una vez concluida esta fase, fue conveniente proseguir con el cálculo del monto de la sanción impuesta al citado partido político, el cual se tradujo en estimar la equidistancia existente entre el factor resultante de la ecuación anterior y la mínima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código de la materia, (50 más 1,287 entre dos) lo que arrojó un factor equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por último y con el objeto de fijar el monto de la sanción a imponer en atención a la gravedad de las faltas cometidas por el partido político se desglosó un cálculo aritmético que se traduce en dividir la equidistancia de la cantidad resultante de la operación efectuada en el párrafo anterior y la mínima prevista en el inciso b) del precepto legal invocado (668 más 50 entre dos), lo cual arroja un producto de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

XXVI. En tratándose de la octava irregularidad consistente en que en el rubro de "Materiales y Suministros" las adquisiciones de bienes



controladas mediante kárdex, notas de entrada y salida de almacén, carecen de diversos requisitos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que en el rubro de "Materiales y Suministros" las adquisiciones de bienes controladas mediante kárdex, notas de entrada y salida de almacén, carecen de diversos requisitos, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en el rubro de "Materiales y Suministros" las adquisiciones de bienes controladas mediante kárdex, notas de entrada y salida de almacén, carecen de diversos requisitos previstos en la normatividad en materia de fiscalización.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que en el rubro de "Materiales y Suministros" las adquisiciones de bienes controladas mediante kárdex, notas de entrada y salida de almacén, carecen de diversos requisitos,



también lo es que sólo se trata de diversas omisiones administrativas que no conllevan el manejo de recursos y que en consecuencia el monto involucrado en dicha irregularidad no representa un egreso.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXVII. En tratándose de la **décima** irregularidad consistente en que en el rubro de "Servicios Generales", se advierte diversa documentación comprobatoria que no está requisitada con nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que en el rubro de "Servicios Generales", se advierte diversa documentación comprobatoria que no está requisitada con nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en el rubro de "Servicios Generales", se advierte diversa documentación comprobatoria que no está requisitada con nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, que incumple con la normatividad en materia de fiscalización.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que en el rubro de "Servicios Generales", se advierte diversa documentación comprobatoria que no está requisitada con nombre, cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, también lo es que sólo se trata de diversas omisiones administrativas que no conllevan el manejo de recursos y que en consecuencia el monto involucrado en dicha irregularidad no representa un egreso.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXVIII. En tratándose de la **undécima** irregularidad consistente en que existen erogaciones registradas en "Servicios Generales" respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del partido político, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que existen erogaciones registradas en "Servicios Generales" respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del partido político, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, existen erogaciones registradas en "Servicios Generales" respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del partido político, situación que incumple con la normatividad en materia de fiscalización.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que existen erogaciones registradas en "Servicios Generales" respaldadas con documentación comprobatoria que no fue emitida a nombre del partido político, también lo es que el monto involucrado en esta irregularidad es de una cuantía menor.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXIX. En tratándose de la **décimo segunda** irregularidad consistente en que en el rubro de "Servicios Generales", se advierte diversa documentación comprobatoria que no está requisitada con nombre,



cargo y firma de la persona que autorizó la erogación, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de la localización a cuatro cuentas bancarias en las que existen partidas en conciliación se determinaron los siguientes datos:

- Cargos del partido político no correspondidos por el banco por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN).
- Cargos del banco no correspondidos por el partido político por \$49,995.38 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 38/100 MN)
- Abonos del banco no correspondidos por el partido político por \$207,504.55 (doscientos siete mil quinientos cuatro pesos 55/100 MN)

Estas situaciones, aun cuando que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejó de observar las disposiciones de los preceptos invocados.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo se advierte que en cuatro cuentas bancarias existen diferencias reflejadas en diversas partidas de conciliación, lo que incumple con la normatividad en materia de fiscalización.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que cuatro cuentas bancarias tienen sendas diferencias reflejadas en diversas partidas de conciliación, también lo es que sólo se trata de diversas omisiones administrativas que no conllevan el manejo de recursos y que en consecuencia el monto involucrado en dicha irregularidad no representa un egreso.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXX. En tratándose de la **décimo tercera** irregularidad consistente en la falta de recibos de aportaciones de militantes respecto de ciento cuarenta y ocho depósitos por un importe de \$140,807.51 (ciento



cuarenta mil ochocientos siete pesos 51/100 MN) en cuatro cuentas bancarias registradas para este tipo de ingresos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que de las cuatro cuentas bancarias registradas como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo, el partido político no proporcionó los recibos de aportaciones correspondientes que amparan un monto \$140,807.51 (ciento cuarenta mil ochocientos siete pesos 51/100 MN), no obstante que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.2, 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejó de observar las disposiciones de los preceptos invocados.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo se advierte que en cuatro cuentas bancarias registradas como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo, el partido político no proporcionó los recibos de aportaciones correspondientes que amparan un monto \$140,807.51 (ciento cuarenta mil ochocientos siete



pesos 51/100 MN), lo que incumple con la normatividad en materia de fiscalización.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que cuatro cuentas bancarias registradas como ingresos por aportaciones de militantes en efectivo, el partido político no proporcionó los recibos de aportaciones correspondientes que amparan un monto \$140,807.51 (ciento cuarenta mil ochocientos siete pesos 51/100 MN), también lo es que se tiene acreditado el destino de tales recursos, lo cual se traduce en que no existió malversación o desvío de los mismos para otros fines de los que reportó el instituto político en su informe anual.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXXI. En tratándose de la **décimo cuarta** y **décimo quinta** irregularidades consistentes en que se localizaron cincuenta nueve cuentas bancarias por un monto total de **-\$5,700,873.57** (menos cinco millones



setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de dos faltas técnico administrativas toda vez que se localizaron cincuenta nueve cuentas bancarias por un monto total de -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres no existe documentación comprobatoria que sustente diversas erogaciones por un monto total de \$164,013.01 (ciento sesenta y cuatro mil trece pesos 01/100 MN), circunstancias que infringen lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles al partido político infractor y por tanto sólo tuvieron como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo se localizaron cincuenta nueve cuentas bancarias por un monto total de $-\$5,700,873.57$ (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de $-\$10,642,105.09$ (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que después del proceso de fiscalización se localizaron cincuenta nueve cuentas bancarias por un monto total de $-\$5,700,873.57$ (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de $-\$10,642,105.09$ (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, también lo es que los montos involucrados en ambas infracciones son producto propiamente de un indebido control contable y no de egresos como tal.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXXII. En tratándose de la **décimo sexta** irregularidad consistente en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de -\$7,057,816.65 (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de -\$7,057,816.65 (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), circunstancias que infringen el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en este dispositivo se consigna.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática



en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de -\$7,057,816.65 (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), lo cual incumple el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de -\$7,057,816.65 (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), también lo es que el monto involucrado que se tomará en cuenta para efectos de la imposición de la sanción atinente, sólo será el que resulte del incremento que sufrieron dichas cuentas del ejercicio dos mil dos al año dos mil tres equivalente a \$2,012,603.65 (dos millones doce mil seiscientos tres pesos 65/100 MN).



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando XLIV de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro (se anexa a la presente copia certificada de la resolución aludida como elemento de convicción para corroborar tal afirmación), en la que se señaló lo siguiente:

"XLIV. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el manejo de la cuenta denominada "Cuentas por Cobrar", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"10.11 CUENTAS POR COBRAR

La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2002, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.), de saldos acreedores, como se puede apreciar en el anexo 17 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2002 existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 17-A, 17-B y 17-C del apartado 10 de este Dictamen.

Es importante señalar, que el Comité Ejecutivo Estatal contabiliza y presenta de manera global en su información financiera, en la cuenta "Gastos por Comprobar", los recursos entregados a sus Comités Ejecutivos Delegacionales que se encuentran pendientes de comprobar, por lo que se desconocen los saldos individuales correspondientes.



Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

“El monto que reflejan las cuentas de gastos a comprobar y deudores diversos mantienen antigüedades que datan de años anteriores, por lo cual se inició el procedimiento para su recuperación sin haberse obtenido repuesta favorable en la mayoría de los casos por lo cual se continuará con la siguiente etapa en el proceso de recuperación, para lo cual se solicita a la Comisión de Fiscalización brinde asesoría y acompañamiento a este Instituto Político en este proceso de depuración de cuentas.”

En este sentido, esta autoridad electoral considera que las observaciones señaladas en el presente Considerando fueron solventadas parcialmente por el partido político, incumpliendo con ello los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los argumentos que se plasman a continuación:

Primeramente es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en las irregularidades que se le reprochan, toda vez que esgrime el argumento consistente en que “se inició el procedimiento para su recuperación sin haberse obtenido repuesta favorable en la mayoría de los casos”, razón suficiente para deducir que no se desvirtúa el sentido de las observaciones en comentario y sí por el contrario, convalida el hecho de que hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscalizado, aún existe un saldo pendiente de cobro.

A mayor abundamiento, es conveniente e incluso necesario ilustrar pormenorizadamente los saldos que refleja el rubro “Cuentas por Cobrar”, ello en aras de conocer el monto que le fue observado al partido político en el Dictamen Consolidado, en consecuencia dicho importe se desglosa a saber:

...

Ahora bien, si bien es cierto el partido político no combate de fondo la infracción que se le imputa ni aporta la documentación comprobatoria para enderezar tal irregularidad, no se soslaya mencionar que el partido político disminuyó la cuenta “Gastos por Comprobar” en \$731,203.07 (setecientos treinta y un mil doscientos tres pesos 07/100 M.N.), la cual evidentemente forma parte del rubro “Cuentas por Cobrar”; dicho importe fue reclasificado a la cuenta de “Bancos” del Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc, sin embargo el instituto político no aportó la información comprobatoria que justifique el movimiento contable, quedando un saldo en las cuentas por



cobrar de \$13,745,972.62 (trece millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.)

Como se expuso anteriormente, y después de la valoración atinente a los argumentos expuestos por el infractor, es importante destacar que el partido político tenía el deber de exhibir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, además de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluyendo sus estados financieros, tal y como lo establece el numeral 20.2 de los lineamientos en cita.

Aunado a lo anterior, el partido político tenía impuesta la obligación de preparar y presentar su balanza anual de comprobación así como sus estados financieros básicos, en concordancia con las disposiciones contenidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados, ello en acatamiento al numeral 25.3 de los multicitados lineamientos de fiscalización.

Por consiguiente, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el partido político no cumplió con las hipótesis previstas en ambos dispositivos, ya que en la primera irregularidad referente a los saldos con una antigüedad mayor a un año, no se aclaró ni se comprobó los saldos acreedores que plasmó en sus registros contables."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto equidistante entre el mínimo y el máximo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$110,216.25 (ciento diez mil doscientos dieciséis pesos 25/100 M.N.)**, mismo que representa el 1.4% del monto de la ministración mensual que



recibe el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXXIII. En tratándose de la **décimo séptima** irregularidad consistente en que en la cuenta "Impuestos por Pagar", según la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres se determinaron adeudos de impuestos pendientes de pago en donde no se proporcionó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que en la cuenta "Impuestos por Pagar", según la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres se determinaron adeudos de impuestos pendientes de pago en donde no se proporcionó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en el numeral 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, en la cuenta "Impuestos por Pagar", según la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres se determinaron adeudos de impuestos pendientes de pago en donde no se proporcionó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, circunstancia que lesiona la aportación de recursos al erario que debe realizarse para fortalecer el andamiaje financiero en lo concerniente a la captación de ingresos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que existen adeudos de impuestos pendientes de pago en donde no se proporcionó la evidencia documental del entero a las autoridades fiscales, también lo es que se trata de una omisión administrativa de la que se carece sobre la evidencia documental sobre el entero de los impuestos que debía pagar el partido político, lo cual permite aseverar que el monto involucrado aun cuando es considerable no representa un desvío para los fines que fue reportado.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

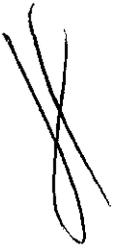
Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las



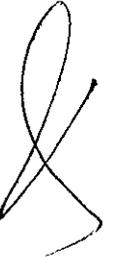
señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;



b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

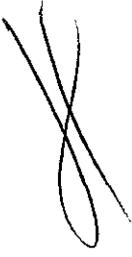
c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

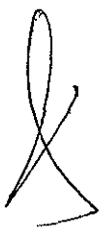


Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

XXXIV. En tratándose de la **décimo octava** irregularidad consistente en que de las confirmaciones de operaciones con proveedores se determinaron gastos por \$109,955.91 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN) que no se registraron contablemente ni se reportaron en el informe anual de dos mil tres, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que en el rubro de "Confirmación de proveedores" el partido político no registró contablemente ni reportó en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil tres diversos gastos por la cantidad de \$109,955.91 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN), aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se



valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no registró contablemente ni reportó diversos gastos por la cantidad de \$109,955.91 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN) producto de las confirmaciones de operaciones con proveedores que tuvieron alguna relación comercial con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en no registrar contablemente ni reportar diversos gastos por la cantidad de \$109,955.91 (ciento nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 91/100 MN), producto de las confirmaciones de operaciones con proveedores, también lo es que el monto involucrado en tal irregularidad no puede considerarse como un desvío de recursos, ya que esta infracción es sólo una omisión para el debido control de los egresos que debió reportar en el respectivo informe anual.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer



al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.03% del monto de la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXXV. En tratándose de la **décimo novena** irregularidad consistente en que el partido político no destinó del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por



ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.), circunstancia que infringe el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.) lo cual evidentemente transgrede el Código Electoral del Distrito Federal ya que se incumplió con uno de los fines del financiamiento público que reciben las asociaciones políticas.

e) Al respecto, es oportuno precisar que existe un monto involucrado equivalente a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.) que necesariamente deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.



f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando XLIX de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, en la que se señaló lo siguiente:

"XLIX. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Aspectos Generales", literalmente se observó lo siguiente:

"10.14 ASPECTOS GENERALES

Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable."

...

Cabe apuntar que tratándose de estas irregularidades observadas en el rubro de "Aspectos Generales", esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, no presentó las probanzas



ni manifestó argumentos que pudieran desvirtuar el sentido de dichas omisiones.

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del desinterés del partido político para aportar y exhibir la información que le fue requerida mediante cédula de notificación personal, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes puntualizar que todas ellas deben subsistir en sus términos tal y como se plasmaron en el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral el pasado primero de diciembre del año dos mil tres.

Así las cosas, en la primera irregularidad se advierte que del financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.)

Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...



c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o Institutos de investigación."

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y administrativa, y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre la sanción al respecto."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;



c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto máximo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

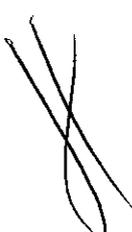
De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que una vez multiplicados por los 5,000 (cinco mil) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$218,250.00 (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, mismo que representa el 2.9% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos



mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XXXVI. En tratándose de la **vigésima** irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó diversa información y documentación en términos de lo que disponen los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe considerarse lo siguiente:



a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación las obligaciones que en éstos preceptos se señalan.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.



d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente para corroborar lo reportado en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil tres de conformidad con lo que disponen los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también lo es que no existe monto involucrado en dicha irregularidad

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción



que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los Considerandos VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVI de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos VI y XIX de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.),



por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XXII** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

QUINTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XVI y XXXIV** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,182.50 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI, IX y XXV** de la presente resolución, una **MULTA de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos



65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$15,670.35 (quince mil seiscientos setenta pesos 35/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos XIV y XXXII** de la presente resolución, una **MULTA de 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$110,216.25 (ciento diez mil doscientos dieciséis pesos 25/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

OCTAVO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y XXXV** de la presente resolución, una **MULTA de 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$218,250.00 (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

NOVENO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VIII y XXI** de la presente resolución, una **reducción del 13.25% (trece punto veinticinco por ciento) de la ministración mensual que por**



concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de dos meses, es decir la deducción mensual por el periodo señalado de \$987,734.76 (novecientos ochenta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos 76/100 M.N.), importe que deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez y Javier Santiago Castillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri